



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL EFECTO DE LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA EN LAS  
SENTENCIAS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

DIRECTOR DE LA TESIS LICENCIADO JORGE ROBERTO  
ORDOÑEZ ESCOBAR

MEXICO, D.F. SEPTIEMBRE, 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 075/SDPP/14

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

El alumno **MALDONADO ÁNGELES JORGE DAVID**, con número de cuenta **305186636**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **JORGE ROBERTO ORDOÑEZ**, la tesis profesional titulada **"EL EFECTO DE LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA EN LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El LIC. **JORGE ROBERTO ORDOÑEZ** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"EL EFECTO DE LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA EN LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **MALDONADO ÁNGELES JORGE DAVID**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 03 DE JUNIO DE 2014.**

**DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

A mi Madre Patricia Irene Angeles Contreras.

Que desde hace años ha hecho el trabajo de dos

Y lo ha hecho muy bien.

A mi Padre Placido Jorge Maldonado Nava (Q.E.P.D.)

Sé que está orgulloso del camino que he elegido,

Aunque ya no esté aquí.

A mi hermano Carlos, a mi tía María Teresa.

A toda mi familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Y a la Facultad de Derecho

Toda mi gratitud por ser mi *Alma Mater*.

A mis Maestros en esta Facultad,

Por compartir sus conocimientos y guiarme con su experiencia;

Especialmente a:

Lic. Jorge Roberto Ordoñez Escobar por dirigirme en la elaboración de este trabajo.

Dr. Jorge Kristian Bernal Moreno (Q.E.P.D.)

Mtro. Eleazar Carrillo Camacho

Dr. José Gómez-Huerta Suarez

A mis amigos y compañeros, por acompañarme en este camino,

Por sus consejos y enseñanzas:

Lic. Angélica Margarita Hernández Chávez.

Eduardo Vladimir Aguirre Meléndez.

Lic. Isabel González García.

José Hazel Mendoza Fuentes.

A mis amigos más antiguos, porque seguimos juntos

a pesar de los años

Antonio Pirrón

Leslie Martin del Campo

Uriel Herrera

Miguel Cárdenas

EL EFECTO DE LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA EN LAS SENTENCIAS DE  
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

**INDICE**

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>IX</b>
<b>CAPITULO PRIMERO: LA NORMA JURIDICA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Ley y norma .....	3
1.2. Objeto.....	5
1.3. Ámbitos de validez .....	5
1.3.1. Ámbito espacial .....	7
1.3.2. Ámbito temporal.....	12
1.4. Abrogación y derogación.....	12
1.4.1. Derogación y nulidad .....	13
1.4.2. Derogación y abolición .....	14
1.4.3. Derogación y desuetudo .....	15
1.5. Existencia, validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas .....	16
1.6. Retroactividad .....	19
1.6.1. Retroactividad expresa o tácita.....	22
1.6.2. Grados de aplicación de la retroactividad .....	23
1.6.2.1. Máxima .....	23
1.6.2.2. Media.....	23
1.6.2.3. Mínima.....	24
1.7. Ultractividad de la norma y ley temporal. ....	24
1.8. Reviviscencia .....	26
<b>CAPITULO SEGUNDO: SENTENCIAS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>28</b>
2.1. Definición .....	28
2.2. Parámetro de control.....	30
2.3. Tipos de sentencias .....	31
2.3.1. Sentencias estimatorias.....	32

2.3.2. Sentencias estimatorias no calificadas .....	33
2.3.3. Sentencias desestimatorias .....	33
2.3.4. Sentencias interpretativas.....	34
2.3.5. Sentencias manipulativas .....	40
2.3.5.1. Sentencias manipulativas reductoras .....	41
2.3.5.2. Sentencias manipulativas aditivas.....	42
2.3.5.3. Sentencias manipulativas sustitutivas .....	44
2.3.6. Sentencias monitorias.....	44
2.4. Sentencias históricas .....	46
2.4.1. Sentencias en el Amparo.....	50
2.4.2. Sentencias en la Controversia Constitucional.....	53
2.5. Sentencias internacionales .....	55
2.5.1. Sentencias constitucionales alemanas .....	55
2.5.2. Sentencias constitucionales italianas.....	58
2.6. Efectos .....	60
<b>CAPITULO TERCERO: REVIVISCENCIA DE LA NORMA Y OMISIONES</b>	
<b>INCONSTITUCIONALES.....</b>	<b>63</b>
3.1. Concepto de reviviscencia de la norma .....	63
3.2. Aplicación de la reviviscencia de la norma.....	67
3.3. Reviviscencia parcial de la norma .....	68
3.4. Reviviscencia total de la norma.....	69
3.5. No aplicación de la reviviscencia .....	69
3.6. Teoría del débito y responsabilidad .....	73
3.7. Obligaciones constitucionales.....	74
3.7.1. Las omisiones legislativas y el deber de legislar.....	75
3.7.2. Tipos de omisión.....	77
3.8. Omisiones inconstitucionales .....	78
3.9. El control de las omisiones inconstitucionales .....	80
3.9.1. Control de omisiones absolutas .....	80
3.9.2. Control de omisiones relativas.....	82
3.9.3. Responsabilidad del legislador omiso.....	85

3.10. Obligaciones internacionales del legislador .....	86
<b>CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES.....</b>	<b>90</b>
4.1. Alcance de la sentencia de la declaración de inconstitucionalidad .....	90
4.1.2. Extensión de los efectos de invalidez de una norma a otras dependientes de aquella.....	93
4.1.3. Facultad de la Suprema Corte de evitar vacios normativos debido a la declaración de inconstitucionalidad .....	98
4.2. Inicio de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad efectos ex nunc o ex tunc.....	102
4.2.1. Prohibición de efectos retroactivos y excepción de la regla.....	103
4.2.2. Control constitucional de las reformas constitucionales y las clausulas de intangibilidad.....	105
4.2.3. La reserva de ley y la reviviscencia .....	108
4.3. Incumplimiento de las sentencias de Acción de Inconstitucionalidad .....	112
4.4. Conclusiones Finales .....	114
<b>ANEXO.....</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>153</b>

## INTRODUCCION

Dentro de la presente investigación, pretendemos hacer un estudio desde una visión más completa; no proyectamos que únicamente se enfoque en el ámbito constitucional, es decir, ceñirnos al estudio del procedimiento de acción de inconstitucionalidad y una referencia histórica. Al contrario, consideramos que se ha escrito lo suficiente sobre lo que señala la ley respecto del proceso constitucional. Por lo que tratamos de abordar el tema desde una perspectiva diferente.

En este sentido creemos conveniente iniciar desde una visión más amplia, dando un esbozo de lo que debemos entender por norma y el momento en el que inicia su vigencia, la validez de estas, las diferencias con otras figuras afines como la aplicabilidad. Ya iniciados en los conflictos temporales y espaciales de la norma, nos dimos a la tarea de estudiar uno de los problemas más antiguos e importantes de la materia jurídica, la derogación de la norma; dicha cuestión resulta ser de vital importancia en el presente estudio, debido a que es una norma derogada la que volverá a “revivirse.”

Sin embargo, nunca pasa por alto que una parte del estudio debe de enfocarse a las sentencias constitucionales, porque es en ellas donde se ve aplicado el efecto de revivir las normas; es por esto que las abordamos en el capítulo segundo, sin limitarnos a una visión doctrinal, en donde veremos sentencias nacionales e internacionales y obviamente los efectos que se han destacado en el derecho procesal constitucional.

En el tercer capítulo, iniciamos de lleno a referirnos al efecto de reviviscencia, dando argumentos en los que defendemos la aplicación de éste ante aquellos que sostienen doctrinalmente la imposibilidad de llevarlo a cabo y lo que podemos llamar como antecedentes del efecto en cuestión. También, nos adentramos a la forma en la cual debe de entenderse, es decir, en el sentido de la filosofía jurídica, sin olvidar los señalamientos que nos impone la ley de la materia. Así mismo, damos espacio para hablar de los vacíos normativos, las omisiones

inconstitucionales y elementos que generan una violación a la Ley Fundamental en virtud de un no hacer.

Por último, dentro de las conclusiones, damos una definición de reviviscencia de la norma que, sin limitarnos a esto, damos explicación a varias de las interrogantes que estimamos necesarias, es decir, abarcamos el inicio de los efectos de la sentencia en la que se aplique la reviviscencia, la posibilidad de que se aplique en diferentes materias de derecho, así como la posibilidad del control constitucional en la propia Carta Magna.

Además, completamos el estudio con un anexo, en el que se compilan todas aquellas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que ha estimado pertinente aplicar el efecto. Sin duda, el estudio no estaría consumado sin la visión del estudio empírico, sin embargo, no pudimos resistirnos a hacer los cometarios pertinentes.

Dado que, estos cometarios representan algunos de los puntos relevantes del presente trabajo de investigación, sólo nos queda desear que sea de una lectura amena e instructiva, lo que sin temor a equivocarme, es el fin último de cualquier texto académico sin importar lo importante o modesto que este sea.

## CAPITULO PRIMERO: LA NORMA JURIDICA

### 1.1. Concepto

A lo largo de la historia se han postulado diversos conceptos buscando definir la palabra norma, sin embargo, no se ha logrado obtener una definición con la cual se logre satisfacer a todos los tratadistas del derecho, ni mucho menos dejar en claro lo que se debe entender por norma jurídica. Cientos de tratados se han escrito, ríos de tinta han corrido y largas discusiones y disertaciones se han llevado a cabo para definir este concepto; en muchas ocasiones se llega a confundir con el concepto mismo de derecho.

Dentro de este apartado, no buscamos obtener una definición de norma jurídica cavilada cierta e indubitable; únicamente estudiaremos algunas de las definiciones que consideramos nos pueden ser útiles, para dejar en claro a que nos referimos al mencionar la palabra norma y así evitar confusiones futuras y quedemos todos en el mismo entendido.

Planiol, en su obra *Derecho civil*, nos da una definición de lo que se entiende por ley: “La ley es una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública, y sancionada por la fuerza pública. Por tanto, es una regla general que tiene por objeto reglamentar el porvenir.”<sup>1</sup> De esta definición podemos destacar los siguientes elementos: 1. la norma es de carácter social, pues es dictada por los hombres para reglamentar su propia convivencia dentro del grupo; 2. es de carácter permanente, aunque es erróneo precisar que una norma tiene dicho carácter, podemos concluir que se refiere a que durante el tiempo de su vigencia será válida sin interrupción alguna hasta en tanto no sea derogada o abrogada; 3. es establecida por la autoridad pública, es decir, por un órgano facultado expresamente para tal función y 4. tiene por objeto reglamentar el

---

<sup>1</sup> Planiol, Marcel, *Derecho civil*, novena edición, trad. Leonel Pereznieta Castro, México, editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, p. 11

porvenir, estableciendo dentro de la definición el principio de irretroactividad que da seguridad jurídica a los destinatarios de la ley.

Por otra parte, el *Diccionario jurídico mexicano* define la voz ley de la siguiente manera:

Ley. I Del Latín, *lex* que, según la opinión más generalizada, se deriva del vocablo *legere* que significa “que se lee”. Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

II *Concepto*. En sentido amplio, se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto las leyes causales o naturales, las leyes lógicas y matemáticas como leyes normativas.

Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa, la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no necesidad) de la relación que expresa y la realidad; presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y, en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta humana. Las leyes normativas tienen por fin provocar el comportamiento que establecen como debido, y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos ni de correcto razonar. Son leyes normativas las morales y las jurídicas; estas últimas, las que revisten mayor interés para los fines de este diccionario y que pueden conceptuarse como normas jurídicas generales y abstractas.<sup>2</sup>

De la anterior definición es importante resaltar, como ya se mencionó en líneas anteriores, que existe discrepancia entre el propio origen de la palabra ley, esto nos lleva a pensar en la razón por la cual no ha logrado haber consenso en una definición. Por si esto fuera poco, se menciona que existe una doble acepción del concepto ley: una en sentido amplio y otra más en sentido restringido; el primero se aplica a toda norma, sea esta de

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, edición histórica, México, editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, Tomo III I-O, p. 2333.

carácter jurídico, moral, social o incluso natural, entendiéndose en este sentido, un enunciado que exprese relación entre un fenómeno y su efecto, y en sentido estricto, se aplica a las normas jurídicas, las cuales son generales, obligatorias y coercibles, expresando un “deber ser”.

Ahora bien, una definición que considero más acertada por su sencillez se ve en el *diccionario de derecho* del maestro Rafael de Pina:

Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La Ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad<sup>3</sup>.

De esta definición se resalta la inclusión de una característica, la cual establece que el enunciado normativo se dicte por un poder legítimo, porque es un requisito básico de validez de la norma jurídica.

### 1.1.2. Ley y norma

Es necesario iniciar este apartado para hacer referencia a dos palabras las cuales con frecuencia se usan como sinónimos; sin embargo, no siempre se pueden considerar como tales, debido a que lingüísticamente se refieren a ideas diferentes y para dejarlo más claro, nos enfocaremos a lo que nos menciona Bonnacase.

El autor nos explica que hay dos definiciones de la expresión ley, en sentido genérico hace referencia a “reglas de derecho directamente formuladas por la autoridad social, gracias a un organismo apropiado: el Poder Legislativo, constituido por regla general en la época moderna por una o dos asambleas,

---

<sup>3</sup> Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 355

surgidas más o menos directamente del sufragio popular.”<sup>4</sup> Así mismo, menciona que ley en sentido estricto posee dos definiciones, una en cuanto a su origen es:

Una regla de derecho directamente emanada del poder legislativo y sancionada por el jefe del Estado, o más bien promulgada por él por vía de decreto<sup>5</sup>. Y en referencia al fondo, ley es una disposición de orden general y permanente que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o de hechos, y que se aplican a ellos ipso jure durante un tiempo indeterminado.<sup>6</sup>

Ahora bien, dado que sería poco práctico y además confuso en esta investigación hacer referencia a estos dos sentidos de la palabra ley haremos una acotación que nos parece necesaria. En el primer sentido, es decir el referente al origen de la acepción ley, en el cuerpo de esta investigación es a lo que nos referiremos como “ley”, es el enunciado escrito emanado del órgano legislativo competente. En el segundo sentido, el que Bonnecase denomina ley en cuanto al fondo, lo que mencionamos en esta investigación como “norma”, es una disposición general referida a un indeterminado número de sujetos.

Por último, subrayamos que a nuestro entender la ley contiene, o mejor dicho puede contener, varias normas (disposiciones), por lo que en algunos casos se mencionan como sinónimos. Existen casos en los cuales se empata el significado de ley con “código”, “reglamento” o con los enunciados que estos contienen, nos referimos a los artículos; sin embargo, es a mi parecer evidente que tanto los códigos como los reglamentos contienen varias normas, esto debido a que en ellas se imprimen diversas disposiciones que, como mencionamos antes, apreciamos como una mejor manera de asemejarlos; de esta misma forma en un mismo artículo podemos encontrar varias normas, pues el simple enunciado llega a contener diversos supuestos.

---

<sup>4</sup> Bonnecase, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, segunda edición, traducción de Jorge Guerrero, Colombia, Temis, 1982, p. 84

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 94

<sup>6</sup> *Ibidem* p. 94-95.

## 1.2. Objeto

Las normas jurídicas, se encuentran comprendidas en el género más amplio de las normas sociales; en general, la diferencia más evidente entre una norma social en sentido estricto y las normas jurídicas, es que, mientras las normas jurídicas pueden ser exigibles coactivamente, las normas sociales no pueden hacerse cumplir por la fuerza. Partiendo de la idea anterior, el objeto de ambos tipos de norma es regular la conducta de los seres humanos en la sociedad, sin embargo, los principios sociales que contienen las leyes, son los que han alcanzado un nivel de aceptabilidad social casi general en toda la sociedad; si bien es cierto, aun existen diferencias de lo que es legal o no de un país a otro y en ciertas ocasiones estas pueden ser diferencias enormes, sin embargo, nos atrevemos a decir que el derecho posee un mismo espíritu, abarcando las normas que son parte de un sistema llegando a una misma coherencia y sentido.

Luis Recasens Siches, menciona el objeto o finalidad de la norma:

Toda norma jurídico-positiva constituye un producto humano, algo que los hombres elaboran incitados por una necesidad social surgida en cierto tiempo y en una cierta situación; por un problema de convivencia o por un problema de cooperación que requiere ser solucionado. Por consiguiente, toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema práctico, sentido como de urgente solución.<sup>7</sup>

En el párrafo anterior, se da un ejemplo del objeto de una norma, porque se busca que con las leyes se dé origen a una conducta específica por parte del receptor de la mencionada norma, generando que la conducta que dio origen a la norma quede debidamente regulada.

## 1.3. Ámbitos de validez

Es de suma importancia para el derecho y en especial para este estudio, determinar el momento en el cual una norma comienza a tener fuerza obligatoria,

---

<sup>7</sup> Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Décima sexta edición, México, Porrúa, 2009, p. 121

en razón de que, a partir de este momento, se llegan a observar diversos conflictos como el de la retroactividad de la norma, así también se puede determinar la abrogación y derogación de la misma, es decir, el momento en el cual deja de tener vigencia.

Es claro que una vez que la ley ha pasado por el proceso legislativo señalado en la Constitución, ésta es promulgada por el Poder Ejecutivo que, en su respectivo decreto puede señalarse el momento desde el cual la norma cobrará vigencia.

En este contexto, para que una ley inicie su vigencia existen dos sistemas: el sucesivo también llamado progresivo, y el sistema sincrónico o simultáneo. En el primero, la ley en cuestión no entra en vigor al mismo tiempo en todo el territorio, lo que ocurre, es que se da un desfase del momento en el cual la ley entra en vigor, es decir, será obligatoria progresivamente en el territorio nacional; de conformidad con nuestra legislación Civil Federal. Este momento será de tres días después de publicada en el Diario Oficial de la Federación y se debe aumentar un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

**Artículo 3o.-** Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.<sup>8</sup>

En opinión de Raúl Ortiz-Orquidi, este sistema es anacrónico, pues estaba acorde con las condiciones de vida vigentes en el momento de expedición del código civil, sin embargo, hoy en día los medios de comunicación han avanzado tanto que este método de computar la *vacatio legis* debería ser reformado o aun mejor, suprimirse.

---

<sup>8</sup> Código Civil Federal

En el sistema sincrónico o simultáneo, la ley es obligatoria en un mismo instante dentro de todo el territorio nacional, esto en razón de que en el decreto de publicación se dispone el momento en el cual cobra vigencia; momento que siempre deberá de ser posterior al de publicación. En general se determina que la norma cobra vigencia el mismo día de su publicación, sin embargo, puede determinar una fecha cierta para que empiece a cobrar vigencia. Este sistema se establece en el artículo cuarto de la legislación Civil Federal.

**Artículo 4o.-** Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior<sup>9</sup>.

En general, todas las leyes ostentan una vigencia indeterminada, es decir, no se establece una fecha en la cual perderán su vigencia; las leyes se establecen pensando que regirán de manera indefinida; toda ley está condenada a que, en determinado momento, las condiciones sociales o políticas que dieron origen a su creación se transformen nuevamente y, por lo tanto, perderán su razón de ser.

### 1.3.1. Ámbito espacial

Una vez determinado el momento en el cual una ley se ha convertido en obligatoria es necesario conocer cuál será el ámbito espacial en el que se va a aplicar. Hablando del ámbito espacial, podemos decir que hay tantos sistemas jurídicos como países, debido a que cada país de acuerdo a su cultura va caracterizando de distinta manera su derecho interno; sin embargo, también es sabido que hay un sinnúmero de intercambios e interacción entre las personas de estos Estados, con lo cual surge el llamado “conflicto espacial de las normas”; es decir, que derivado de los intercambios entre nacionales de diferentes Estados se llega a un problema, dado que no se puede determinar de manera sencilla cuál ley habrá de regir determinado acto jurídico.

---

<sup>9</sup> Código Civil Federal

En principio, como menciona Raúl Ortiz-Urquidi en su *Derecho civil* “la ley se aplica únicamente en el territorio sujeto a la soberanía del poder público que le da vida.”<sup>10</sup>, dejando claro, por principio de cuentas, que la ley únicamente debe regir en el territorio del país en el cual fue expedida; pero este principio admite excepciones, ello en razón de los múltiples contactos que se dan por parte de las personas de diferentes Estados.

Los conflictos mencionados anteriormente, se pueden dividir en dos. Primero, por la ley que se debe aplicar en razón del derecho en sí, es decir, conflicto de ley sustantiva, depende del acto a realizar, por ejemplo el matrimonio. El segundo, se refiere a la ley en razón de la competencia judicial, pues, derivado de los litigios que llegasen a suscitarse, será necesario conocer la jurisdicción competente para dirimirlos.

En estas controversias entre Estados por la aplicación de las normas que deberán de aplicarse a los actos jurídicos, se han venido estudiando desde hace mucho tiempo y ha dado origen a diversas teorías, las cuales pretenden dar solución a los conflictos mencionados anteriormente.

La primera en surgir fue la escuela italiana. Se inició en Lombardía en el Siglo XIII y Bartolo fue su principal exponente; para resumir los postulados de esta teoría divide las normas en estatutos personales y estatutos reales; en consecuencia, los estatutos personales que se refieren al estado y capacidad de las personas se regirían por la ley nacional, es decir, que seguían a la persona en cualquier lugar en el que estuviere y por ende, esta norma tenía el carácter de extraterritorial. Los estatutos reales, que son los referentes a las cosas, se rigen por la ley del lugar donde se encuentren; por lo que hace a la forma del acto jurídico, se dio origen al principio por todos conocido *locus regit actum*, por tanto, la ley del lugar en donde se celebrara el acto sería la que debe regirlo, sin importar que la persona a quien se le aplique sea nacional o no del Estado en cuestión.

---

<sup>10</sup> Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho civil*, segunda edición, México, Porrúa, 1986, p. 196

La teoría que le siguió fue la desarrollada en Francia en el siglo XVI fundada por D'Argente. En este sentido, divide principalmente en dos los tipos de estatuto, los estatutos reales y personales, aplicando en forma general a todos los estatutos como reales y siendo una contada excepción los personales. De tal forma lo ilustra Planiol en su obra *Derecho civil* "D'Argente fue un realista obstinado, que se esforzó en reducir por todos los medios posibles la aplicación de otras costumbres que no fueran las de jurisdicción. Devolvió al principio de territorialidad una parte que los italianos y Dumolin le habían hecho perder con sus distinciones"<sup>11</sup>. Para la teoría francesa la aplicación extraterritorial era sinónimo de estatuto personal y la aplicación territorial era símil de estatuto real; por lo que D'Argente creó una tercera clasificación, a la que denominó "estatutos mixtos": cuando una norma se refería a las personas, pero al mismo tiempo mencionaba la administración de bienes, la llamaba mixta y le daba el trato de estatuto real, reduciendo aun más la aplicación del estatuto personal.

La última teoría sobre la aplicación de la norma respecto del ámbito espacial, es la desarrollada en Holanda, por Paul y Jean Voet. Esta doctrina se basa en una absoluta territorialidad, conservando la clasificación triple de los estatutos, y su estricta aplicación territorial. Es importante señalar que la única excepción a su estricta aplicación es la cortesía internacional.

Rafael Rojina Villegas lo expone de la siguiente manera:

El principio de la cortesía internacional se ha criticado porque constituye una base vaga e incierta para determinar la autoridad extraterritorial de ciertas leyes, y solo se justifica en el afán de salvar la soberanía del Estado, conciliándola con las necesidades comunes a todas las naciones, para lograr en ciertos casos la aplicación de algunas leyes que sería muy perjudicial para los nacionales de cada Estado desvincularlas de su propia persona.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Planiol, Marcel, *op.cit.*, nota 1, p. 18

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Decimo tercera edición, México, Porrúa, 2007, Tomo I, *Introducción y personas*, p. 304

Para concluir con este punto, se señalarán las reglas que nuestro derecho contempla para la solución de este problema.

**Artículo 12.-** Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

**Artículo 13.-** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

**II.** El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

**III.** La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

**IV.** La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

**V.** Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

**Artículo 14.-** En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

**I.** Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

**II.** Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

**III.** No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

**IV.** Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

**V.** Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

**Artículo 15.-** No se aplicará el derecho extranjero:

**I.** Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.<sup>13</sup>

De los precitados principios señalados en los párrafos anteriores, podemos concluir que el actual Código Civil Federal, se maneja firmemente en la idea de la territorialidad de las normas mexicanas y solo por caso de excepción permite la aplicación del derecho extranjero.

### 1.3.2. Ámbito temporal

Como ya se hizo mención en párrafos anteriores, la ley comienza su vigencia desde un momento determinado y, a partir de ese momento será obligatoria para el futuro: aun y cuando el espacio de vigencia de una ley se encuentra perfectamente delimitado por el inicio de su vigencia y el momento en que deja de ser obligatoria hay momentos en los cuales estos límites no se encuentran tan claros.

Para estar en aptitud de establecer los puntos que pueden generar confusión y las teorías establecidas para darles solución, estudiaremos las dos formas en que la ley deja de ser vigente, porque ya hemos estudiado el inicio de la vigencia de la norma.

### 1.4. Abrogación y derogación

El significado de esta palabra proviene del latín, *rogatio* ya que en los comicios romanos el votar una ley se le llamaba de esta manera y a su abolición se le conocía como *abrogatio*.<sup>14</sup>

Con este hecho se deja sin vigencia una norma. Para tal efecto hay dos mecanismos usuales. La abrogación tácita es la que deriva de las incompatibilidades de la nueva norma con la anterior, por lo que, debe perecer la

---

<sup>13</sup> Código Civil Federal

<sup>14</sup> Véase Planiol, Marcel, *Op. Cit.*, nota 8, p. 28

norma antigua y subsistir la nueva. Derivado de lo anterior, se puede percibir la ausencia de mandato expreso en la nueva norma, que origine la pérdida de vigencia de la norma anterior, de ahí su nombre, abrogación tácita.

En segundo lugar, existe la abrogación expresa; la diferencia con la anterior, es el establecimiento en la nueva norma de un artículo, que señalará específicamente la norma que perderá su vigencia.

Ahora bien, la derogación se diferencia de la abrogación, en que deja sin vigencia solo una parte de una norma, es decir, una abrogación parcial de la norma debido a que solo una parte es incompatible con la nueva norma.

En derecho romano, por “rogatio” se entiende el hecho de presentar una ley en los comicios; se hablaba de “derogatio” para referirse a la derogación parcial de una ley; se hablaba de “abrogatio”, cuando a la ley se le privaba totalmente de efectos. Se usaba la voz “subrogatio” cuando la ley era reformada o adicionada con nuevos preceptos<sup>15</sup>.

#### 1.4.1. Derogación y nulidad

La derogación tiene como objeto limitar la aplicación de una norma; se lleva a cabo por el órgano legislativo, es decir, se deroga por la expedición de una nueva norma y “cumple la función de permitir el cambio regular del sistema jurídico (es el resultado de regular la voluntad normativa).”<sup>16</sup>

La nulidad, por otro lado, se da cuando una norma jurídica es irregular, produce el efecto de evitar completamente que se aplique dicha norma irregular y a diferencia de la derogación, este control se hace por el Poder Judicial.

En otras palabras, la nulidad de una norma implica que debe de hacerse un estudio de la norma, el cual debe centrarse en si la norma en cuestión es acorde o no con el sistema jurídico en el cual se encuentra, de no ser acorde, la norma

---

<sup>15</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general. Personas. Familia*. Decimo quinta edición, México, Porrúa, 1997, p. 124

<sup>16</sup> Aguiló, Josep, *Sobre la derogación. Ensayo de dinámica jurídica*, segunda edición, México, Fontamara, 1999, p. 100

declarada nula se dejara de aplicar totalmente. La derogación, no implica ese estudio de la norma ni de sus conformidad con el sistema jurídico, simplemente la norma dejará de aplicarse en lo sucesivo, pero continuara siendo válida para aquellas situaciones jurídicas que nacieron bajo su resguardo.<sup>17</sup>

#### 1.4.2. Derogación y abolición

En este caso, estamos hablando de términos que frecuentemente se utilizan como sinónimos, incluso podemos decir que ambos se refieran a dejar de aplicar algo, pero la diferencia radica en su ámbito de aplicación.

**ABOLICION.** 1. Etimología y definición. Del latin abolitio – onis y esté de abolere, abolir de ab: privativo y oleo: oler o bien de olescere: crecer, es la acción y efecto de abolir.

(...)

2. por su parte, abolición comprende una idea general y tiene consecuentemente mayo extensión, tanto en doctrina cuanto en la práctica legislativa y forense ; de esta manera tratadistas y legisladores razonan y decretan, respectivamente sobre la abolición de la esclavitud, de las alcabalas, del uso del papel sellado, de la pena de muerte, de la práctica de absolver de la instancia, de la llamada ley seca, de la reglamentación de la prostitución como ejercicio tolerado, del proteccionismo económico, de las patentes de corso, del servicio militar obligatorio, de la jurisdicción militar en tiempos de paz y hasta de las corridas de toros.

3. Por lo tanto, y jurídicamente considerada, abolición es la extinción de un precepto, ley, costumbre o institución, dejándolos en consecuencia sin validez alguna en lo sucesivo puede ser tácita o expresa.<sup>18</sup> )

De lo transcrito, podemos deducir que abolición se utiliza en un sentido mucho más amplio que derogación, pues se refiere a dejar sin vigencia instituciones

---

<sup>17</sup> Véase *Ídem*

<sup>18</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, edición histórica, México, editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, Tomo I A-J, p. 21

completas no así únicamente normas que la regulan. Por último, me permitiría agregar que al realizarse una abolición, es con la finalidad de crear un fuerte cambio en la sociedad y cultura pues en muchos casos las prácticas abolidas fueron parte de costumbres arraigadas fuertemente en un Estado, pero por razones políticas o económicas, éstas se debieron desechar de forma tajante.

#### 1.4.3. Derogación y desuetudo

Desuetudo se da cuando una norma pierde su vigencia por la falta de aplicación<sup>19</sup>, es diferente a la desobediencia, porque en sí misma la desobediencia no implica que una norma deje de aplicarse, en cambio, la no aplicación de una norma (particularmente por parte de los jueces) se debe a que la norma se ha tornado obsoleta; también se diferencian porque “la derogación se distingue de la desuetudo en que mientras aquella es siempre el resultado de un cambio deliberado de voluntad normativa, ésta es el resultado de un proceso no deliberado”<sup>20</sup>

Podemos vislumbrar lo engorroso de esta cuestión, es el pleno enfrentamiento entre la costumbre y la ley; por lo general se entiende que las leyes no son derogadas o abrogadas por el desuso y su inobservancia por larga que sea no puede predominar por el acto de una autoridad constituida, se entiende que la ley se deroga por una nueva ley y en el mismo sentido, una costumbre desaparece por el uso de una nueva costumbre.

A efecto de zanjar esta cuestión concordamos con Beudant citado por Julien Bonnecase en su *Introducción al estudio del derecho*,

En Tesis general, la cuestión es discutible, porque una vez que se admite que la costumbre es obligatoria como la ley, que tiene la misma autoridad, no se ve por qué no abrogue a la ley. Pero, entiéndase bien es preciso suponer un

---

<sup>19</sup> Aguiló, Josep, *Op. Cit.*, nota 17, p. 101

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 100

desuso general, uniforme antiguo, en una palabra un desuso en el sentido exacto del vocablo<sup>21</sup>

Para que se pueda dar una derogación de la ley por parte de la costumbre, es decir, que se derogue por desuso, debe de otorgársele a la costumbre el mismo valor que al derecho escrito; en el caso mexicano ésto solo ocurre en algunas circunstancias (en el caso de las comunidades indígenas se permite la aplicación de sus costumbres aun incluso por encima de la ley); pero en general, el sistema jurídico nacional se rige por lo establecido en la ley escrita, sin que la costumbre posea fuerza suficiente como para derogarla o abrogarla.

#### 1.5. Existencia, validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas

Para efectos prácticos, estableceremos lo que en esta investigación debemos entender por los conceptos arriba mencionados; es necesario apuntar que, dentro de este breve apartado, no buscamos esclarecer ni mucho menos crear una teoría de la norma jurídica, en vista de que decenas de autores han dado explicación a los conceptos de los cuales nos ocuparemos más adelante, sería pretencioso dilucidar cuestiones tan discutidas por filósofos del derecho y desde anteriores épocas por los estudiosos del derecho civil.

Para referirnos a la existencia de la norma jurídica, podemos mencionar que lo es en tanto, esta norma es aceptada de manera general por el grupo al cual va dirigida, en otras palabras, se toma como base para el comportamiento habitual.

Hart la analiza en términos de aceptación de la norma como pauta de comportamiento por el grupo social; esto significa que los miembros del grupo consideran justificadas las conductas conformes a la norma y también justificada la reacción en contra de aquellos que la violan.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Beudant, Charles, *Curso de derecho civil francés*, ed. Francesa, publicado por Robert Beudant, introducción, 1986, p. 110 y ss, cit. por Bonnecase, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, segunda edición, traducción de Jorge Guerrero, Colombia, Temis, 1982, p.107

<sup>22</sup> Bulygin Eugenio, "validez y positivismo" en Alchourron, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, España, centro de estudios constitucionales, 1991, p. 508- 509

Por otro lado, también encontramos a la llamada existencia formal, en resumidas cuentas, las normas existen en virtud de que han sido formuladas por alguien, quien puede o no ser autoridad, o son consecuencias derivadas de otras normas, un ejemplo es el siguiente:

Un caso típico es un proyecto de ley que no ha sido promulgado: sus normas no existen en ninguno de los primeros tres significados que hemos distinguido, pues no están vigentes, no son obligatorias y tampoco pertenecen al orden jurídico y sin embargo tienen perfecto sentido decir que existen.<sup>23</sup>

Para Kelsen, la validez es existencia de la norma. “Decir que una norma es válida equivale a declarar su existencia –o lo que es lo mismo- a reconocer que tiene “fuerza obligatoria” frente a aquellos cuya conducta regula.”<sup>24</sup>

Ahora bien, Kelsen aprecia diferentes aplicaciones de la palabra “validez” de las normas: “la validez de normas que regulan la conducta humana en general, y también en forma especial, las normas jurídicas, es una validez espacio-temporales. Que la norma valga significa siempre que vale para algún espacio y para algún tiempo.”<sup>25</sup>

Hace una distinción entre la validez temporal y espacial de la norma; dependiendo de la regulación que realice la norma puede encontrarse limitada a un determinado tiempo y lugar o en cambio, puede también carecer de estas limitaciones; esto ocurre cuando no está limitada por una ley superior. Señala que “el dominio de validez de una norma constituye un elemento de su contenido”<sup>26</sup>

Hablando del contenido de la norma, el maestro austriaco también distingue validez personal y material de las normas. El primero se refiere a quién debe de actuar de la forma determinada. Es claro que “quien” debe ser una persona, sin

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p.510

<sup>24</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, segunda edición, traducción de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1979, p. 35

<sup>25</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, decima edición, traducción de Roberto Vernengo, México, Porrúa, 1998, p. 26

<sup>26</sup> *Ídem*

embargo, no siempre se aplicara a todas las personas en general, el ámbito puede también limitarse a solo algunos que se encuentren en el supuesto establecido. El ámbito de validez material, se entiende el objeto de la regulación que hace la norma, “se habla de objetos diversos de regulación, queriéndose aludir con ello a las distintas orientaciones de la conducta humana...”<sup>27</sup> pueden ser estas económicas, políticas, civiles, militares; son las materias jurídicas.

De acuerdo con H. L. A. Hart, una norma es válida cuando ésta se ha realizado de la forma establecida por la regla de reconocimiento aplicable, en el sistema jurídico, idea que nos parece sumamente acertada, en cuanto a que la regla de reconocimiento otorga certeza para saber si determinada ley es válida en el sistema jurídico.

La forma más simple de remedio para la *falta de certeza* del régimen de reglas primarias, es la introducción de lo que llamaremos una “regla de reconocimiento” (“*rule of recognition*”). Esta especificara alguna característica o características cuya posesión por una regla sugerida es considerada como una indicación afirmativa indiscutible de que se trata de una regla del grupo, que ha de ser sustentada por la presión social que éste ejerce.<sup>28</sup>

La manera en la cual entendemos la vigencia de una norma, se encuentra íntimamente ligada a que ésta se aplique, es decir, la norma es vigente en tanto exista un juez que la haga vigente; a nuestro parecer, es la manera más sencilla de comprender este concepto, es por eso que partimos de esta idea “la vigencia de una norma jurídica consiste, por lo tanto, en la probabilidad de que dicha norma sea aplicada en el futuro.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>28</sup> Hart, Herbert, *El concepto de derecho*, segunda edición, traducción Genaro Carrio, Argentina, Editora Nacional, 1980, p. 117

<sup>29</sup> Bulygin, Eugenio, “el concepto de vigencia de Alf Ross”, en Alchourron, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 344

Por otro lado, abordaremos lo que significa la eficacia en cuanto a una norma, en general se entiende como eficacia, si es cumplida por aquellos que deben obedecerla; además, si la norma es violada se debe de aplicar los medios coercitivos, así lo explica Norberto Bobbio:

El problema de la *eficacia* de la norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se la haga valer por los medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Que una norma exista en cuanto a norma jurídica, no significa que también sea constantemente cumplida.<sup>30</sup>

A manera de conclusión de este breve apartado, podemos señalar que los conceptos aquí mencionados siempre se encuentran íntimamente ligados y los tratadistas los han distinguido de diferentes maneras; tan es así, que en múltiples casos lo que significa “vigencia” para uno, para otro es “validez” o los distinguen de formas en las cuales el problema llega a reducirse a una confusión lingüística. Es por lo anterior, que no buscamos imponer una idea indubitable de lo que los conceptos significan, solo esbozar algunas ideas y clarificar el sentido que se le da a las palabras cuando las mencionamos.

#### 1.6. Retroactividad

El tema que se inicia es de una gran complejidad; varios tratadistas han dedicado sus obras a definir y dilucidar este conflicto temporal, sin embargo, hasta ahora no ha quedado claro ni la definición ni el principio que se consagra de manera casi uniforme en todos los sistemas jurídicos, el cual prohíbe la retroactividad de la ley.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez define la retroactividad como:

La retroactividad tiene lugar cuando una ley posterior modifica o se aplica para modificar efectos producidos por acontecimientos jurídicos realizados

---

<sup>30</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, segunda edición, traducción por Jorge Guerrero, Colombia, Temis, 2002, p.

con anterioridad a la vigencia de aquella y que a su vez hayan surgido antes de la vigencia de ésta ley posterior; no hay retroactividad, por el contrario, cuando la ley posterior no acepta sino que desconoce efectos que hubieran sido en un sentido según la ley anterior y que debían realizarse ya durante la vigencia de la nueva ley<sup>31</sup>

Por otra parte José María Suárez Collía la define como:

La retroactividad es, en una sucesión temporal de leyes, la aplicación de la norma jurídica nueva a supuestos de hecho, actos relaciones, y/o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigor y que, por tanto, tuvieron su origen bajo el imperio de la norma derogada.<sup>32</sup>

Existen tres teorías sobre la retroactividad de la norma; con ellas se pretende dilucidar en qué consiste la retroactividad y cuando una norma es retroactiva y cuando no lo es.

La doctrina tradicional o también llamada de los derechos adquiridos, establece que las leyes son retroactivas cuando desconocen los derechos adquiridos por virtud de una ley anterior; para lo anterior esta teoría distingue entre derechos adquiridos y expectativas de derecho.

La principal distinción, es que los derechos adquiridos ya son parte del patrimonio o dominio de una persona, por lo tanto no pueden quitarse a quien actualmente los tiene, porque estos derechos derivan de actos jurídicos, que ya han sido ejercidos; no así las expectativas de derecho, que son las meras esperanzas de llegar a tener el derecho, porque este aun no existe.

Por otro lado tenemos la doctrina denominada “De las situaciones jurídicas abstractas y concretas”, en ella, Bonnetcase propone se distinga entre la situación

---

<sup>31</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, decimoprimer edición, México, Porrúa, 2008, p. 100

<sup>32</sup> Suárez Collía José María, *La retroactividad normas jurídicas retroactivas e irretroactivas*, España, editorial universitaria Ramón Erecas, 2005, p. 11

que guarda una persona respecto de una norma. Si se llega a la conclusión de que la situación jurídica es abstracta (solo tratándose de la hipótesis normativa, que aún está pendiente de actualizarse) la nueva norma puede modificarla sin que se le acuse de retroactividad; pero si la situación jurídica es concreta (es decir, que no se trate solo de la hipótesis de la norma, sino que se ha llevado a cabo el hecho exigido en la ley para la actualización de la hipótesis mencionada) ya no deberá ser modificada por la nueva norma porque sería una aplicación retroactiva de la misma.

Como lo hemos dicho, entendemos por la noción de situación jurídica abstracta la manera de ser eventual o teórica de cada uno con respecto a una ley determinada. Por el contrario, la situación jurídica concreta es una manera de ser positiva, derivada para una persona determinada de un acto jurídico o de un hecho jurídico, que pone en juego en favor o en contra de dicha persona una ley dada y por ese mismo hecho le confiere en forma efectiva las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa ley.<sup>33</sup>

Tenemos también la teoría de Planiol, en la que se habla de los hechos pasados y los hechos futuros; expone que habrá retroactividad cuando:

- La nueva ley pretenda aplicarse a los hechos que se hayan consumado durante la vigencia de la ley anterior.
- Se aplique a hechos que estén produciendo consecuencias jurídicas, es decir, se perturbe a los efectos ya concluidos bajo la norma antigua; pero puede aplicarse sin que se le considere retroactiva a los efectos que aún están pendientes de realizarse.

Con respecto a los contratos, se considera que, los contratantes al celebrar el acto jurídico, poseen determinadas expectativas y estas no pueden modificarse por una nueva norma, dado que el hecho jurídico ya se ha celebrado bajo el imperio de la anterior.

---

<sup>33</sup> Bonnecase, Julien, *op. cit.*, Nota 4, p. 111

### 1.6.1. Retroactividad expresa o tácita

Pueden darse dos formas para saber si una norma se aplicará de forma retroactiva; expresa o tácita. La primera, se presenta cuando en la propia norma se mencione que su contenido será aplicado retroactivamente; la aplicación retroactiva tácita se da en el caso de que la norma no haga mención de su aplicación, pero del contenido de sus disposiciones o por su finalidad se deduzca el deber de aplicarse retroactivamente.

En el caso de la retroactividad expresa, por ser parte del contenido de una norma, creemos que solo puede atacarse por ser inconstitucionalidad.

Por otra parte, al hablar de aplicación tácita de retroactividad, es admisible por parte de la doctrina que a ciertos tipos de norma se aplique de la siguiente manera:

- Tratándose de normas interpretativas, porque desarrollan el contenido de una norma principal se deduce de su propia naturaleza que deben de ser retroactivas desde el momento en que entró en vigor la norma principal.
- Conjuntamente, las leyes reglamentarias también son un supuesto de aplicación retroactiva tácita, porque no crean derechos, únicamente facilitan la aplicación de una norma; y de la misma forma que las anteriores, se deben de aplicar desde el momento en el cual la ley interpretada cobró vigor.
- En las normas de carácter procesal, rige de manera general el principio de irretroactividad, pero debe aclararse que en caso de que la nueva norma amplié los derechos de las partes en un litigio, ésta podrá aplicarse retroactivamente.

## 1.6.2. Grados de aplicación de la retroactividad

### 1.6.2.1. Máxima

En este caso hablamos de la forma “pura” de retroactividad, la cual, a pesar de encontrarse tajantemente prohibida por la doctrina, jurisprudencia y legislación se ha aplicado en situaciones muy especiales.

La retroactividad en grado máximo se da cuando la nueva norma es aplicada a los hechos nacidos bajo una norma anterior y también a sus consecuencias ya consumadas; también al amparo de la legislación anterior.

Es decir, existe retroactividad en grado máximo de una norma cuando la misma se aplica tanto a la relación jurídica básica como a “todos” sus efectos. Supone, pues, la aplicación de la nueva norma en su totalidad, a una relación jurídica *nacida e incluso ejecutada* al amparo de una legislación anterior.<sup>34</sup>

Como puede apreciarse, esta forma de retroactividad tan violenta, ataca el principio de seguridad jurídica que debe de seguir todo sistema de derecho. Sin embargo, ha habido casos en los que se ha suscitado, principalmente en caso de cambios sociales profundos, como revoluciones o cambios de regímenes políticos en los que se busca acabar con todo vestigio del régimen anterior.

### 1.6.2.2. Media

Se entiende por retroactividad en grado medio, aquella no aplicada a la situación jurídica básica, sólo a los efectos que hayan nacido o surtan sus efectos a partir de la vigencia de esta nueva norma. Por ende se aplicara también a aquellas consecuencias nacidas bajo la norma anterior, pero sus efectos se llevaran a cabo dentro del imperio de esta nueva norma.

---

<sup>34</sup> Suárez Collía, José María, *op. Cit.*, nota 32, p. 11

### 1.6.2.3. Mínima

Es el caso de aplicación retroactiva mínima, a aquellas normas sólo a las consecuencias que nacen a partir de su entrada en vigor, es decir, deja incólume el hecho básico y las consecuencias nacidas y ejecutadas dentro de la vigencia de la norma anterior.

José María Suárez Collía distingue los dos últimos grados de aplicación de la retroactividad con una claridad que no podemos resistir en transcribir:

El día uno de enero de 1926 se constituye un préstamo a cinco años, con interés de un 8% anual, El uno de enero de 1928, se dicta una nueva Ley que establece como tasa máxima el interés del 6%. Si se excluye absolutamente la retroactividad de la nueva ley el préstamo seguiría devengando hasta su vencimiento el 8% comprometido, si la nueva disposición tiene efectos retroactivos en grado medio, la rebaja del tipo de interés afecta incluso a los pagos vencidos y no satisfechos; y, en el supuesto de que la irretroactividad sea sólo de grado mínimo o atenuada, esta rebaja sólo resultaría aplicable a los intereses que se devengarán tras la vigencia de la nueva ley.<sup>35</sup>

### 1.7. Ultractividad de la norma y ley temporal.

Nos referiremos también a este efecto de las normas, el cual, principalmente, ha sido estudiado en el ámbito del derecho penal pero, es evidente, que igualmente se da en las demás ramas de derecho. Por principio, diremos que en la ultractividad se aprecian características opuestas a las de la retroactividad, involucra que la norma, pese a haber perdido su vigencia, continua siendo aplicada.

Ahora bien para referirnos a este efecto, debemos mencionar a las llamadas normas temporales, Claus Roxin se refiere a ellas de la siguiente manera:

---

<sup>35</sup> *Ibidem* p.127

...Son aquellas leyes que de antemano solo van a estar vigentes “en un determinado periodo de tiempo”; ya sea porque la fecha en que dejaran de estar en vigor esté fijada en la propia ley con arreglo a un calendario o coincidiendo con un determinado acontecimiento (leyes temporales en sentido estricto), o bien porque sea reconocible que las mismas se ciñen a situaciones temporales especiales y quedaran si objeto con la desaparición de estas (leyes temporales en sentido amplio).<sup>36</sup>

Con base en lo anterior, puede darse el caso que una determinada norma de carácter temporal sea sustituida por una nueva, la cual sea más favorable al reo; lo normal, sería que se aplicara aquella que le beneficie de mejor manera; sin embargo, esto no es así, la norma temporal continuara siendo aplicada pese a su pérdida de vigencia (es en este caso donde de manera más clara observamos el efecto de ultractividad), lo anterior obedece a lo siguiente:

... porque presupuesto, lógico jurídico de la retroactividad a favor del reo es la sucesión de leyes penales y el cambio de pautas axiológicas, valorativas, del legislador. Si éste cambia de criterio y, el mismo supuesto de hecho es objeto de una nueva valoración más benévola, es absolutamente razonable que las nuevas pautas, más ajustadas a las valoraciones sociales del momento, se apliquen retroactivamente, y que el supuesto de hecho no siga rigiéndose por los baremos ya superados y más rigurosos de la ley anterior.<sup>37</sup>

Es decir, si el cambio en la norma se da por una nueva y mejor valoración de la política criminal, no por situaciones de hecho, se aplica la retroactividad en beneficio del reo, de lo contrario, se aplicara con efectos ultractivos la norma que perdió su vigencia.

En el caso de otras ramas de derecho, pese a que no se da el caso de un cambio en la valoración de la pena por parte del legislador, se genera la aplicación

---

<sup>36</sup> Roxin, Claus, *Derecho penal parte general fundamentos. la estructura de la teoría del delito*, traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, España, Civitas, 1997, Tomo I, p. 168

<sup>37</sup> Suarez Collía, José María, *Op. Cit.*, nota 35, p. 178-179

ultractiva de las leyes, en el caso de que el acto se haya celebrado bajo una determinada norma que ha sido derogada; sin embargo, aun cuando haya perdido validez, ésta se continua aplicando a los actos jurídicos sobre los que tiene imperio.

#### 1.8. Reviviscencia

Con la intención de establecer, en este primer capítulo introductorio conceptos e ideas que hagan sencilla la comprensión de los subsecuentes, así como de dejar en claro a lo que nos referimos con una idea o concepto, daremos una idea de lo que es reviviscencia; sin perjuicio de que en el estudio posterior se haga más entendible el concepto.

Reviviscencia significa “revivir” una norma, esto se refiere a cuando una norma vuelve a ser aplicada, a pesar de ya haber sido derogada; en primer lugar, debemos especificar que la reviviscencia se trata de un efecto independiente y especial, no debe ni puede confundirse con los mencionados anteriormente, ni la ultractividad, ni la retroactividad son reviviscencia. Esto se tratara de explicar en el presente apartado.

En primer lugar, se puede establecer, en cuanto a la reviviscencia que, guarda cierto parecido con la ultractividad debido a que en ambos casos se va a dar la aplicación de la norma jurídica en un momento posterior a su abrogación; sin embargo, la ultractividad opera bajo ministerio de ley, mientras la reviviscencia se hace por resolución judicial de un Tribunal Constitucional (entiéndase Tribunal Constitucional como aquel que lleva a cabo funciones de vigilar la conformidad de las leyes con la Carta Magna).

Otra diferencia importante entre estas dos instituciones es que en la ultractividad, la norma que se deja de aplicar es solo para el caso particular (es decir, fuera del caso concreto, la norma seguirá siendo aplicable); pero cuando se da la reviviscencia, la norma con este efecto aplica a todos los supuestos que se subsuman en ella.

Por otra parte, se puede llegar a confundir con la retroactividad, pero es infundado en virtud de que en la retroactividad se aplica una norma a hechos pasados (los cuales ya no están bajo su imperio) y en la retroactividad, a la norma ya derogada se le vuelve a dar vigencia; empero la relación que guardan es que en ambos efectos la norma posee efectos generales. En última instancia, es necesario señalar sobre ambos efectos (retroactividad y reviviscencia) alteran la sucesión normal de las normas en el tiempo.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente concepto de reviviscencia; *se refiere a que por medio de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, se prescribe que una determinada norma, la cual ya ha perdido su vigencia, vuelva a ser aplicada con efectos generales; lo anterior, para subsanar un vacío normativo, generalmente creado por el propio tribunal y originado porque la norma que dejara de aplicarse ataca a la Constitución.*

De esta forma y como lo mencionamos en líneas precedentes, podemos afirmar que el efecto de reviviscencia es un efecto diferente a otros que influyen en la aplicación de las normas, si bien es cierto, guarda ciertas semejanzas, también posee características propias las cuales lo diferencian. Su origen es claramente diverso al de las otras figuras, los efectos que genera y los supuestos en los que se aplica.

## CAPITULO SEGUNDO: SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

### 2.1. Definición

Ahora entraremos a un capítulo que será la base de esta investigación, pues en él estudiaremos lo que es una sentencia y más concretamente, cuáles son los efectos que se derivan, tanto de las sentencias que determinan fundada la acción como de aquellas que la desestiman; así mismo, sentaremos las bases para los posteriores estudios del efecto concreto de reviviscencia que es el punto principal de esta tesis.

Para comenzar este capítulo, debemos definir qué se entiende por sentencia, por tal motivo acudiremos al *Compendio de términos de derecho civil* coordinado por Mario Magallón Ibarra:

**Sentencia.** Es el modo normal de extinguir el proceso mediante un acto del poder judicial, que consiste en una resolución del juez o tribunal colegiado que aplica la ley, declarando el sentido de ésta que debe prevalecer. Definitiva: Es la sentencia en la que el juez, concluido el juicio resuelve sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. Firme: la que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria y tiene carácter de cosa juzgada.<sup>38</sup>

El concepto anterior es perfectamente válido, sin embargo, dentro del presente apartado nos referimos a sentencias constitucionales, las cuales poseen ciertas diferencias con las sentencias que ponen fin a un procedimiento ordinario. Transcribiremos ahora una definición más amplia, con la esperanza de que se encuentre en ella una mayor claridad en el concepto:

**SENTENCIA.** I. (Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.)

---

<sup>38</sup> Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 558

## II. (...)

III. La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez, en virtud de que pone fin al proceso, el menos en su fase de conocimiento y en segundo lugar, como documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con los diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que nos son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados de económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo.<sup>39</sup>

La anterior definición, aclara aspectos más profundos, en lo que a la conceptualización de sentencia se refiere, aludiendo, incluso, a los tipos de sentencia que la doctrina ha destacado. Sin embargo, ahora debemos hacer mención, en último lugar, a la definición de sentencia constitucional que nos brinda Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil; y que a nuestro parecer es la más completa y engloba los aspectos más importantes de este concepto:

---

<sup>39</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, segunda edición, México, Porrúa-UNAM, 2004, Tomo IV Q-Z, p. 393

En términos generales, la sentencia constitucional, desde el punto de vista material, es la decisión por la que un tribunal –entre nosotros Suprema Corte u otro órgano con jurisdicción constitucional- resuelve el problema de fondo, y así constituye un tipo de resolución, que debe distinguirse de los decretos (meros acuerdos de tramite) y los autos (que deciden cuestiones trascendentes en el procedimiento, mas no definen el litigio), incluyéndose entre los últimos los autos de sobreseimiento, que de manera teóricamente inapropiada se suelen considerar como “sentencias” – tanto en juicio de amparo, e idealmente también en la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad-.<sup>40</sup>

Ahora bien, con las definiciones transcritas, podemos llegar a clarificar lo que debemos entender por sentencias constitucionales: son las resoluciones que dicta el Tribunal Constitucional, para poner fin a los procesos constitucionales, en el cual, se ha estudiado la regularidad de una norma o acto con el texto constitucional que por regla general determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la mencionada norma o acto con efectos *erga omnes* dejando de lado a las demás determinaciones judiciales que pudieran darse, como los autos o acuerdos.

## 2.2. Parámetro de control

Este pequeño apartado tiene por objeto señalar un principio general, en el cual, se deben basar las consideraciones que hagan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nos referimos al contraste que se debe de realizar al llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la disposición impugnada; es claro que el mencionado estudio se refiere a que la norma se debe fundar en la Carta Magna, sin embargo, debe de hacerse de acuerdo al principio de interpretación conforme, mismo que procedemos a explicar.

---

<sup>40</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, “El control abstracto de inconstitucionalidad de leyes en México. Tipología de resoluciones” en Haberle, Peter y García Belaunde, Domingo (coord.), *El control del poder homenaje a Diego Valadés*, México, UNAM, 2011, Tomo II, p. 128-129.

El mencionado principio de interpretación conforme se origina de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, que han llamado *verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes* (interpretación constitucional conforme), la cual esencialmente significa que las normas poseen presunción de constitucionalidad, a menos que el vicio de inconstitucionalidad sea evidente e insalvable, previo a determinar esto, la Corte debe de hacer el intento de ajustar las disposiciones legales con las normas fundamentales, a fin de evitar acarrear los problemas de la declaración de inconstitucionalidad<sup>41</sup>.

... En primer lugar, de acuerdo con dicha jurisprudencia, todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution*, principio al que debe agregarse la regla sobre la *presunción de constitucionalidad de las leyes*, ya que también se supone que los organismos legislativos no expiden normas que intencionalmente contradigan a la Carta Suprema. De acuerdo con estos principios, una norma general no debe declararse inválida así sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la sentencia estimatoria posee efectos generales como en el sistema europeo.<sup>42</sup>

De los principios anteriores, se infiere que debe haber una armonía dentro de todo el ordenamiento jurídico, lo cual significa que las normas, sin importar cual sea su jerarquía, deben tener conformidad unas con otras; en virtud de esto, el principio se aplica en sentido tanto ascendente como descendente, abarcando desde la normas legislativas como a las fundamentales.

### 2.3. Tipos de sentencias

Debido a la complejidad e importancia del contenido de los procesos constitucionales, las sentencias que se derivan de estos son muy variadas y generan efectos particulares, en virtud de ello, las sentencias del derecho procesal

---

<sup>41</sup> Véase, Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, p.19

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 20

constitucional se alejan de la división clásica, es decir, la división de las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena; la cual mostramos en la definición de sentencia que se observa dentro del *Compendio de términos de derecho civil*.

Eduardo Ferrer y Rubén Sánchez Gil reconocen tres principales tipos de sentencias, que podríamos denominar típicas, en las cuales, simplemente se declara la inconstitucionalidad del precepto, la constitucionalidad del mismo o la inconstitucionalidad no calificada del mismo<sup>43</sup>, mismas que estudiaremos en el siguiente apartado.

Dado lo anterior, también haremos referencia a una división más de los tipos de sentencias que se dan en el proceso de acción de inconstitucionalidad, haciendo la aclaración de que para los efectos de este estudio, la clasificación que se utilizará está relacionada con los efectos que las resoluciones han adoptado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero consideramos completamente válida la clasificación doctrinal clásica. Ello en virtud de que, la división clásica de las sentencias es aplicable a los litigios en materia común, tales como civiles, mercantiles o penales; y dada la naturaleza especial del derecho procesal constitucional, en el cual se dirimen controversias entre poderes del Estado y se confrontan leyes secundarias con la Constitución, es necesario utilizar una clasificación con características diferentes.

### 2.3.1. Sentencias estimatorias

Por principio de cuentas, debemos mencionar a las sentencias denominadas estimatorias, son aquellas en las cuales el juez constitucional determina, que el precepto impugnado está viciado de inconstitucionalidad, por lo que la norma es declarada inválida. Es oportuno especificar que en este apartado únicamente hacemos referencia a las sentencias en las cuales se declara la inconstitucionalidad simple y plena del precepto objetado; apoyamos la distinción anterior en lo que menciona Osvaldo Alfredo Gozaíni “(inconstitucionalidad simple), la ilegalidad puede comprender a todo el texto analizado

---

<sup>43</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Op. Cit*, nota 40, p.137-138

(inconstitucionalidad absoluta o plena), o centrarse en aspectos de la regulación (inconstitucionalidad parcial).”<sup>44</sup>

De lo transcrito con anterioridad, podemos deducir que de las sentencias estimatorias se derivan múltiples modalidades, las cuales conllevan la invalidez de la norma, sin embargo, cada una con matices diversos y especiales que en los siguientes apartados estudiaremos más a detalle.

Adelantándonos ligeramente, debemos señalar que para que se dé este tipo de sentencias, es estrictamente necesario que al someterse a votación el proyecto de sentencia, por lo menos ocho de los once ministros voten favorablemente, por ser la mayoría calificada requerida, de lo contrario nos encontraremos ante el siguiente grupo de sentencias.

### 2.3.2. Sentencias estimatorias no calificadas

Estas sentencias son aquellas que, a pesar de que el precepto constitucional impugnado se considera inconstitucional, se está ante un problema procesal que impide su declaración de invalidez; este problema insubsanable es que no se cumple el requisito de quórum de votación para declararlo inconstitucional, es decir ocho votos de once posibles; en este caso, se desestima la acción y no surte efectos jurídicos.

### 2.3.3. Sentencias desestimatorias

Por otro lado, además de las sentencias que determinan fundada la acción constitucional, encontramos aquellas que, como su nombre lo indica, desestiman la impugnación constitucional declarando que la norma que fue acusada de inconstitucional, es plenamente válida dando pie a su aplicación; por lo general, estas sentencias se apoyan en argumentos interpretativos, debido a la libre valoración que poseen los jueces constitucionales.

---

<sup>44</sup> Alfredo Gozáini, Osvaldo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, Tomo I, p. 150

Puede darse el caso, que las consideraciones vertidas por el accionante se hayan estimado insuficientes a criterio de la Suprema Corte, en dado caso el proyecto se someterá a votación, requiriendo en su caso únicamente la mayoría simple; o en otro caso, se puede declarar constitucional por que exista un obstáculo procesal que no pueda salvarse.

De la misma manera que las sentencias estimatorias, las sentencias desestimatorias admiten varias modalidades, por lo que se dará un estudio más detallado de sus características y efectos en los subsecuentes subtítulos.

#### 2.3.4. Sentencias interpretativas

Como mencionamos en los apartados anteriores, además de la división lógica de sentencias estimatorias y desestimatorias, continuaremos estudiándolas con base en sus efectos. En primer lugar, encontramos a las que se desarrollan interpretando el sentido de la norma y con ello se puede determinar la constitucionalidad o no de la norma impugnada.

Para lo anterior, es evidente que debemos interpretar nuestro ordenamiento jurídico de manera conforme a la Carta Magna, sin embargo, puede darse el caso que de un mismo precepto legal se deriven varias interpretaciones y una o algunas de ellas se reputen inconstitucionales y por ello originar una indebida aplicación de la norma. Los Ministros, al realizar el trabajo interpretativo, siempre deben de buscar preservar el orden jurídico, es decir, tratarán de encontrar una interpretación que permita a la norma impugnada subsistir. Ello en virtud del ya mencionado principio de interpretación conforme.

Con base en lo anterior, tenemos a las sentencias interpretativas desestimatorias, en las cuales la Corte declara que la norma es válida, señalando además, el sentido en el que esta debe ser interpretada para que no se genere una errónea aplicación; es decir, señalan únicamente la interpretación que es constitucional, por lo que la posibilidad de interpretar dicho precepto de forma distinta es

descartada inmediatamente creando una limitación a la interpretación que pueda hacerse, tanto de parte de los demás poderes públicos y los litigantes en general.

Por lo tanto, atendiendo a la conveniencia de no limitar la función interpretativa que corresponde a los jueces, lo adecuado es descartar simplemente las interpretaciones cuya inconstitucionalidad se ha constatado. No obstante, en la praxis regularmente se da el supuesto opuesto: se indica cual es la interpretación constitucionalmente adecuada que se le tiene que dar a la disposición impugnada.<sup>45</sup>

Como menciona el autor, la limitación de este tipo de aplicación de la interpretación, en la cual solo se toma como buena aquella interpretación que se ha hecho por parte de la Corte deja una limitante, pues solo permite que la norma sea constitucional si es interpretada en el sentido señalado y excluye tajantemente cualquier otra aplicación o interpretación que sea diferente a esta.

Por otro lado, las sentencias interpretativas estimatorias, son aquellas que declaran la inconstitucionalidad, no de la norma que se impugna, sino de la interpretación que de la misma se ha realizado, quedando inmaculado el texto normativo; pues como se ha recalcado a lo largo de este capítulo, la supuesta inconstitucionalidad se basa en una errónea aplicación o interpretación de la norma.

A pesar de que las sentencias interpretativas de desestimación, en el caso mexicano, son el supuesto normalmente utilizado cuando se emplea alguna sentencia interpretativa en sentido estricto; ha habido algunos casos en los que la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de una de las normas (interpretaciones) que pueden derivarse *alternativamente* de una disposición, manteniendo la constitucionalidad de la disposición cuestionada en todo lo demás.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Figueroa Mejía, Giovanni A. *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Porrúa, 2011, P. 278

<sup>46</sup> *Ibidem*, P.280

Compartimos la opinión de Osvaldo Alfredo Gozaíni, cuando menciona que el sistema de interpretación para determinar si es inconstitucional o no una norma, tiene un carácter muy fuerte de discrecionalidad, la cual puede conducir a confusiones.<sup>47</sup> También opinamos que al utilizarse este método, se debe de tratar de conservar el sentido de la norma, pero sin llegar al extremo de limitar su aplicación a la interpretación que hace la Suprema Corte, en razón de que, desde nuestro punto de vista, es equivalente a reglamentar la aplicación de dicho precepto.

Una acotación a la discrecionalidad que se aplica en la hermenéutica constitucional, se da cuando la interpretación que se desea salvar, por ser acorde a la Constitución, le resta aplicabilidad jurídica a la norma, es decir, en el trabajo hermenéutico hecho por parte de la Corte se ha encontrado una sola interpretación que deje a salvo la constitucionalidad de la norma, pero dicha interpretación, le quita el efecto jurídicamente útil que fue su razón de ser. En este caso, mantener la existencia de una norma que no será útil; pierde sentido la norma, en ese caso lo procedente es una declaración de inconstitucionalidad pura y simple.

Por otra parte, la corte constitucional debe tener en cuenta los efectos jurídicos que produce la interpretación de la ley conforme a la Constitución. En caso de que la hermenéutica disminuya toda la eficacia jurídica de la norma impugnada, el juez constitucional procede a declarar la inexecutable de la disposición legislativa.<sup>48</sup>

Ahora estudiaremos los distintos efectos de las sentencias tanto estimatorias como desestimatorias, apuntando que nos referiremos únicamente a las que se consideran interpretativas. En primer lugar, debemos hacer unas precisiones en referencia a las sentencias que se dan en la acción de inconstitucionalidad en

---

<sup>47</sup> Alfredo Gozaíni, Osvaldo, *Op. Cit.*, nota 44, p.151

<sup>48</sup> Solano González, Edgar, *Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000 p. 33

general, es decir, se aplican a todos los tipos de sentencia que analizaremos, aun y cuando se mencionaran someramente en los subsecuentes apartados.

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes

I. (...)

a) a I) (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.<sup>49</sup>

Por principio de cuentas, estudiamos uno de los requisitos más importantes que marca nuestra Carta Magna, la cual señala que habrá una mayoría calificada en cuanto a la votación de los Ministros que integran la Corte Suprema; dicha votación debe ser de por lo menos ocho de estos. Recalcamos que, en nuestro sistema jurídico, las leyes gozan de la presunción de constitucionalidad, la cual se refiere a que las leyes al ser expedidas por un órgano especializado, se considera que están de acuerdo con la Constitución, a menos, claro que se determine de manera indubitable que las mismas van en contra de la Carta Magna.

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

<sup>50</sup> *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La ley, además de señalar el requisito del voto de los ocho ministros, establece lo que ocurre cuando esta mayoría calificada no se logra; si menos de ocho votos consideran que la norma va en contra de la constitución, evidentemente la acción se desestima, pero esto no significa que no haya una deficiencia en la norma, sino que ha habido una deficiencia técnica para determinar su invalidez, en otras palabras, puede que se observe un vicio, pero este resulta insuficiente para invalidar la norma o, su inconstitucionalidad deja lugar a dudas; no hay que olvidar que es necesario que el vicio debe de encontrarse plenamente acreditado, ser claro y no dejar lugar a dudas.

El requisito del quórum del voto favorable de ocho ministros, reviste de gran importancia, principalmente por dos razones:

... Caber (sic) hacerse una acotación por lo que respecta a la mayoría calificada, esta tiene su razón de ser en el hecho de que al considerarse una declaración de invalidez con carácter general reviste tal trascendencia, era necesario contar con una mayoría calificada para tal efecto y se estima de gran relevancia porque constituye una excepción a la división de poderes, ya que implica que una norma emitida por otro poder, pierde su validez por la determinación de un órgano jurisdiccional, también implica una alteración al régimen federal ya que una determinación de un poder federal invalida una norma emitida por un poder estatal.<sup>51</sup>

Aun cuando no compartimos al cien por ciento la opinión del magistrado, es importante hacer hincapié en que la determinación de invalidez de una norma general por medio de la sentencia de la Corte Suprema, invade de forma indudable esferas de competencia de los otros poderes, pues en cierta manera realiza funciones materialmente legislativas para dejar insubsistente la disposición inconstitucional, pero no hay que olvidar que, con base en la teoría de división de poderes, existe la posibilidad de que estos regulen sus actuaciones por medio de pesos y contrapesos, siempre dentro del ámbito de sus atribuciones; así mismo,

---

<sup>51</sup> Cruz Quiroz, Osmar Armando "Los efectos generales en las sentencias constitucionales" en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM- Porrúa, 2009, Tomo II, p.608

sostenemos que, si bien es cierto, un estudio de las leyes del legislativo trastoca la concepción original de la separación de poderes y el régimen federal. El mencionado estudio supone una nueva fase del constitucionalismo democrático moderno, en virtud de que no respalda un órgano legislativo omnímodo, sino un sistema de norma jurídicas basado en el cuerpo legal por excelencia.

Empero a pesar de todo esto, creemos que la razón principal del requisito del quórum mencionado es la siguiente:

... Creemos que a mayor número de votos exigidos para declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, es más fuerte el grado de presunción de constitucionalidad que se otorga a la ley. Por el contrario, a menor número de votos, será más débil la fuerza de esa fuerza de presunción de constitucionalidad. Desde esta perspectiva, podemos entender que en el sistema jurídico mexicano se ha institucionalizado una fuerte presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas que son sometidas a control. Ello se desprende de la regla contenida en el artículo 105 constitucional, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II, último párrafo, así como del artículo 72 de LR105, que en su conjunto establecen que para declarar la inconstitucionalidad de una norma, concretamente, se requiere del voto favorable de cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia, sobre un total de once ministros que integran el pleno.<sup>52</sup>

Con base en lo anterior, sustentamos que la razón por la cual el propio legislador incluyó este requisito es que en el derecho mexicano, la norma goza de una sólida presunción de constitucionalidad, porque, para llevarse a cabo la expedición de la misma, esta debe adaptarse a los requisitos que la propia Constitución ha establecido, en razón de que, la Carta Fundamental es la base de todo el ordenamiento jurídico nacional y ninguna norma o acto puede ir en contravención a ella, por lo que el examen de constitucionalidad es un mecanismo excepcional y su resolución debe de estar plenamente fundada la existencia de ese vicio; así, la

---

<sup>52</sup> Figueroa Mejía, Giovanni A., *Op. Cit.*, nota 45, p. 257-258.

mejor manera de salvaguardar ese sistema de orden jurídico es la exigencia de la mayoría calificada.

### 2.3.5. Sentencias manipulativas

Superado el punto de las sentencias interpretativas, ahora abordaremos las sentencias denominadas manipulativas. A diferencia de las anteriores, las cuales no hacían referencia directamente al contenido de la norma sino a su interpretación, las sentencias manipulativas se refieren a la disposición normativa, reduciendo, ampliando o sustituyendo su alcance sin modificar su texto; de ahí su nombre: manipulativas.

Por sentencia manipulativa vamos a entender aquellas que declaran, explícita o implícitamente, la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo derivado de forma conjunta o compleja de una disposición normativa, produciendo el efecto de modificar o innovar dicho contenido normativo.<sup>53</sup>

Por regla general en estas sentencias se declara fundada la acción constitucional, como es lógico, se deduce que la disposición normativa modificada se considera inconstitucional; de ahí que la Corte lleve a cabo la manipulación de su sentido, dicho efecto puede: reducir una parte del contenido o alcance; contemplar nuevos supuestos; eliminarlos o simplemente cambiarlos para así variar el sentido y efecto de la norma.

La doctrina italiana ha elaborado la noción de sentencias manipulativas, esto es, un conjunto de técnicas de decisión que tiene por objeto transformar el significado de la ley. No se busca la declaratoria de inexecutable de la norma legal impugnada o la interpretación de la ley conforme a la constitución, sino más bien, mediante este tipo de sentencias, el juez constitucional modifica e integra el precepto legal sometido a su control, de

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 147

manera que la disposición legal adquiere un alcance normativo y un contenido diferente al original<sup>54</sup>

Como vemos, las sentencias manipulativas, además de hacer el estudio constitucional requerido del cual se puede generar la inconstitucionalidad de la ley, posee un efecto particular en la sentencia, la Corte Constitucional puede variar el sentido de la norma. Esta determinación parece desbordar la atribución de una Corte, invadiendo esferas que le competen únicamente al Poder Legislativo, porque al reestructurar la disposición (ya sea reduciéndola o aumentándola), parece asumir funciones legislativas, sin embargo, a nuestro parecer el estudio constitucional de una norma y su posible declaración de inconstitucionalidad genera indudablemente que la Suprema Corte asuma las mencionadas funciones legislativas, porque siempre se busca que al declarar inconstitucional una disposición no se afecte en mayor medida la seguridad jurídica de los gobernados y por ende se dio origen a las presentes sentencias, las cuales buscan solucionar el problema.<sup>55</sup>

Para el mejor estudio de las sentencias manipulativas, será abordado subdividiéndolo en sentencias manipulativas reductoras, sentencias manipulativas aditivas y sentencias manipulativas sustitutivas; esto en función que cada una de ellas presenta características diferentes, manteniéndose dentro del apartado de la manipulación que hace la Corte del contenido y alcances de cada fallo.

#### 2.3.5.1. Sentencias manipulativas reductoras

Como se mencionó en párrafos anteriores, existen varios tipos de sentencias manipulativas, entre ellas, encontramos aquellas que reducen el alcance de la disposición impugnada; sin embargo, la supresión, ya sea de una interpretación derivada de la norma o el sentido de aplicación cuando la norma sea demasiado vaga, genera una modificación del sentido que la norma tenía anteriormente.

---

<sup>54</sup> Solano González, Edgar, *Op. Cit.*, nota 48, p. 21

<sup>55</sup> Figueroa Mejía, Giovanni A., *Op. Cit.*, nota 53, p. 150

En estas decisiones la Corte encuentra que, por la forma en la cual fue redactada o las palabras utilizadas en la norma, se puede aplicar a supuestos que serían inconstitucionales, por lo que procede a escindir lo que considera ataca la Constitución, mas sin embargo el texto normativo permanece inalterado, pues modificar el texto generaría una mutilación a la norma dejándola inservible o inentendible.

La diferencia de estas sentencias, en cuanto a las sentencias interpretativas estimatorias, es que en las presentes, del texto legal se aprecia que su aplicación genera problemas de inconstitucionalidad y por ende se acota su aplicación; mientras que en las segundas la inconstitucionalidad deriva de la interpretación de la norma, no directamente del texto de ésta, y genera que solo una interpretación se le considere de acuerdo con la Constitución. Por otro lado, la diferencia entre las sentencias reductoras y las que estiman parcialmente la inconstitucionalidad de una norma, es que estas últimas modifican el texto, dejando sin efectos la porción que ataca a la Constitución; en las presentes se modifica su ámbito de aplicación.

#### 2.3.5.2. Sentencias manipulativas aditivas

Entenderemos por sentencias manipulativas aditivas “aquellas que, dictadas en un proceso de control de constitucionalidad, declaran la inconstitucionalidad de una parte de la disposición, produciéndose con ello un efecto de extensión o ampliación en el contenido normativo del precepto impugnado.”<sup>56</sup> Como se deduce, a diferencia de las reductoras, en estas se amplía el espectro de aplicación de una norma, en tanto no se han previsto supuestos por parte del legislador o las palabras con las cuales se ha formado el texto son demasiado reducidas. Para ejemplificar, si la Carta Magna exige que sea regulada cierta materia y hace enumeración de los ramos que abarca la misma; y a pesar de esto en el texto legal se aprecia que se omitió uno de estos ramos o sub materias, lo procedente es ampliar su ámbito de aplicación.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 305

En virtud de lo anterior, la Corte determina que la norma no es constitucional debido a la falta de estos supuestos y procede a ampliar el campo de su aplicación.

Se debe hacer mención que con este tipo de sentencias se puede combatir la omisión legislativa, en tanto la norma resulta con menor área de aplicación a la que constitucionalmente se requiere o se ha omitido crear una ley que la Constitución prevé<sup>57</sup>; o existe una obligación constitucional de índole legislativo para regular un supuesto y el órgano encargado ha sido completamente omiso en regularlo.

A pesar de que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que la única forma de combatir las mencionadas omisiones era por medio de la controversia constitucional<sup>58</sup>, hoy en día tenemos la opción de combatir las por medio del amparo con su reciente nueva ley como se desprende de los artículos 1 y 77 de la Ley de Amparo.<sup>59</sup>

Para concluir, estudiaremos los efectos de las sentencias manipulativas aditivas; por principio de cuentas, la declaración de inconstitucionalidad posee efectos *erga omnes*, en virtud del ya mencionado requerimiento de la Constitución y la Ley

---

<sup>57</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1528 **ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.**

<sup>58</sup> 80/2004

<sup>59</sup> **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., se había dejado a un lado a la acción de inconstitucionalidad en tanto, no se colmaban los supuestos de procedencia, en razón de que no se ataca una norma general ya que la misma no se ha promulgado.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

reglamentaria, en la cual se establece que, para que se determine fundada la acción, se requiere el voto de cuando menos ocho ministros y tendrá efectos generales. Además, el efecto particular de esta sentencia será que invalidará los supuestos no contemplados por la norma, es decir, ampliará su ámbito de aplicación, la cual, por ser parte de la sentencia de la acción abstracta de inconstitucionalidad, también tendrá la misma aplicación *erga omnes*.

#### 2.3.5.3. Sentencias manipulativas sustitutivas

Este es el último apartado al cual hacemos referencia dentro de las sentencias de tipo manipulativo. En las sentencias de tipo sustitutivas podemos mencionar que se observan las características de las sentencias aditivas, sin embargo, la diferencia radica en que la Corte determinará que existe un precepto que es violatorio de la Constitución, dejándolo insubsistente y creando un vacío normativo (en el caso de las sentencias aditivas ese vacío es de existencia previa) y posteriormente adicionándolo conforme a la Constitución. Así denominamos sustitutivas, en tanto se observa un precepto inconstitucional, que será sustituido por uno conforme a la constitución. “Por eso, suelen llamarse sentencias manipulativas a este modelo de pronunciamientos, cuya característica principal consiste en el interpretativismo que de las palabras se hace, tomando las que son útiles y descartando las que no llevan a la finalidad buscada.”<sup>60</sup>

#### 2.3.6. Sentencias monitorias

Se constituyen por aquel grupo de sentencias que además de pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado. Dentro de la sentencia incluyen una apelación o exhorto al legislador para que legisle en determinada materia.

Para determinar esto, la ley que se ha sometido al control constitucional se presume constitucional, pero se encuentra en tránsito para dejar de serlo; a menos que el órgano legislativo acate la invitación hecha por la Corte

---

<sup>60</sup> Alfredo Gozáini, Osvaldo, *Op. Cit.*, nota 47, p.152

Constitucional y legisle de una determinada manera, en caso contrario en un examen constitucional posterior la norma será declarada inválida.

Este tipo de sentencias se refiere a resoluciones estimatorias calificadas, en que el tribunal constitucional declara la invalidez total o parcial de la norma impugnada, modulando temporalmente los efectos del fallo. En este supuesto, el órgano jurisdiccional estima que no debe expulsarse inmediatamente del orden jurídico la norma inconstitucional, por lo efectos perniciosos a que daría lugar el vacío legal que ello ocasionaría, por lo que prefiere “exhortar” expresa o tácitamente al órgano legislativo para que sustituya la norma declarada inconstitucional, fijándole un plazo para ello.<sup>61</sup>

Una variante posible de este tipo de sentencias es aquella en la cual la norma impugnada se declare inválida y la llamada de atención al legislativo sea para que emita una nueva norma, cumpliendo cabalmente los principios constitucionales que se señalan en la sentencia.

Recapitemos sobre estos últimos puntos, una sentencia de tipo monitoria será aquella que, dentro de las consideraciones vertidas en el fallo, incluirá una llamada de atención al órgano legislativo; ya sea que la norma se invalide dentro de la misma sentencia o, únicamente se determine que se encuentra en vías de ser inconstitucional, pero no será invalidada en ese mismo acto.

Es claro que, el punto clave de estas sentencias es el exhorto por parte del juez constitucional a la cámara legislativa, en virtud de esto debemos atender a una cuestión que surge de inmediato: ¿es posible que el juez constitucional exhorte al Poder Legislativo? Creemos que la respuesta es afirmativa, la Corte Constitucional, puede hacer dichas llamadas de atención al legislador, en primer lugar porque el texto de la Carta Magna así lo determina; no es el Poder Judicial quien se coloca por encima del Poder Legislativo, es el órgano de Control Constitucional quien posee dichas facultades.

---

<sup>61</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Op. Cit.*, nota 43, p. 152

#### 2.4. Sentencias históricas

En este apartado, haremos una breve referencia a casos prácticos, con la finalidad de que se aprecien los efectos estudiados en los puntos anteriores.

Para referirnos a las sentencias de tipo interpretativo tenemos a la acción de inconstitucionalidad 17/2005 promovida por el Procurador General de la República en fecha siete de julio de dos mil cinco, contra el Congreso Local del Estado de Chihuahua y el gobernador de la mencionada entidad federativa; en dicha acción se impugnó el artículo 61, fracción IV, segundo párrafo del código municipal para el Estado de Chihuahua, por considerarse violatorio de los artículos 5, primer párrafo; 14, segundo párrafo; 115, fracción VIII, segundo párrafo; 123, Apartado "B", fracción IX y 133 de la Constitución Federal

El Precepto impugnado establece que aquellos funcionarios municipales que sean cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico que asuma funciones, deberán tener una antigüedad mínima de un año o serán separados de su cargo; aún y cuando hubieren cubierto los requisitos para ser funcionario municipal en el momento oportuno.

Dentro del estudio de constitucionalidad, la Suprema Corte establece que el legislador puede imponer cualesquiera requisitos que estime convenientes, con el fin de garantizar la eficiencia, profesionalismo, capacidad y conocimientos de quien ocupe un cargo dentro de la administración pública municipal, tal como cubrir con determinados conocimientos, una determinada edad e incluso no tener parentesco con los integrantes del ayuntamiento.

Sin embargo, apunta que el precepto sometido a control es inconstitucional, porque establece un requisito superveniente, es decir, no ser pariente o cónyuge de los miembros del ayuntamiento que entrará en funciones; a pesar de que, en el momento en el cual fue nombrado determinado funcionario municipal cumplió con

los requisitos, entre los cuales destaca no ser pariente o cónyuge de algún miembro del ayuntamiento en funciones.

En la última parte del considerando quinto establece la interpretación que deberá darse al precepto para que este sea constitucional:

Debe entenderse acotado a aquellos funcionarios que fuesen nombrados durante el periodo del Ayuntamiento en turno y no así para aquéllos que ya desempeñaban una función, con anterioridad a la toma de posesión de un nuevo Ayuntamiento; ello sin perjuicio de que quienes tomen posesión como autoridades electas, determinen la remoción de esos servidores públicos de sus funciones.<sup>62</sup>

De lo anterior, podemos observar la manera en la que la Corte utiliza este tipo de sentencias, en virtud de que, en los considerandos no apunta la inconstitucionalidad del precepto, únicamente de la interpretación que se deriva de este; consecuentemente, limita su aplicación a un cierto supuesto tal como lo hace en este caso, así salvaguarda el texto impugnado, pero al mismo tiempo limita su aplicabilidad sin atacar a la Constitución.

Para referirnos a las sentencias de tipo manipulativo, estudiaremos la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 11/2002, promovida por diputados integrantes de la quincuagésima sexta legislatura, en contra de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en los artículos 1º, 3º, 5º, segundo párrafo, 9º, 10, fracciones I, II, IV, VI, XII, XIII y los incisos d), e) y g), 12, 13, 16, 17, tercero y cuarto párrafos, 18, 21, 23, fracciones II, III, IV y V, 23 bis, 25, primero, segundo y cuarto párrafos, 27, primer y tercer párrafos, 29, fracciones I, III y IV, 31, tercer párrafo, 33, 35, fracciones XIV a la XVII y segundo párrafo, 38, segundo párrafo, 39, primer párrafo, 41, 42, primer párrafo y fracción II, 43, 45, fracción I y segundo párrafo, 46 bis, 47, tercero al (sexto) séptimo párrafos, 48, 49, 51, primer y tercer párrafos, 52, 53, 56, segundo y tercer párrafos y fracciones I a VI, 57, 58, segundo párrafo, 65, fracción III, 82, primer párrafo y fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X y XI,

---

<sup>62</sup> Sentencia del doce de noviembre de dos mil siete dictada en la acción de inconstitucionalidad 17/2005

85, 87, fracciones I, IV, V y VI, 88, 89, 92, tercer párrafo, 94, 99, primer párrafo, 103, primer párrafo, 105, segundo párrafo, 109, 110, 112, 115, 118, 119, segundo párrafo, 140, 141, 142, 144, primer párrafo, 146, cuarto párrafo, 150, fracción I, párrafo segundo, 151, último párrafo, 152, fracción III, 154, 155, fracciones II, III, IV, X, XI y XII y segundo párrafo, 157, fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX y XIII, 158, fracciones I, II, III, XII y XIII, 159, 162, 162 bis, 163, primero, tercero y cuarto párrafos, 164, primer párrafo, 166, primer párrafo, 167, 168, 171, fracción I, 173, fracciones VII y VIII, 174, 176, fracción I, incisos j) y k) y fracción II, segundo párrafo, 176 bis, 177, 178, primero y segundo párrafos, 180, fracción XIV, 181, fracción V; los artículos del Primero al Décimo Primero Transitorios; y la derogación de los artículos 24 y 29, fracción II, 30, 42, fracción III, 65, fracción I, 87, fracción II, 143, segundo párrafo, 156, 157, fracción X y 158, fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XI, expedidas por el Congreso Local del Estado de Jalisco y su promulgación por parte del gobernador de la entidad federativa.

Se adujeron violados los artículos 1°, 4°, 5°, 13, 14, 16, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 114, 116, 123, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la sentencia se advierte, que la Corte determinó válidos todos los artículos impugnados a excepción del artículo 154 en su segundo párrafo; en razón de que el aludido artículo establecía una prescripción de tres años a partir de que la autoridad tuviera conocimiento del hecho, lo cual se estimo violatorio del artículo 16 de la Constitución, por lo que se procedió a declarar su invalidez en el considerando décimo de la sentencia:

**DÉCIMO.-** En consecuencia, procede declarar la invalidez con efectos generales del artículo 154, párrafo segundo, de la ley impugnada, en la porción normativa que dice: ***“de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad”***.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Considerando décimo sentencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, dictada en la acción de inconstitucionalidad 11/2002

Aún cuando la Suprema Corte no estableció un texto por el cual sustituyera a la porción declarada inconstitucional, en el considerando noveno deja ver que la prescripción debe operar a partir del momento en que la conducta se realiza y no desde que la autoridad tenga conocimiento de la falta, de otro modo se omite dotar de certeza jurídica a la figura de la prescripción; por lo que, concluimos que el inicio para computarse será el momento en el cual se cometa la falta.

Como ejemplo de las sentencias que denominamos monitorias tenemos a la que se dio en la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004 promovidas por los Partidos del Centro Democrático de Tlaxcala y de la Revolución Democrática respectivamente, en las que se impugnaron los artículos 20, 30, 31, 34, fracciones II y X, 36, 37, 39, 43, 50 fracción I, 56, fracciones V, VI y IX, 63, 67, 78, 83, fracción II, 85, fracciones I y II, 86, 87, 88, 105, fracción II, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 125, 160, 175, 213, fracción I, 216 fracción I, 230, 231, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 299, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393 y 414 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expedidas por la quincuagésima séptima legislatura del Estado y promulgadas por el gobernador de la entidad; las cuales se consideraron violatorias de los artículos Constitucionales 3º, 9º, 14, 16, 35, 41, 116, fracción IV y 133.

Es necesario apuntar, que respecto de los artículos 30, 31, 34, fracción X, 36, 39, 56, fracciones V, VI y IX, 67, 83, fracción II, 85, fracciones I y II, 86, 88, 107, 109, 110, 160, 175, 230, 242, 243, 244, 245, 249, 250, 252, 255, 299, 387, 388, 389, 390, 391, 392 y 393 se sobreseyó la acción constitucional, debido a que las disposiciones mencionadas fueron reformadas mediante el decreto 99 publicado en la periódico oficial del Estado de Tlaxcala en fecha doce de febrero de dos mil cuatro.

Así mismo, en razón de los artículos 20, 34, fracción II, 37, 43, 50 fracción I, 78, 87, 105, fracción II, 106, 108, 113, 125, 213, fracción I, 216, fracción I, 231, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 259 y 414 se reconoció la validez de los preceptos impugnados.

En lo que respecta al artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se determinó que resultaba inconstitucional, toda vez que el mencionado artículo 63, establece los principios para la distribución de los tiempos en los medios de comunicación del gobierno estatal, tomando como base los resultados de la elección inmediata anterior, en lo referente a los diputados asignados a cada partido bajo el principio de mayoría relativa; esto, consideró la Corte, es violatorio del principio de equidad, contenido en la fracción VII inciso g) del artículo 116 de la Carta Magna, debido a que posiciona a los partidos políticos con menor representatividad frente a los históricamente probados.

En la última parte del considerando séptimo, podemos observar el efecto particular de la sentencia monitoria porque los Ministros hacen un llamado al Congreso Local a efecto de que legisle de conformidad con los lineamientos establecidos en el cuerpo de la sentencia:

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Legislatura del estado de Tlaxcala podrá emitir, en su lugar, la disposición en la que establezca que los tiempos y espacios en los medios de comunicación, propiedad del Gobierno del Estado se asignan, en un plano de igualdad para todos los partidos políticos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación; en el entendido de que si no lo hace, no podrán ocuparse los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, por ningún partido político, dada la invalidez decretada de la norma citada.<sup>64</sup>

#### 2.4.1. Sentencias en el Amparo

Estudiaremos aquí algunas de las sentencias de amparo que han dado origen o sentado las bases del constitucionalismo actual, ya sea por los efectos que tuvieron, el momento en el cual se dieron o la importancia de lo que se estudiaba en ellos.

---

<sup>64</sup> Sentencia del doce de marzo de dos mil cuatro dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y 3/2004

En primer lugar, estudiaremos la sentencia de trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, dictada en San Luis Potosí, pues reviste, sin duda, una gran importancia en el derecho procesal constitucional mexicano por ser la primera sentencia de amparo que se otorgó a nivel federal; sentó las bases de la aplicación de este medio de control constitucional, debido a que aplicó directamente el contenido constitucional para resolver el amparo.

En esta primera sentencia se concede el amparo a Manuel Verasteguí<sup>65</sup>, el juez de distrito sustituto consideró que la orden de destierro dictada por el gobernador del Estado, era violatoria de las garantías individuales del quejoso, en razón de que el mencionado acto reclamado había sido ordenada por el Poder Ejecutivo, cuando la autoridad que debía imponerla era el Poder Judicial.<sup>66</sup>

Es pertinente aclarar que en el estudio que hace Manuel González Oropeza de esta sentencia, cuestiona la misma, en razón de que la Suprema Corte había dictado un acuerdo plenario el cual dejaba en reserva los juicios de amparo hasta que la misma Corte o el legislador determinaran el procedimiento para sustanciarse<sup>67</sup>

Otra de las sentencias que consideramos importantes, es el denominado Amparo Morelos. En este amparo, fueron quejosos los hacendados del Estado de Morelos, solicitando el amparo contra la ley de hacienda de 12 de octubre 1873, refiriendo como garantía violada el artículo 16 de la Constitución de 1857<sup>68</sup>.

Los quejosos fundaron su amparo en el argumento de que la ley mencionada fue aprobada en una sesión la cual no tenía el quórum necesario; esto, en razón de que el diputado Vicente Llamas había sido electo mientras era jefe político de un distrito, razón por la cual, resultaba nula. También adujeron ilegitimidad por parte

---

<sup>65</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, González Oropeza, Manuel (Coord.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, anexo A) la primera sentencia de amparo, UNAM, México, 2011, Tomo I, p.703

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 541

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 542

<sup>68</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La suprema corte de justicia en la republica restaurada 1867- 1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, p. 103

del gobernador Francisco Leyva, quien había sido reelecto a través de una reforma constitucional, la cual no coincidía con lo establecido en la Constitución Local.

Ahora bien, la Suprema Corte en revisión del amparo determinó que el gobernador del Estado, al sancionar la ley actuó indebidamente como autoridad ilegítima; por esta razón es como la Suprema Corte falla confirmar el amparo del juez de distrito<sup>69</sup>.

Hacemos la aclaración pertinente de que en el presente apartado, más allá de la resolución que se formuló y la tesis de incompetencia de origen derivada del asunto, lo que buscamos es señalar un punto que se prestó a discusión, los efectos particulares de la concesión del amparo.

Además Riva Palacio asevera otra cuestión de interés, ya que según su concepción, el poder judicial no puede declarar la incompetencia absoluta o de origen de una autoridad, ya que ello implicaría una declaración general sobre todos los actos pasados y futuros de dicha autoridad y no podría limitarse al acto impugnado, ya que la ilegitimidad es un vicio tan grave que, en caso de declararse afectaría la totalidad de los actos de la presunta autoridad<sup>70</sup>.

El estudio que se menciona en el párrafo anterior lo realizó Vicente Riva Palacio, en éste considera al fallo de la Suprema Corte como inadecuado por violentar la soberanía de los estados, llevando a cabo una diferenciación entre incompetencia e ilegitimidad; llegando a la conclusión de que al señalar autoridades ilegítimas, esto necesariamente debe de hacerse por una declaración general no como lo ordenaba la Constitución de 1857.

Declara la Corte, que un individuo no debe sufrir tal castigo, porque la autoridad que se lo impuso no era competente: esto no quiere decir, ni que la misma autoridad no pueda imponer otro castigo, ni que esa autoridad no

---

<sup>69</sup> Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, 1994, p. 112-113

<sup>70</sup> González Oropeza, Manuel, "El amparo Morelos", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, IJ-UNAM, 1989, p. 835

se competente en otros casos; esta declaración esta aplicada solo al caso particular. Pero la Corte declara, que ese mismo individuo no debe sufrir esa pena, porque la autoridad no es *legítima*; entonces hace una declaración general, porque tal autoridad no lo es ya en virtud de esa declaración, y declarada ilegítima una autoridad en un caso, todos los actos de esa autoridad son nulos, porque desde su origen no es autoridad. Esta sentencia no se limitaría a ocuparse solo del individuo amparado, sino que calificaría a la autoridad; no podía ser aplicable solo al caso especial, sino que era declaración general; todo lo cual está prohibido por la Constitución a la justicia federal.<sup>71</sup>

Lo transcrito es un análisis lógico muy acertado, pues una autoridad que se declara ilegítima, lo es con efectos *erga omnes* y no solo de aplicación al caso concreto, pero evidentemente un amparo de esa naturaleza no estaba permitido; consideramos que esta discusión sobre si era necesaria y permitida una declaración general de incompetencia representa un avance muy significativo y antecedente de gran relevancia para los medios de control constitucional.

Al final y pese a lo anterior, la sentencia tuvo, tal como expresaba el artículo 102 de la Constitución de 1857<sup>72</sup>, los efectos particulares; pero no debemos menospreciar, ni para este estudio ni para el control constitucional en general, la importancia de esta sentencia y las discusiones que desató.

#### 2.4.2. Sentencias en la Controversia Constitucional

Comenzaremos hablando de la controversia constitucional definida por Elisur Arteaga Nava de la siguiente manera: "... por virtud de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la constitución,

---

<sup>71</sup> Riva Palacio, Vicente, *La soberanía de los estados y la suprema corte de justicia*, México, imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1874, p. 17

<sup>72</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, vigésima edición, México, Porrúa, 1997, p. 624

definir su sentido e impedir que los órganos de autoridad de los entes previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.”<sup>73</sup>

Es preciso decir que dentro de este subtema, obviaremos lo respectivo al procedimiento de este medio de control constitucional, en razón de que, para los fines de esta investigación, sólo nos compete lo referente a las sentencias y algunos de los efectos.

En los procesos de controversia, se busca la determinación de la constitucionalidad de normas generales o individualizadas o actos legales,<sup>74</sup> claramente, al igual que en la acción de inconstitucionalidad, el tipo general de sentencias, es estimativo o desestimativo de la acción intentada y el Ministro Cossío continúa “el único elemento adicional que vale la pena mencionar aquí, es la posibilidad de que tal estimación o desestimación pueda ser entendida en términos totales o parciales...”<sup>75</sup>

Siguiendo con lo anterior (y como vimos en las sentencias que se dan en la acción de inconstitucionalidad), existen diversas modalidades al determinar los efectos de la sentencia, “la primera de ellas, construida a partir de la distinción entre norma y enunciado o, como lo señaló con gran precisión Crisafulli, entre disposición y norma.”<sup>76</sup>

En el multicitado estudio del Ministro Cossío, reconoce tres tipos generales de sentencias: “las simples de admisión o de rechazo”<sup>77</sup>, que podemos asemejar a las sentencias simples de validez o invalidez; “las unilaterales que modifican algún elemento de la ley, resolviendo por sí mismas la inconstitucionalidad”<sup>78</sup>. El citado autor indica que “agrupa al conjunto de decisiones en que el órgano jurisdiccional crea una norma nueva actuando como legislador positivo,” mientras que nosotros

---

<sup>73</sup> Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad el caso tabasco*, México, monte alto, 1996, p. 3

<sup>74</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008 p. 608

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 609

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 615

<sup>77</sup> *Ibidem*, p 617

<sup>78</sup> *Idem*

entendemos como interpretativas<sup>79</sup>, pues en ellas se interpreta el significado de la norma, diferente a la norma textual que se impugna, siendo que la interpretación que le dé el juez constitucional será la válida, encuadra perfectamente con lo establecido en epígrafes anteriores para estas sentencias; así mismo en estas comprende las sentencias manipulativas, las que también “crean” una norma, pero variando el texto normativo “las bilaterales que llaman a la colaboración del legislador para solucionar la inconstitucionalidad de la ley”<sup>80</sup>. Estas, sin duda, son las que conocemos como monitorias, debido a que pueden diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, llamando al legislador a subsanar el vicio de inconstitucionalidad.<sup>81</sup>

## 2.5. Sentencias internacionales

En este punto estudiaremos las sentencias que se han dado en otros países, dado que la aplicación de los efectos de las sentencias tiene una gran influencia entre los Tribunales Constitucionales a nivel global.

A continuación veremos algunas de las determinaciones del Tribunal Federal Alemán y de la Corte Constitucional de la Republica Italiana. Cabe mencionar que algunos de estos fallos forman parte de los criterios en los cuales se basa la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar los efectos que hemos venido estudiando a lo largo de este capítulo y de esta investigación.

### 2.5.1. Sentencias constitucionales alemanas

Con la finalidad de ponernos en contexto, iniciaremos comentando brevemente la estructura y atribuciones del Tribunal Constitucional Federal Alemán, el cual, hoy en día es uno de los más vanguardistas y respetados de todo el mundo; pero, éste no siempre fue así, como lo menciona Joaquín Brage:

---

<sup>79</sup> Cfr. *Idem*

<sup>80</sup> *Idem*

<sup>81</sup> Cfr. *Ibidem*, p 619

Comenzando por el *status* del TCF, debemos destacar que su actual estatus no le fue conferido de una vez y para siempre, de modo incontrovertido, por la Constitución alemana, sino que más bien al contrario, estamos ante una verdadera “conquista” progresiva de cuya evolución nos hemos hecho eco en otras ocasiones y de la que *hic et nunc* solo nos interesa destacar que culminó, hacia mediados de los años setenta del pasado siglo, en una reconocida autonomía del TCF.<sup>82</sup>

El Tribunal Constitucional de Alemania se compone de dos Salas, cada una compuesta por ocho magistrados. Las salas coexisten con el mismo rango y son independientes una de otra<sup>83</sup>, pero con diferentes competencias: la Primera Sala sería la de los derechos fundamentales, mientras que la Segunda Sala la de los conflictos entre poderes y órganos constitucionales, pero ello no impide que debido a la sobrecarga de trabajo la Sala Segunda conozca sobre asuntos de derechos fundamentales.<sup>84</sup> En lo que respecta a la competencia del Tribunal, Peter Haberle menciona: recurso constitucional de amparo,<sup>85</sup> control normativo abstracto y concreto,<sup>86</sup> controversias orgánicas,<sup>87</sup> controversias estatal-federales<sup>88</sup> y las restantes competencias del Tribunal Constitucional Federal (en la que engloba el proceso acusatorio contra el Presidente Federal, la acusación contra los jueces, y el proceso de pérdida de derechos fundamentales,<sup>89</sup>).

Ahora, procederemos a analizar al control que ha hecho el mencionado tribunal constitucional en lo que se refiere a omisiones legislativas.

---

<sup>82</sup> Brage Camasano, Joaquín, “Estudio introductorio el amparo constitucional como competencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, en Haberle, Peter, *El tribunal constitucional como tribunal ciudadano el recurso constitucional de amparo*, traducción de Joaquín Brage Camasano, México, FUNDAP, 2005, p. 22

<sup>83</sup> Haberle, Peter, *El tribunal constitucional como tribunal ciudadano el recurso constitucional de amparo*, traducción de Joaquín Brage Camasano, México, FUNDAP, 2005, p.55

<sup>84</sup> Brage Camasano, Joaquín, *Op. Cit.*, nota 82, p. 26

<sup>85</sup> Haberle, Peter, *Op. Cit.*, Nota 83, p. 59

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 61

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 63

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 64

Un asunto de importancia, se dio en torno a la clausula del artículo 117.1 de la ley fundamental, por la cual, las disposiciones que se opusieran a la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 3. °2. de la misma ley fundamental), deberían ser adaptadas antes del 31 de marzo de 1953, dando tiempo al legislador para adecuar la legislación al principio de igualdad de género. “Ante la omisión del legislador, transcurrido el plazo constitucionalmente preestablecido, el BVerfG iba a declarar la plena eficacia de la clausula de igualdad del art. 3. °2., con la subsiguiente derogación de toda norma que la conculcase.”<sup>90</sup> En este caso, la jurisprudencia realizaba la función de subsanar la omisión del Poder Legislativo, llegando así a convertir en eficaz una norma, la cual habría necesitado de reglamentación por parte del legislador.

Por otro lado, de la sentencia 1,14 transcribiremos dos determinaciones de la Corte Constitucional Federal Alemana, las cuales se vinculan con la consecuencia la inconstitucionalidad de las normas:

Una sentencia, que declare la nulidad de una ley, tiene no sólo fuerza de ley (§31 inc. 2BVerfGG), sino que también, de conformidad con el §31 inc. 1 BVerfGG, los fundamentos de la decisión vinculan a todos los órganos constitucionales de la federación, de tal manera que en el futuro no será posible expedir una ley federal con el mismo contenido.<sup>91</sup>

La jurisprudencia alemana es clara y establece en este pequeño párrafo varios de los principios que deben regir las declaraciones que hace su propia Corte; en primer lugar, la declaración de nulidad posee fuerza de ley; en segundo lugar ésta vincula a todos los órganos de la federación a obedecerla; y tercero, conforme a dicha declaración no será posible volver a expedir una norma con el mismo contenido.

---

<sup>90</sup> Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*, Madrid, Dykinson, 2009, Tomo I, *Los sistemas de justicia constitucional. Las “dissenting opinions”. El control de las omisiones legislativas. El control de “comunitariedad”*, p. 652

<sup>91</sup> Schwabe, Jurgén, *Cincuenta años de jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán*, traducción de Marcela Anzola Gil, Colombia, Konrad Adenauer Stiftung-ediciones jurídicas Ibáñez, 2003, p. 10.

Ahora transcribiremos de la misma sentencia, otro principio de la declaración de inconstitucionalidad de la norma: “Si el Tribunal Constitucional Federal establece que una ley expedida luego de la entrada en vigencia de la ley fundamental es nula por ser contraria a la ley fundamental, aquella carecerá de efectos legales desde el comienzo.”<sup>92</sup> Este principio jurisprudencial es de suma importancia pues, como en lo transcrito, determina el momento en el cual deja de aplicarse la norma contraria a la Constitución; será nula desde el inicio de su vigencia.

### 2.5.2. Sentencias constitucionales italianas

En esta parte del capítulo, veremos la influencia del sistema italiano de constitucionalidad hacia nuestra propia Suprema Corte; para esto, en breves pasos vincularemos las resoluciones del Tribunal Constitucional Italiano que han servido de ejemplo para los efectos que la propia Suprema Corte aplica en sus sentencias de acción de inconstitucionalidad.

En un principio, el Tribunal Constitucional Italiano no aplicaba el control constitucional de las leyes, en cambio, se le asignaron funciones para dirimir controversias competenciales entre el Estado y las regiones o entre éstas<sup>93</sup>. Así mismo debemos apuntar que el sistema italiano de control de la constitucionalidad, no se puede encuadrar al cien por ciento en los sistemas de control difuso (americano) o concentrado (austriaco/kelseniano), pues obedece a un control de tipo mixto, en razón de que para las normas legales (leyes) se aplica un control concentrado, en cambio, para las normas infra legales un control de tipo americano.<sup>94</sup>

Haremos una breve referencia a los dos tipos de controles que se mencionaron en líneas anteriores, con la finalidad de no crear confusiones; el control concentrado es aquel en el que un órgano especializado se encarga del control de constitucionalidad. Éste órgano, por regla general, se encuentra separado del

---

<sup>92</sup> *Idem*, ambas jurisprudencias de derivan de la sentencia de la sala segunda de 23 de octubre de 1951

<sup>93</sup> Presno Linera, Miguel Ángel y Campione Roger, *Las sentencias básicas del tribunal constitucional italiano estudio de una jurisdicción de la libertad*, Madrid, centro de estudios políticos y constitucionales, 2010, p. 80

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 81

Poder Judicial y fue ideado originalmente por Hans Kelsen (de ahí la referencia a este jurista). Por otro lado, en el control difuso, los jueces que integran el Poder Judicial poseen la facultad de llevar a cabo, además del control de legalidad, el control de constitucionalidad; se le llama difuso, porque en lugar de encontrarse unido a una sola Corte o Tribunal, se propaga a todo el Poder Judicial.

En el caso del Tribunal Constitucional Italiano se encuentra, mejor dicho se encontraba, limitado por la aplicación de las sentencias en estimatorias/desestimatorias, sin embargo, la necesidad de resolver los problemas de hecho que le fueron planteados, las cuales en casi todos los casos (y en todos los sistemas jurisdiccionales de control constitucional) inciden directamente en las funciones y atribuciones de los demás poderes; llevó a este Tribunal Constitucional a diseñar nuevas soluciones, una de ellas la interpretación de la norma,<sup>95</sup> a diferencia del texto normativo literal.

Nos aventuramos ahora a estudiar un tipo de sentencia característico del Tribunal Italiano, la cual, en epígrafes anteriores denominamos sentencias manipulativas y que se puede llamar una “solución italiana”<sup>96</sup>.

Específicamente nos referiremos a las sentencias sustitutivas, que Augusto Martín de la Vega, señala como:

... la manipulación del contenido normativo va más allá, ya que lo que se considera inconstitucional es un cierto contenido positivo de la disposición, pero la Corte cree que el vicio se elimina, no solo anulando dicha norma, sino sustituyéndola además por otra de contenido diferente y constitucionalmente obligado.<sup>97</sup>

Ahora enunciaremos brevemente la sentencia de 12 de febrero de 1969, en la cual se vieron debatidos el artículo 313.3 del código penal, el cual preveía que para el

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 82-83

<sup>96</sup> Martín de la Vega, Augusto, *La sentencia constitucional en Italia tipología y efectos de las sentencias en la jurisdicción constitucional italiana: medio siglo de debate constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2003, p. 225

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 223

enjuiciamiento del delito de “injurias a la república, a las instituciones constitucionales y a las fuerzas armadas” (artículo 290), no se puede proceder cuando sea cometido contra la asamblea (ya sea constituyente o legislativa) sin la autorización de la mencionada asamblea. En los demás casos no se procederá sin la autorización del ministro de justicia<sup>98</sup> la Corte Italiana determina que:

El Tribunal considera que la disposición del artículo 313.3 de Código Penal, en la parte en que supedita la acción penal para el delito de injurias al Tribunal Constitucional a la autorización del Ministro de Justicia en vez de subordinarlo –tal como ocurre para las Cámaras- a la autorización del mismo órgano contra el que se dirige la ofensa, contradice la posición de independencia y autonomía del propio tribunal,<sup>99</sup>

En este sentido, la Violación de la Constitución italiana se da en razón de subordinar la procedencia del delito de injurias a la República, a las instituciones constitucionales y a las fuerzas armadas, si estas van dirigidas contra el Tribunal Constitucional se encuentra supeditada a la autorización del ministro de justicia; sin embargo, en el caso de que éstas se dirijan contra la Asamblea Constituyente o las asambleas legislativas, la autorización para proceder se debe de dar por la cámara injuriada; la determinación de la Corte Italiana es por ende la siguiente:

El artículo 313.3 del Código Penal debe, por tanto, ser declarado inconstitucional en la parte en que se refiere a los delitos de injurias al Tribunal Constitucional, en cuanto exige la autorización para poder proceder del Ministro de Justicia en lugar de la autorización del propio Tribunal Constitucional...<sup>100</sup>

## 2.6. Efectos

El fin de este último subtema es recapitular en pocas palabras los efectos de las sentencias que se dictan en la materia constitucional, debido a que han sido varios los que hemos visto en este segundo capítulo.

---

<sup>98</sup> Presno Linera, Miguel Ángel y Campeone Roger, *Op. Cit.*, Nota 95, p.173

<sup>99</sup> *Ibidem*, p.175

<sup>100</sup> *Ibidem*, p.177

Primeramente, con el fallo constitucional se hace una vinculación a los órganos públicos y tribunales del país, podemos apreciar una diferencia entre los procesos ordinarios en general, la vinculación se limita a las partes que intervinieron en el proceso; así mismo, no debe confundirse con la eficacia *erga omnes*. “... la postura correcta es limitar la vinculación a los poderes públicos, al margen de su legitimación para intervenir en los contenciosos constitucionales.”<sup>101</sup>

Ahora bien, se distingue el efecto de vinculación del efecto *erga omnes*, lo que significa que al decidir sobre la cuestión de inconstitucionalidad de una norma, eliminan el precepto legal y se determina la forma en la cual se llena el vacío legal que queda; esto es porque, lo que la Corte establezca tendrá fuerza de ley para las instancias de gobierno y las personas en general.

El efecto de cosa juzgada, el cual se puede apreciar en todas las sentencias, ya sean ordinarias o constitucionales y hace referencia a que la cuestión, ya resuelta en el proceso del que se trate, no pueda volver a tramitarse. “En sentido formal, significa que la sentencia no será objeto de impugnación y, en sentido material, impide que el mismo contenido sea objeto de otro litigio.”<sup>102</sup>.

Otro efecto, es el referente a cuando el órgano de control constitucional determina que la norma cuestionada es contraria a la Carta Magna, la declaración de inconstitucionalidad traerá consigo la nulidad de la norma, así mismo habrá una determinación respecto de la eficacia temporal de la misma declaración; señala el autor José Julio Fernández Rodríguez que la eficacia siempre será *ex tunc*, es decir, con efectos retroactivos desde el nacimiento de la norma, empero hay una controversia entre si los efectos serán solo para el futuro sin que puedan ser retroactivos, pero abordaremos más adelante esta cuestión a fondo.

---

<sup>101</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, España, Tecnos (grupo Anaya), 2001, p. 108

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 111

Con el ánimo de no ser reiterativos, no ahondaremos en los efectos de las sentencias interpretativas, manipulativas y monitorias las cuales ya han sido analizados en todo este capítulo.

## **CAPITULO TERCERO: REVIVISCENCIA DE LA NORMA Y OMISIONES INCONSTITUCIONALES**

### 3.1. Concepto de reviviscencia de la norma

En el primer capítulo de esta investigación dimos un concepto de lo que es reviviscencia, aunque básico, contiene los elementos esenciales de este efecto; ahora, ya más adentrados en el tema de las sentencias constitucionales, veremos nuevamente el mismo concepto estudiándolo más a fondo (y lo aumentaremos o modificaremos en lo que resulte necesario):

La reviviscencia es el efecto que se da por medio de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, prescribiéndose que una determinada norma, la cual ya ha perdido su vigencia, vuelva a ser aplicada con efectos generales. Lo anterior para subsanar un vacío normativo, generalmente creado por el propio Tribunal y originado porque la norma que dejara de aplicarse ataca a la Constitución.

El primer elemento que salta a la vista es que debe de hacerse por medio de una sentencia. Como se ha venido estudiado a lo largo de todo el capítulo segundo, los procesos constitucionales tienen como finalidad asegurar que las normas o actos de las autoridades respeten la Constitución, asegurando así su supremacía en el sistema jurídico; en nuestro caso, una norma se contrasta con la Constitución para así poder determinar si la disposición cuestionada posee la calidad de constitucionalidad o no; ahora bien, en determinado escenario que la norma impugnada sea inconstitucional, ésta se dejara de aplicar y perderá su vigencia.

De conformidad con lo anterior, el órgano facultado para hacer estudios de constitucionalidad de las normas es la Corte Constitucional, entendiéndose por ésta a cualquier órgano que posea las atribuciones materiales de control constitucional, aun cuando no tenga el nombre; en nuestro sistema tales atribuciones de juez constitucional las posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por mandato constitucional, tiene entre sus facultades la de estudiar la regularidad de las normas.

Pero antes de analizar si la Suprema Corte mexicana puede ser considerada, en sentido estricto, como un tribunal constitucional –lo que puede ser más o menos opinable-, creo que hay que poner de relieve un dato que no se presta a discusión: la existencia en México de un *único* tribunal –cualquiera que sea su denominación- dotado de las más características competencias de un tribunal constitucional (acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales –territoriales e interorgánicas – y amparo de los derechos humanos)<sup>103</sup>.

Pese a que las opiniones son variadas, respecto a si se debe o no considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal Constitucional, sus atribuciones materiales crean una jurisdicción constitucional, de la cual ésta es el juez, por lo que a nuestro parecer, sus funciones, organización y poderes la sitúan como Tribunal Constitucional sin dejar de lado que sigue ostentando atribuciones de Corte Suprema Nacional.

Observamos además, ciertas características que debe tener un Tribunal Constitucional para ser considerado como tal, entre ellas encontramos: el monopolio de contencioso constitucional, la designación de sus miembros por autoridades políticas, la jurisdicción especializada y la regulación constitucional; lo cual refuerza lo dicho en líneas anteriores, que a la Suprema Corte se le debe considerar como Corte Constitucional.

En nuestro sistema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene reservada la competencia exclusiva sobre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; así mismo el máximo tribunal puede revisar las sentencias de los tribunales inferiores o ejercer la facultad de atracción de los procesos de amparo<sup>104</sup>; así mismo, el sistema mixto que se utiliza en México, permite a los

---

<sup>103</sup> Brage Camasano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, IJ- UNAM, 2005, p.17

<sup>104</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

tribunales federales dejar de aplicar las normas que estimen inconstitucionales en los asuntos concretos que conozcan.

En lo que respecta a la designación de sus miembros por autoridades políticas, se entiende que los jueces constitucionales no necesariamente son magistrados de carrera, es decir, miembros del Poder Judicial que han ascendido de manera regular hasta alcanzar este nombramiento, al contrario, se conforma o busca integrarse por juristas tanto del Poder Judicial, de la academia o función pública y debido a su conocido prestigio y amplios conocimientos son elegidos por las autoridades políticas para desempeñar el cargo.

En nuestro país, existe el mencionado requisito de designación especial de los elementos del Tribunal Constitucional, eso por virtud del artículo 96 de la Carta Magna.<sup>105</sup>

El asunto de la jurisdicción lo podemos dividir en dos partes, la primera, referente a que la Corte realice funciones de justicia constitucional, dicha actividad debe poseer efectos de cosa juzgada<sup>106</sup> y también que la declaración de invalidez sea *erga omnes*; se señala que dichos requerimientos los cumple cabalmente la

---

Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: **II**. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>105</sup> **Artículo 96**. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

<sup>106</sup> Favoreu, Louis, "informe general introductorio", en Favoreu, Louis, *et al, Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 22.

Suprema Corte, pues su regulación en la Constitución y ley reglamentaria los facultan para llevar a cabo ambas cosas<sup>107</sup>

La segunda parte en la cual dividimos el requerimiento de la jurisdicción, es que la misma se encuentre fuera de la jurisdicción ordinaria, básicamente se exige que el Tribunal Constitucional sea un órgano separado e independiente de los demás poderes, estar dotado de autonomía presupuestaria y reglamentaria y, evidentemente, no poseer competencia de jurisdicción ordinaria, es éste el impedimento en el que se pueden escudar los detractores para considerar a la Suprema Corte como Juez Constitucional.

El único obstáculo para la consideración de la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional desde el enfoque material aquí sostenido, viene constituido por el hecho de que, si bien la Suprema Corte tiene, desde una perspectiva positiva, todas las competencias más características de un Tribunal Constitucional, ocurre sin embargo que tiene también que de modo alguno corresponden a un verdadero Tribunal Constitucional, sino que son más bien residuo de su antigua naturaleza de órgano de control de la legalidad o de casación.<sup>108</sup>

Otro elemento al que hace referencia la definición, son los llamados vacíos normativos, se refiere a una deficiencia en la regulación que se pretende hacer con una norma; podemos adelantar que se dan por distintas razones, una de ellas en la cual haremos especial énfasis, es la omisión legislativa.

---

<sup>107</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ARTICULO 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.(...) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>108</sup> Brage Camasano, Joaquín, *Op. Cit.*, Nota 103, p. 36

En muchas ocasiones el Tribunal Constitucional se enfrenta con el problema de que la norma inconstitucional regula un aspecto muy necesario jurídicamente hablando, así que de darse la expulsión de la norma inconstitucional dejaría un vacío que genera muchos problemas, incluso más graves que los creados por la norma impugnada, por ende, el Tribunal busca una solución que permita subsanar rápidamente el problema; es así como, en casos urgentes, la Suprema Corte determina que la norma derogada por la disposición inconstitucional vuelva a cobrar vigencia.

### 3.2. Aplicación de la reviviscencia de la norma

Ahora que ya hemos explicado el efecto de reviviscencia, continuaremos con ánimo de saber en cuáles supuestos se puede aplicar este efecto, ello, en virtud de que se debe atender a las particularidades del caso concreto.

En nuestra concepción la reviviscencia debe aplicarse en el momento que una norma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico pero su desaparición genera que haya un vacío, el cual genera una peligrosa ausencia de regulación, creando incertidumbre e inseguridad jurídica.

Ejemplificaremos lo anterior de la siguiente manera; si se diera el caso de que la norma que señala la condena impuesta al delito de “lesiones leves” fuera reformado y señalara una pena evidentemente trascendental; en este caso podría reputarse inconstitucional por ir en contra del artículo veintidós de la Carta Magna; ahora bien, dicha declaración de inexecutable le restaría vigencia al supuesto penal mencionado, con lo cual desaparecería el tipo penal de “lesiones leves” creando incertidumbre e inseguridad jurídica a los gobernados, por no mencionar las consecuencias jurídicas de los procesos penales iniciados bajo la vigencia de la norma inconstitucional.

Así mismo sostengo que el efecto puede ser aplicado a todas las materias de derecho, sin ninguna excepción, incluso las materias que son de exacta aplicación debido a que en estas es aun más importante mantener la seguridad jurídica para

los particulares y poder evitar exceso y arbitrariedades de las autoridades que sean encargadas de aplicarlas.

Regresemos al ejemplo del párrafo que antecede, este se da en el ámbito de derecho penal, el cual es considerado de exacta aplicación y se puede visualizar lo problemático de la situación al desaparecer una norma penal, dado que ante el vacío de la hipótesis normativa ya no se castiga una conducta que antes estaba regulada. A lo que vamos es que, el propio requisito de exacta aplicación da pie a que, por virtud de la reviviscencia, se siga aplicando una norma creada por el legislador, salvando la regularidad constitucional del sistema normativo.

### 3.3. Reviviscencia parcial de la norma

Una norma no es sólo lo que expone un artículo de un código o ley; hay ocasiones en que un artículo conlleva más de una norma y hay casos en que varios artículos o párrafos encierran apenas una de ellas.

Si damos por cierta esta afirmación y el hecho de que el tema central sea la reviviscencia de normas, podemos darnos cuenta que, parece difícil que se aplique de manera parcial el mencionado efecto. En este sentido si entendemos la reviviscencia parcial como el acto de que cobre nueva vigencia sólo una parte de un artículo o párrafo de la ley, esto es completamente entendible, debido a que, como mencionamos antes, un artículo no es siempre correspondiente a una norma; por lo que pensamos que la aplicación parcial de la reviviscencia no tiene aplicación práctica, por lo menos en lo referente a seccionar el contenido normativo de la norma. El contenido normativo aún y cuando se encuentre comprendido en varios artículos o párrafos de una ley, siempre debe de permanecer completo.

En otro orden de ideas, podemos mencionar que se le puede dar un efecto de parcialidad a la reviviscencia, en lo que se refiere a la temporalidad de la aplicación de esta, es decir, la Suprema Corte en sus sentencias determina que la norma revivida sea aplicable, hasta que se subsane el vicio de inconstitucionalidad

de la norma que se declara inconstitucional. Esto es a lo que le podemos llamar una reviviscencia parcial en cuanto a la temporalidad de la aplicación.

Resumiendo, en lo relativo a la posibilidad de que haya lugar a una reviviscencia parcial en cuanto al contenido normativo, esto es, sino imposible, si de poca o nula importancia para los fines prácticos de aplicar la reviviscencia. Para explicar esto sólo hay que tratar de imaginar que si una norma se declara inconstitucional y en su lugar únicamente vuelve a cobrar vigencia una norma mutilada en cuanto a su contenido normativo, no tendría razón de ser. Por lo cual, llegamos a la conclusión de que la única manera en la que se puede hablar de una reviviscencia parcial es en virtud de un límite temporal, que la Corte aplique el efecto reviviscente junto con el exhorto al legislador y de esta forma se señale un determinado espacio de aplicación de la norma o que la misma Suprema Corte señale un límite temporal a la nueva aplicación de la norma

#### 3.4. Reviviscencia total de la norma

Nos referimos a la aplicación de una norma de forma total, como vimos en el punto anterior, una norma puede ser contenida en un artículo, pero también es el caso de que el enunciado normativo abarque más de un párrafo o artículo legal; así mismo se puede encontrar en parte de un párrafo o artículo.

Por lo que, al aplicar el efecto de reviviscencia a una norma ésta debe resurgir de manera completa, no seccionarse o dejarse incompleta, de otra manera carecería de sentido práctico y jurídico. Tal como lo afirmamos en el punto antecedente, el acto de revivir el contenido normativo de forma seccionada le resta aplicabilidad al mismo, es un sinsentido jurídico.

#### 3.5. No aplicación de la reviviscencia

Una vez que se ha explicado en qué consiste el efecto de revivir las normas y su aplicación, analizaremos las palabras del magistrado Araujo Renteria, quien considera que la norma derogada no revive por el fallo de inconstitucionalidad de la norma que la había derogado.

Araujo Renteria comienza su análisis con la siguiente pregunta: “¿la norma derogada por una ley que luego es declarada inconstitucional, revive o adquiere nueva vigencia por el hecho de ser declarada inconstitucional la norma que la había derogado?”<sup>109</sup>

El magistrado expone que el argumento sustentado por la jurisprudencia y doctrina en la aplicación de la reviviscencia es que al llevarse a cabo una declaración de inexecutable se crea un vacío; sin embargo, este es rechazado por el derecho debido a la semejanza guardada con la naturaleza. Pero para el autor esto es equivocado, por lo siguiente:

En la relación del derecho con el hombre no existen vacíos jurídicos, ya que el derecho siempre está tocando al hombre, bien de manera positiva o bien de manera negativa; el derecho se acerca al hombre en una relación positiva o negativa, pero siempre está relacionado con él. A veces el derecho para que el hombre pueda realizar cierta conducta, establece ciertas condiciones o requisitos (en este caso ha tocado al hombre positivamente); otras veces el derecho no exige ninguna condición o requisito para la realización del acto y deja que el hombre se autorregule respecto de ellos (en ese evento ha tocado negativamente al hombre).<sup>110</sup>

Continua explicando que una norma anterior a la que se ha declarado inexecutable no se revive por este hecho, lo que pasa es que dicha materia regulada de forma positiva, ahora lo es de manera negativa, desaparecen las obligaciones impuestas a las personas y permanece el estado de libertad jurídica.

El magistrado concluye: “una norma cuya vigencia ya fue cancelada por otra derogatoria no revive por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que la ha derogado; en el fondo, por ningún medio, puede ser vuelta a la vigencia ...”<sup>111</sup>, pero prosigue mencionando una única forma en la cual puede revivir una norma: “La única manera de lograr que reviva una ley que ha sido derogada por la

---

<sup>109</sup> Araujo Renteria, Jaime, *Efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, SCJN, 2005, p. 29

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 30

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 33

norma declarada inconstitucional es darle a la corte constitucional, de manera expresa, la facultad para que al proferir el fallo de inexecutableidad decida si la ley abrogada recobra su vigencia...<sup>112</sup>»

Dejando de lado la incongruencia de las palabras del magistrado, a nuestro parecer la exposición hecha no entra en contraposición con la posible aplicación de reviviscencia que estamos estudiando, porque el autor citado, expone que por la declaración de inexecutableidad de una norma no revive la que le precedió; y esto es completamente cierto, el declarar inconstitucional una norma no genera necesariamente que la norma derogada vuelva a cobrar vigencia.

De cierta manera, lo que se considera normal al pensar en la declaración de inexecutableidad de una norma, es que se deje sin efectos la derogación que ésta hace de la norma que la antecede, sin embargo, esta afirmación es errónea debido a que se basa en la idea de que la derogación es una norma; esto no es así, la derogación es un acto complementario de la norma a la que deroga.

Dada la actual técnica legislativa y, en aplicación de ella, los presentes sistemas de publicación de las fuentes del Derecho, los actos de derogación deben ser promulgados, cosa que obviamente no ocurre con los de promulgación. Este hecho, que las cláusulas derogatorias vayan siempre en el interior de una fuente del Derecho (ya sea ley, reglamento, etc.) es decir, en el interior de lo promulgado, de lo susceptible de ser individualizado, es lo que ha llevado a tratar de manera asimétrica a la promulgación y a la derogación. Pero ello es un error porque el uso de una determinada técnica legislativa no altera su carácter complementario.<sup>113</sup>

Es necesario apuntar que, lo expuesto en este pequeño párrafo es solo lo concerniente de manera directa al tema central de la tesis, sin embargo, la teoría desarrollada por Aguiló debe estudiarse más a fondo para entender en toda su

---

<sup>112</sup> *Ídem*

<sup>113</sup> Aguiló, Josep, *Op. Cit.*, Nota 20, p.87

magnitud la afirmación de que la promulgación y derogación nos son normas sino actos<sup>114</sup>

De lo anterior podemos deducir que la derogación es una expresión de un acto, que afecta a la norma que va a derogar, pero de ninguna forma es parte de la norma. En este sentido, aun cuando la norma inconstitucional se ve afectada de inconstitucionalidad, dicho vicio no alcanza al acto derogatorio, éste sigue existiendo pues no es parte de la norma y la derogación a la norma anterior sigue siendo aplicable.

Como hemos venido estudiando, sobre todo en el capítulo segundo, al declarar una norma inconstitucional se crea un vacío normativo, el cual, puede ser subsanado de diversas maneras; esto atendiendo al caso concreto en el cual nos hallemos. En otras palabras, la vuelta a la vigencia de una norma no es un efecto directamente relacionado con una declaratoria de inexecutable de la norma derogatoria; el vacío normativo generado por el contraste de una norma que resulta inconstitucional, puede ser subsanado por una múltiple variedad de efectos, entre los cuáles, podemos encontrar el de la reviviscencia pero también podemos mencionar brevemente el de diferir el efecto de inaplicabilidad de la norma inconstitucional o el de exhortar al legislador para que subsane el vicio inconstitucional.

En conclusión, si bien el efecto reviviscente se aplica para subsanar el vacío dejado por el control constitucional, no es una consecuencia inherente a la inconstitucionalidad de la norma; cabe la posibilidad en la cual, atendiendo a la urgencia o necesidad de regulación, lleve a la Corte Constitucional (o en nuestro caso a la Suprema Corte) a aplicar el efecto de que la norma derogada vuelva a cobrar la vigencia perdida.

---

<sup>114</sup> Puede verse lo anterior en Aguiló Josep, *Sobre la derogación, Ensayo de dinámica jurídica*, segunda edición, México, Fontamara, 1999, y en Alchourron Carlos y Bulygin, Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 1997.

Por otro lado, el magistrado menciona que la única manera en la cual se puede concebir la aplicación de este efecto, es dándole al Tribunal Constitucional, la facultad expresa de volver a dar vigencia a las leyes derogadas, pero es consideración nuestra que no es necesario brindar expresamente dicha facultad, porque de hacerlo así, la Corte se vería en la necesidad de negar expresamente que la norma reviva, en los casos que considere no sea necesario volver a dotar de vigencia la ley abrogada, para aplicar el o los efectos que estime pertinente.

Consideramos que la redacción de la ley que faculta a la Suprema Corte a aplicar los efectos que estime necesarios para dotar de eficacia sus determinaciones es acertada al dejar abierta esta posibilidad, entraremos más a fondo en el estudio de las consecuencias de aplicar el efecto reviviscente en el siguiente apartado.

### 3.6. Teoría del débito y responsabilidad

Hablaremos de la teoría alemana de las obligaciones, esto nos ayudará a determinar si es que el legislador tiene a su cargo una obligación de legislar. Esta teoría menciona que existen dos momentos en la relación jurídica que une al deudor con el acreedor el “schuld” y el “haftung”.

Esta doctrina se opone a la teoría clásica de la obligación expuesta por Savigny<sup>115</sup>. La primera diferencia entre la doctrina clásica y la alemana es que en la primera se habla de un sometimiento del deudor, ya fuera por un dominio total de su persona o por una cantidad determinada de actos que debía realizar; mientras que la doctrina alemana, sostiene que para la satisfacción de la deuda al acreedor este sólo puede sujetarse al patrimonio del deudor, no a su persona ni actos determinados, es decir, solo existe una responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, como mencionamos líneas arriba, esta doctrina hace referencia a dos momentos sucesivos dentro de la relación jurídica; el de la deuda (*schuld*) es el momento en el cual el deudor tiene la esperanza de que el acreedor cumpla con la prestación de forma espontanea, sin necesidad de coacción por su parte, el

---

<sup>115</sup> Robles Farías, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, México, Oxford University Press, 2011, p. 70

segundo momento es el de la responsabilidad (*haftung*), en el cual debido al incumplimiento hecho por el acreedor, el deudor exige el cumplimiento de manera coercitiva.

La deuda tiene por contenido un deber jurídico, en este sentido que si una de las partes efectúa la prestación que debe efectuar, ejecuta un acto válido, la deuda no contiene el poder de coacción, ésta no es sino un sucedáneo. En caso de inejecución aparece la otra noción, la de coacción, posibilidad cuando el deber jurídico no ha sido cumplido de apoderarse no de la persona sino de lo que responde de la deuda...<sup>116</sup>

De acuerdo con esta teoría la coercibilidad no es un elemento esencial de la obligación, esta relación puede existir aún sin que la parte deudora este en aptitud de someter a la parte acreedora<sup>117</sup>, si atendemos a esto, podemos deducir que el legislador a quien se le ha encomendado la tarea de legislar, se encuentra obligado a pesar de que los ciudadanos no tengan la posibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional para coaccionar su cumplimiento.

### 3.7. Obligaciones constitucionales

En general, no es muy reconocido, dentro del estudio constitucional, lo referente a las obligaciones que se derivan de la ley fundamental; se ven de forma general, mencionándose y presuponiendo su existencia, pero sin ser estudiadas a fondo. Para el estudio de este tema, acudimos al renombrado jurista Germán Bidart Campos “No es que en el derecho constitucional las obligaciones estén ausentes; las hay, y son muy importantes, pero generalmente no están en primer plano, sobre todo cuando corresponden a derechos de la persona.”<sup>118</sup>

Como menciona el eminente constitucionalista argentino, los derechos que se incluyen en una Constitución eclipsan las obligaciones que se desprenden de

---

<sup>116</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, vigésima primera edición, México, Porrúa, 2009, p.72-73

<sup>117</sup> Robles Farías, Diego, *Op. cit.*, Nota 115, p.69

<sup>118</sup> Bidart Campos, Germán José, *Las obligaciones en el derecho constitucional*, Argentina, Ediar, 1987, p. 27

ellos; de esta forma podemos afirmar que nuestra Carta Magna impone obligaciones además de reconocer derechos y de otorgar facultades.

...Para que el derecho Constitucional sea justo tiene que respetar, promover y defender la libertad; para que la libertad se materialice hay que desplegarla en el abanico de los derechos humanos; para que éstas cobren sentido eficacia y posibilidad real de disfrute, aquellos ante quienes son oponibles (sujetos pasivos o deudores) quedan cargados con una o más obligaciones que de este modo aparecen en una escala de grado inferior, por lo menos axiológicamente<sup>119</sup>.

Ya que hemos visto que existen obligaciones constitucionales, derivadas de los derechos, sólo nos enfocaremos al estudio de la obligación que tienen los legisladores de llevar a cabo su función de desarrollar las leyes que son necesarias a efecto de aplicar los derechos.

### 3.7.1. Las omisiones legislativas y el deber de legislar

Como mencionamos al estudiar la definición de reviviscencia uno de los elementos al cual debemos poner atención es el vacío normativo, mismo que nos damos a la tarea de señalar aquí, para hacerlo debemos considerar lo que son las omisiones legislativas debido a que los vacíos legales son un tipo de omisiones.

La omisión denota la falta de hacer algo, es el acto de omitir y significa dejar de hacer o decir, es un no actuar.<sup>120</sup> Sin embargo, por parte del legislador, es claro esperar que lleve a cabo la función de hacer leyes por lo que la omisión de este acto presupone claramente el deber de llevar a cabo esta labor; es decir, para que podamos hablar de una omisión del legislador, éste debe tener antes una obligación de hacerlo; ahora, es necesario que determinemos cuándo es factible que se legisle. En la Constitución se debe establecer la mencionada obligación de hacer leyes.

---

<sup>119</sup> *Ídem*

<sup>120</sup> Báez Silva, Carlos, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*, México, Porrúa- IMDPC, 2009, p. 33-34

La Constitución establece varios tipos de normas, básicamente encontramos dos tipos:

- Las normas constitucionales de eficacia directa; son aquellas que son susceptibles de aplicación directa, no necesitan un desarrollo posterior en legislación ordinaria para que se apliquen.
- Las normas constitucionales de eficacia indirecta; estas no pueden ser aplicadas directamente, por lo que es necesario un desarrollo ulterior en la normativa secundaria; no están completas para su operatividad ya sea por los jueces o gobernados.<sup>121</sup>

En razón de lo anterior, podemos aducir que existe un deber constitucional de legislar cuando las normas constitucionales se encuentran en el tipo de las normas de eficacia indirecta, esto porque el contenido de la norma fundamental necesita ser aplicado y para lograrlo es indispensable la intervención del legislador.

En las llamadas normas de eficacia indirecta, Zagrebelsky hace una subdivisión en normas constitucionales de eficacia diferida, normas constitucionales de principio y normas constitucionales programáticas,<sup>122</sup> no ahondaremos en las particularidades de esta división en razón de que, para los efectos del presente trabajo, basta con saber que la configuración de la omisión legislativa se genera con las normas de eficacia indirecta.

La Constitución es un marco normativo, en el cual sólo se dan principios generales y normas básicas, pero se encarga al legislador ordinario el desarrollo de principios que deben estar regulados; ahora bien, los encargos que el constituyente hace al legislador ordinario pueden ser implícitos o explícitos.<sup>123</sup>

A pesar de ya haber establecido que existe a cargo del legislador un deber de legislar, ¿podemos afirmar que es una obligación? En opinión de Carlos Baez

---

<sup>121</sup> Zagrebelsky, Gustavo, "la constitución y sus normas", en Carbonell, Miguel, *Teoría de la constitución ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2000, p. 80

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 81

<sup>123</sup> Bález Silva, Carlos, *Op. Cit*, Nota 120, p. 38

Silva “La redacción misma de nuestra Constitución aclara muchas cosas, pues a los órganos estatales se les “faculta”, se les dota de competencia para que actúen, pero ello no quiere decir que efectivamente lo hagan.”<sup>124</sup>; en este caso, la respuesta es negativa, la Constitución le otorga al Poder Legislativo la capacidad de hacer leyes, empero esto no significa que esté obligado a formular leyes, esto quiere decir que hay omisiones legislativas que atacan a la Constitución y otras que no, debido a que, como se mencionó antes, no todos los mandatos para legislar devienen en obligaciones; por lo tanto, sólo aquellos “obligatorios” atacan a la Constitución.

### 3.7.2. Tipos de omisión

La jurisprudencia y la doctrina han determinado que las omisiones se pueden subdividir en varios tipos, primeramente las dividiremos en omisiones absolutas y relativas.

Las absolutas son referentes a cuando hace falta una norma que la Constitución prevé; en otras palabras, el legislador ha sido omiso totalmente en realizar su función normativa. Las relativas, se refieren a que el legislador ha realizado su función de manera deficiente, es decir, se formula una norma incompleta con lo cual se da origen a un vacío de la ley.

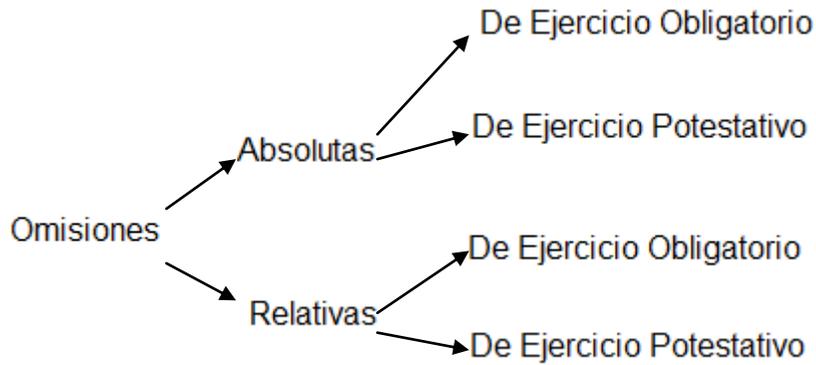
Además de los tipos anteriores, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte ha establecido que existen facultades de tipo potestativo y de ejercicio obligatorio, por lo que combinadas con las mencionadas, nos dan cuatro tipos de omisiones; las absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, las relativas en competencias de ejercicio obligatorio, las absolutas en competencias de ejercicio potestativo y las relativas en competencias de ejercicio potestativo,<sup>125</sup>

Para una mejor visualización de los tipos de omisiones lo podemos representar de la siguiente manera:

---

<sup>124</sup> *Ibidem* p. 20

<sup>125</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1527 OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.



Por lo anterior, es claro que el legislador puede incumplir un mandato de varias maneras, alguna veces este incumplimiento puede incluso llevarlo a atacar a la Carta Magna, esto debido a que la misma prevé ciertas normas secundarias o en otro caso, señala ciertos puntos que deberá abarcar la norma secundaria necesariamente.

### 3.8. Omisiones inconstitucionales

Ya establecido que el Poder Constituyente impone deberes al Poder Legislativo, nos encontramos en aptitud de esbozar brevemente cuáles de las omisiones legislativas atacan la ley fundamental; es complicado pues el legislador en varias ocasiones se ha denominado como un poder soberano, tal es el caso del Parlamento inglés, quien no depende de una constitución formal y es totalmente libre para hacer su función<sup>126</sup> o en casos menos extremos, como en Alemania, el legislativo tiene libertad para hacer o no las leyes, “no faltan las posiciones radicales, de sesgo jacobino, que entienden que cuando la Constitución no impone ningún límite temporal al legislador para que concrete el mandato del constituyente, deja a aquél, «no a su discrecionalidad, sino a su libertad más absoluta», la adopción de las decisiones de tipo legislativo que estime oportunas.”<sup>127</sup>

<sup>126</sup> Báez Silva, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 124, p. 20

<sup>127</sup> Fernández Segado, Francisco, *Op. Cit.*, Nota 90, p.587

Como se observa este enfrentamiento de opiniones es de difícil resolución, sin embargo, podemos mencionar que, desde nuestro punto de vista, el Poder Legislativo se encuentra sometido a la Constitución en virtud de que ésta es el producto del Poder Constituyente, en el cual el pueblo ha depositado la soberanía para formar un Estado moderno; en tanto que el Poder Legislativo es un poder constituido por la misma Carta Magna y si esta le asigna diversos temas sobre los cuales debe normar, es claro que debe cumplir con este deber. Lo anterior encuentra sustento principalmente en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, en el cual se funda la supremacía constitucional y la jerarquización de las normas.<sup>128</sup>

Vinculado a lo anterior, en la doctrina podemos observar las palabras de Francisco Fernández Segado, quien en su libro, que a continuación citamos, abre desde otra perspectiva, el hecho por el cual las legislaturas ordinarias se encuentran vinculadas a obedecer las prescripciones que le ha dejado el constituyente, dentro de la Carta Fundamental.

El legislador se halla sujeto a los mandatos constitucionales, que no puede ni debe ignorar, mas a un cuando lo que está en juego es la plena vigencia de los derechos constitucionalmente consagrados, pues como Haberle ha demostrado con claridad meridiana, la normatividad constitucional no es suficiente para la plena vigencia de los derechos; éstos requieren normalmente del legislador. Este, atendiendo a criterios de oportunidad política, puede ciertamente graduar en el tiempo su intervención normadora, pero ello no entraña que, exigida constitucionalmente tal intervención, el legislador pueda diferir indefinidamente su mediación<sup>129</sup>.

Aunque nos parece evidente, debemos señalar que no todas las omisiones legislativas constituyen una omisión inconstitucional; para que una omisión la

---

<sup>128</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>129</sup> Fernández Segado, Francisco, *Op. Cit.*, nota 127, p. 542

podamos considerar inconstitucional es necesario que se derive de un mandato constitucional y que además (atendiendo a la división de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), sea obligatorio llevar a cabo la mencionada normatividad. Además Carlos Báez Silva agrega:

La omisión legislativa deviene en inconstitucional únicamente cuando el órgano legislativo “con su silencio, altera el contenido normativo de la Constitución“, de donde se sigue que el objeto de control en este caso no es la conducta del órgano, no se verifica la corrección de su acción u omisión, sino las consecuencias que de esta se derivan.<sup>130</sup>

A mi parecer, de todo lo mencionado hasta aquí, es claro que el legislador tiene la obligación de legislar, sobre todo, en cuanto a las normas constitucionales que dependen de un desarrollo ulterior para ser aplicables; de la misma manera, llevar a cabo la creación de una norma deficiente lo responsabiliza del desarrollo incompleto de la norma.

### 3.9. El control de las omisiones inconstitucionales

#### 3.9.1. Control de omisiones absolutas

A pesar de que el tema central de la investigación no son las omisiones legislativas, consideramos pertinente hacer mención de la forma en la cual se puede impugnar su existencia y salvaguardar la Constitución ante la inactividad del Poder Legislativo.

La distinción doctrinal entre omisiones absolutas y relativas, cobra valor práctico para los efectos de conocer cuál es la manera en la que se pueden impugnar de inconstitucionales; en lo referente a la cuestión nacional, existen dos importantes precedentes en los cuáles podemos sustentar el dicho de que, tratándose de omisiones legislativas absolutas es procedente la controversia constitucional, misma que está prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los

---

<sup>130</sup> Báez Silva, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 126, p. 19

Estados Unidos Mexicanos; los precedentes antes mencionados son la controversia constitucional 46/2002 y la 14/2005.

La primera fue promovida por el municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, contra el Poder Legislativo del mismo estado, demandando la omisión de la expedición de las leyes en materia municipal sobre el procedimiento administrativo; tal omisión, conculca la Constitución Nacional en razón de que torna ineficaz el artículo 115 inciso a) fracción II.

En estas condiciones, este Tribunal Pleno advierte que en el presente caso, indudablemente se está ante una infracción directa a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó el artículo 115 de la Constitución, dado que como se ha precisado el Congreso estatal no ha acatado el mandato constitucional de legislar dentro del plazo que estableció el propio órgano reformador de la Constitución, aún cuando estaba obligado y, al no hacerlo así, conculca la supremacía constitucional e impide su plena eficacia.<sup>131</sup>

Por otro lado, la controversia constitucional 14/2005 fue promovida por el municipio del centro del estado de tabasco, en contra del Poder Legislativo del mismo estado; dentro de la cual, entre otras cosas, se impugnó la omisión de dictaminar y resolver la iniciativa de actualización a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirían de base para el cobro de las contribuciones correspondientes.

En el caso, el municipio actor reclama del Congreso Local la *“omisión de dictaminar y resolver respecto de la iniciativa de actualización a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones”*, es decir, se trata de actos de naturaleza omisiva, concretamente de omisiones legislativas respecto de las

---

<sup>131</sup> Considerando sexto de la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil cinco, dictada en la controversia constitucional 46/2002

cuales este Tribunal Pleno ya ha señalado en diversos precedentes, que en contra de este tipo de actos, sí procede la controversia constitucional.<sup>132</sup>

Como se aprecia de lo antes transcrito, la Suprema Corte de Justicia, ha aceptado que las omisiones absolutas se pueden combatir por medio de la controversia constitucional, la razón es que al haber una obligación derivada de la Constitución para que el legislador genere una ley, al no hacerlo de esta manera con su omisión genera un hecho contrario a lo establecido por la Carta Magna, en razón de que impide la aplicación de las normas constitucionales.

De la misma manera, dentro del análisis que hace nuestra Corte apreciamos que en la inconstitucionalidad de las omisiones transcritas, se verifica, no por el no hacer del Poder Legislativo, el ataque a la Constitución deriva de la circunstancia omisiva que impide la aplicación de las normas constitucionales, ya que la Constitución prevé las normas secundarias, por ello podemos considerar, como se mencionó líneas arriba, que una omisión es inconstitucional por los efectos que ésta genera.

### 3.9.2. Control de omisiones relativas

Procederemos a mencionar cuál es la manera en que se atacan las omisiones legislativas relativas, dado que son diferentes a las absolutas, es de suponerse que existe un camino independiente para subsanar a cada una de ellas.

La forma en la cual delimitamos “omisión relativa” es como una norma que no cumple con los requisitos de manera íntegra, en otras palabras, el Poder Legislativo realiza una acción para dar cumplimiento al mandato constitucional aunque lo hace de forma deficiente, en razón de que el legislador vulnera el principio de igualdad. El Ministro José Ramón Cossío explica:

A nuestro parecer, esta pregunta admite dos respuestas: en primer lugar, que no puede plantearse la inconstitucionalidad por omisión absoluta, debido a

---

<sup>132</sup> Considerando quinto de la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil cinco, dictada en la controversia constitucional 14/2005

que no es posible que la Suprema Corte de Justicia haga un pronunciamiento por el cual se sustituya en la facultad del órgano a quien el orden jurídico le atribuye la expedición de una norma; en segundo lugar, que cuando se trata de un caso de inconstitucionalidad por omisión relativa, si es posible el control porque el órgano revisor establecerá la falta de concordancia entre la totalidad de los supuestos que establece la norma constitucional y los supuestos que sí ha considerado el legislador ordinario al individualizar esa norma constitucional.<sup>133</sup>

Respecto del punto concerniente a las omisiones absolutas, ya hemos abordado el tema en párrafos anteriores y hemos llegado a la conclusión que éstas pueden impugnarse por virtud de la controversia constitucional; así mismo, del texto transcrito se desprende que las omisiones relativas también pueden impugnarse, sin embargo, el Ministro no nos indica cuál será el medio que se deberá seguir para impugnar las omisiones relativas. En nuestra opinión, estas omisiones pueden atacarse por medio de la acción de inconstitucionalidad, debido a que las omisiones relativas constituyen normas generales, pero su defecto radica en que de forma autoritaria el legislador no previó la aplicación para todos los sujetos o situaciones que debería contener violando, por esto, el principio de igualdad.

Por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 22/2001 promovida por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura Estado de Hidalgo en la que se impugnó el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado; determinándose lo siguiente:

Entonces, si en el caso, en el inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados, no tendrán derecho a financiamiento por actividad general, sin duda alguna se incumple

---

<sup>133</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad" en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel (Comp.), *La defensa de la Constitución*, segunda edición, México, Fontamara, 2003, p.70

con los principios rectores que en materia de financiamiento público establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, concretamente por lo que se refiere al sostenimiento permanente de los partidos políticos, por virtud de que, como se dijo, en este rubro excluye a aquellos partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados.<sup>134</sup>

En este caso, la omisión del legislador estriba en que con el inciso h) del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado, excluye el financiamiento para los partidos políticos quienes no posean antecedentes en el Estado; lo cual ataca a la Constitución y, se le requiere a la legislatura para que repare el vicio inconstitucional, de acuerdo con lo que establece la Carta Magna, pero dejando a su plena libertad, el desarrollo de esta norma, pero sin que pueda hacer la distinción que se considera ataca a la Constitución.

Por último, se hace la especificación de que la acción de inconstitucionalidad crea un vacío normativo por parte del juzgador, que bien puede equipararse a una omisión normativa del legislador, misma que será subsanada por la Corte en el momento en el cuál determine la reviviscencia de una norma anterior.

La expulsión de la norma es una de las consecuencias más evidentes y lógicas del control de regularidad constitucional, por lo tanto, el crear un vacío legal es consecuencia directa, la cual debe preverse necesariamente, en virtud de que se expulsa una norma inconstitucional.

18 a) De nuestras anteriores explicaciones se deduce que si se quiere que la Constitución sea efectivamente garantizada, es necesario, que el acto sometido al control del Tribunal Constitucional sea directamente anulado en su sentencia, en caso de que lo considere irregular. Esta sentencia debe

---

<sup>134</sup> Considerando quinto de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil uno dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2001

tener, aun cuando se refiera a normas generales – este es precisamente el caso principal -, fuerza anulatoria.<sup>135</sup>

### 3.9.3. Responsabilidad del legislador omiso

Nos encontramos en un punto complejo de tratar, debido a que por regla general no se admite que el Poder Legislativo llegue a tener una responsabilidad dada su naturaleza de cuerpo colegiado (por no mencionar lo grande de su composición); y por si esto fuera poco, dado su carácter de órgano de representación popular, aun cuando el artículo 108 de nuestra máxima ley señala a los representantes de elección popular (diputados y senadores) como responsables por las violaciones a la Constitución.

Ahora que ya hemos determinado que constitucionalmente a los legisladores les es imputable una responsabilidad, debemos tratar de fijar cuál será la sanción que les aplique, personalmente me inclino por señalar que dicha medida debe ser de carácter pecuniario y no de tipo administrativo o penal.

Sostengo la opinión anterior en virtud de que, determinar una sanción penal en razón del trabajo legislativo es claramente excesivo, así mismo tratar de distinguir de manera personal a los legisladores responsables de dicha omisión, sería prácticamente imposible; además, de que necesariamente, debe solventarse la cuestión de la legitimación activa para denunciar la omisión. Por otro lado, tratar de fincar una responsabilidad de índole administrativa podría prestarse a un control desmedido del Poder Ejecutivo sobre el legislador, aunque en este caso se puede responsabilizar de manera colegiada al órgano, sin necesidad de individualizar la responsabilidad.

Un punto más que se plantea es la dificultad de lograr no solo una responsabilidad por parte del legislador (cosa que ya ha sido determinada); por un lado, llegar al punto de indemnizar a aquellos que fueron presuntamente

---

<sup>135</sup> Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución", traducción de Rolando Tamayo y Salmoran, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa IIDPC, 2008, numero 10, (julio- diciembre 2008), p.36

lesionados por las omisiones a su mandato de legislar, me parece muy poco práctico en virtud de que habría que señalar de entre todos los gobernados quiénes se vieron afectados. Dado lo señalado sería muy difícil de individualizar a los gobernados y fijar su grado de afectación.

### 3.10. Obligaciones internacionales del legislador

En el caso de los tratados internacionales, no es un secreto que aquellos países que han suscrito un instrumento internacional se encuentran obligados a dar efectividad y adecuar su derecho interno a las obligaciones contraídas a la firma del instrumento.

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta el rango en el cuál se sitúan los tratados internacionales en relación con el propio derecho interno. En el caso de México, el artículo 133 de nuestra Constitución nos indica que los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Carta Magna<sup>136</sup>, sin embargo, la Suprema Corte ha determinado que en la interpretación que se haga sobre tratados internacionales que versen sobre derechos humanos deberá aplicarse el principio *pro homine* o también llamado *pro personae*; en otras palabras, deberá acudir a aquella norma que dé una protección más amplia a los derechos y, que de manera inversa, genere menores restricciones al mencionado derecho. Dicha interpretación ha sido realizada del análisis conjunto del artículo 1º y el 133, ambos de nuestra Norma Fundamental.

Época: Décima Época

Registro: 2002065

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

---

<sup>136</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.)

Página: 2038

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una

norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Época: Décima Época

Registro: 2000263

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Página: 659

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues

ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Ya determinado lo anterior, nos atrevemos a firmar que se puede dar el caso de una inconstitucionalidad por omisión legislativa a nivel internacional generada por la omisión que tienen los Estados de adecuar las normas de los tratados al derecho interno.

Pero debemos resaltar la importancia de los criterios que ha establecido la Corte en materia de derechos humanos, ya que estos abren la posibilidad de aplicación directa a los derechos protegidos por los instrumentos internacionales, a pesar de que el legislativo no haya adecuado las leyes nacionales.

## **CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES**

### **4.1. Alcance de la sentencia de la declaración de inconstitucionalidad**

Las sentencias en las cuales la Corte Suprema determine la inconstitucionalidad de la norma impugnada, deberán adecuarse a lo que establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que nos disponemos a analizar los alcances que se le pueden dar a la sentencia constitucional y concretamente a la reviviscencia.

ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.<sup>137</sup>

La importancia de este artículo es indudable, en primer término regula los requisitos, tanto de forma como de fondo, dentro de las sentencias que dicte la Suprema Corte en las resoluciones de controversias constitucionales y por añadidura, las que se dicten en acciones de inconstitucionalidad; pero estudiando con mayor detenimiento y acompañándonos con los tipos de sentencias constitucionales comentadas en el capítulo segundo de esta investigación, podemos darnos cuenta que los efectos utilizados por nuestra Suprema Corte no se especifican de manera textual en el cuerpo legal que regula los mencionados procedimientos constitucionales. En la mayoría de los casos, nuestro Máximo Tribunal se sustenta en la facción IV de este artículo, haciendo uso de un ejercicio argumentativo, tal como lo hacen otros de los Tribunales Constitucionales en otras partes del mundo (de nueva cuenta nos remitimos a lo mencionado en el capítulo segundo), esto no quiere decir que los efectos de los que la Corte hace uso los haya inventado, es el uso de una atribución que poseen todas las autoridades jurisdiccionales, en razón de que limitar el efecto de las sentencias constitucionales únicamente al de constitucional/inconstitucional, ha demostrado ser insuficiente "...para las autoridades jurisdiccionales la coherencia del derecho no se reduce exclusivamente a una cuestión de jerarquía normativa (como si pareciera ocurrir con las autoridades políticas) sino que tiene también una dimensión de coherencia hacia el pasado y hacia el futuro."<sup>138</sup>

Aun cuando parezca que el legislador llevo a cabo una tarea incompleta no delimitando los efectos que se pudieran dar en las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma, a nuestro juicio, ha sido muy beneficioso dejar "libre" la posibilidad de que la Corte aplique el efecto que sea necesario al caso que este resolviendo.

---

<sup>137</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>138</sup> Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho*, España, Ariel, 200, p. 112.

Sin embargo, estimamos necesario explicar lo que ocurre cuando una declaración de inconstitucionalidad, seguida del efecto de reviviscencia; para esto, debemos iniciar el ejemplo desde la promulgación de la norma inconstitucional.

Supongamos que existe la norma  $n_1$ , que regula aspectos del impuesto sobre la renta, dicha norma es derogada expresamente por el legislador y es promulgada la norma  $n_2$ , la primera norma  $n_1$  ha sido rechazada del sistema por el acto de derogación, el cual no es parte de la norma  $n_2$ .

El *acto de rechazo* es una acción normativa análoga, pero de cierto modo opuesta a la de promulgación. Como el acto de promulgación, el rechazo es esencialmente un *acto lingüístico* que se expresa a través de formulas lingüísticas (cualquiera que sea el tipo de lenguaje usado: lenguaje de palabras, código, etc.). Pero es importante no confundir la derogación con una norma. Algunos autores hablan de normas derogatorias, pero esta terminología revela una confusión conceptual. Si entendemos por “norma” una proposición con sentido normativo (que ordena, prohíbe o permite alguna conducta o un estado de cosas resultante de una conducta), entonces no hay tal cosa como “norma derogatoria”. Cuando el legislador dice en el artículo de una ley “derogase el art. 7 de la ley 14,288” esto no es una norma, sino la expresión de un acto de rechazo.<sup>139</sup>

Ahora bien, la norma  $n_2$  es impugnada por medio de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte determina que efectivamente dicha norma atenta contra el orden constitucional, por lo que pierde su validez, supongamos también, que  $n_2$ , pese a ser inconstitucional, regula, al igual que  $n_1$ , aspectos importantes del impuesto sobre la renta; en este sentido, el vacío jurídico generaría un menoscabo a los ingresos estatales. En este sentido, la Corte decide revivir la norma  $n_1$  que fue rechazada del sistema por el legislador, pero, ¿de qué manera hace esto? Evidentemente, el Máximo Tribunal no puede destruir el acto derogatorio del legislador, esto sería una invasión total a la función de este Poder,

---

<sup>139</sup> Alchourron, Carlos y Bulygin Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 1997, p.79-80

por no mencionar que, este acto de rechazo, no puede destruirse ni por la propia asamblea<sup>140</sup>.

Lo mismo ocurre con la doble derogación: si se interpretan las cláusulas derogatorias como actos, es fácil ver que, como el resto de actos normativos, los actos derogatorios no pueden ser derogados. Nada puede cambiar el hecho de que un acto haya tenido lugar en el pasado.<sup>141</sup>

Así, el Tribunal debe, para que la norma anteriormente válida lo sea nuevamente, suspender los efectos del acto de rechazo del legislador. De esta manera, no atenta contra el principio de reserva de ley, ni ejerce funciones de legislador positivo.

#### 4.1.2. Extensión de los efectos de invalidez de una norma a otras dependientes de aquella

En el presente apartado procederemos a analizar uno de los efectos que se dan al invalidar una norma, este es, el de extender la inexecuibilidad a otras normas, las cuales no han sido impugnadas la declaración de inconstitucionalidad.

Como sabemos, la Suprema Corte posee amplias facultades para realizar el estudio de regularidad constitucional, lo cual, se traduce en que si la norma que será declarada inconstitucional forma un conjunto con otras, pero estas últimas no adolecen de inconstitucionalidad, podrán ser alcanzadas por la declaración de inexecuibilidad de la sentencia.

En efecto y la razón es lógica, debido a que si existen ciertos preceptos legales que dependen de la norma viciada, la cual es expulsada del ordenamiento jurídico, es de apuntarse que dejará un vacío, por lo que, si otro precepto necesita remitirse a éste para ser aplicable será alcanzado por la declaración de inconstitucionalidad que se lleve a cabo.

---

<sup>140</sup> En este caso, debemos apuntar que lo procedente, si la Cámara deseara volver a dotar de validez una norma ya derogada, sería volver a promulgarla, lo cual, en sentido estricto no es una reviviscencia, es un nuevo acto de promulgación completamente independiente de los actos anteriores.

<sup>141</sup> Aguilo, Josep, *Op. Cit.*, Nota 113, p. 88

En el subtema anterior, vimos que la Corte posee facultades amplias para determinar los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma; para esta situación, nos referimos a otras normas, que si bien es cierto, no fueron impugnadas directamente en la acción de inconstitucionalidad, en razón de la vinculación que poseen con la norma que ha sido declarada inconstitucional, serán declaradas inconstitucionales por extensión. Ahora mencionaremos dos casos que sustentan lo antes expuesto y aparte especifican las características que deben darse para invalidar normas no impugnadas directamente.

El primero es la acción de inconstitucionalidad 28 del 2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador y órgano legislativo del Estado de Colima, aduciendo que los artículos 55 y 57 de la Constitución del Estado libre y soberano de Colima son violatorias de los artículos 1º, 39, 40, 41, 85, 86, 115, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta acción, se determina la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Constitución del Estado de Colima y por extensión, dicha inconstitucionalidad alcanza al artículo 57 de la misma; aun y cuando no había sido impugnado por el promovente. Lo anterior en razón de que en un primer momento se determinó desestimar los conceptos de violación relacionados con el artículo 57.

El caso mencionado es de importancia en tanto que dio origen a la jurisprudencia que a continuación citamos,

Tesis: P./J. 32/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176056	1 de 1
PLENO	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pág. 1169	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1169

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.

Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

Como menciona la jurisprudencia, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria señala que la Corte debe de extender los efectos de inconstitucionalidad a todas las normas vinculadas con aquellas declaradas inconstitucionales; sin embargo, no significa que deba analizarse todo el ordenamiento jurídico que pueda tener relación, únicamente debe limitarse a analizar aquellas que claramente tengan una correlación directa con el asunto sometido a su consideración; es así como observamos una limitante a la facultad que ahora estudiamos.

Ahora bien, para determinar cuando existe dependencia entre una norma u otra podemos mencionar a la acción 87/2009 promovida por el Partido de la Revolución Institucional y el Procurador General de la Republica en contra la legislatura del Estado de Chiapas, señalando como inconstitucionales los artículos sexto y séptimo transitorio del decreto 011 que reforma artículos de la Constitución; así mismo el artículo cuarto transitorio del decreto 012 que reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En el considerando sexto de la mencionada sentencia se establece lo siguiente:

Ahora bien, ¿qué significa dependencia de validez? Dicho de otro modo, ¿cómo se puede generar, desde el punto de vista sistemático, la invalidez de ciertas normas a partir de la invalidez de otras? Para contestar estas preguntas es importante determinar las relaciones de preferencia entre las normas jurídicas que, luego de la declaratoria de invalidez de una norma, resulten incompatibles.

A juicio de este Tribunal Pleno, el estándar de esa determinación puede aplicarse atendiendo a los siguientes criterios

1. El criterio jerárquico o vertical.
2. El criterio material u horizontal.
3. El criterio sistemático en sentido estricto o de la “remisión expresa”.
4. El criterio temporal.
5. El criterio de la generalidad.<sup>142</sup>

El primero se refiere a la relación existente entre una norma inferior con una superior, es decir, si la norma jerárquicamente superior es declarada invalida y de ella dependen ciertas normas inferiores, estas últimas correrán la misma suerte.

---

<sup>142</sup> Considerando sexto de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2009

El criterio material, hace referencia a la relación entre normas de la misma jerarquía, sin embargo, la que resulta inconstitucional prevé aspectos en los que ahonda la segunda; al darse la invalidez de la primera la otra pierde su sentido jurídico, por lo que la inexecutable la alcanza.

El tercer supuesto, similar al anterior, es en el que la norma inconstitucional debe ser interpretada en conjunto con otras, por lo que hace una remisión expresa a ellas; debido a esta vinculación, la inconstitucionalidad de la norma impugnada originalmente se amplía a las demás.

El cuarto criterio que se menciona es el temporal, se refiere a las normas que se declaran inválidas, pero dicha inconstitucionalidad afecta a otras normas vinculadas que son anteriores a la impugnada.

Por último, el criterio de generalidad, es el relativo a una norma de carácter general y de la cual derivan leyes especiales; si la primera resulta inconstitucional, en consecuencia las normas derivadas tendrán el mismo destino. Para mayor abundamiento, transcribiremos el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte:

Tesis: P./J. 53/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164820 1 de 1
PLENO	Tomo XXXI, Abril de 2010	Pág. 1564	Jurisprudencia(Constitucional)

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1564

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.

Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir

frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

#### 4.1.3. Facultad de la Suprema Corte de evitar vacíos normativos debido a la declaración de inconstitucionalidad

En primer lugar, el artículo 41 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 778

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2006 Y SUS ACUMULADAS 49/2006, 50/2006 Y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

De lo dictado por la norma y la jurisprudencia, podemos observar que nuestra Suprema Corte puede determinar los efectos que estime convenientes, a fin de salvaguardar la certeza jurídica; esta cuestión la consideramos de vital importancia para que se dé el efecto de reviviscencia, porque es aplicado a fin de evitar una incertidumbre jurídica que resultaría tan perjudicial como la aplicación de la norma inconstitucional; a continuación, daremos un ejemplo con el ánimo de dejar en claro que la aplicación de una norma inconstitucional puede resultar tan perjudicial para el orden jurídico, como la existencia del vacío que genera su declaración de inconstitucionalidad.

Supongamos que existe una norma "X" que dota de aplicabilidad a un precepto de la Constitución; sin embargo, esta norma es sometida a control constitucional por medio de una acción de inconstitucionalidad; obviando el procedimiento, los Ministros de la Suprema Corte llegan a la conclusión de que la norma "X" es inconstitucional, por lo que es declarada inválida; pero no debemos olvidar que la una norma "X" dota de aplicabilidad a un precepto constitucional, es decir, el no ejercicio de esta facultad legislativa deviene en una omisión inconstitucional absoluta por lo cual, nos encontramos ante el supuesto de una obligación impuesta al legislador, lo cual significa que la ausencia de la norma también ataca a la Constitución. En este supuesto, apreciamos que una norma inconstitucional es perjudicial para el sistema normativo, pero así mismo, vemos claramente que no en todos los casos es viable simplemente declarar inválida la norma, porque dicha falta o ausencia de regulación trae consigo un nuevo ataque a la Constitución.

Como podemos deducir del ejemplo anterior, se desprende que pueden desarrollarse dos ataques a la Constitución; el primero, derivado de la creación de la norma inconstitucional hecha por el legislador y en segundo término, el que se genera a partir de la ausencia normativa creada por la Corte Constitucional. Aunque la relevancia del segundo parece ser menor al contrastarse con la primera violación constitucional, no debemos perder de vista que ambos alteran el orden jurídico establecido por la Carta Magna y por si esto fuera poco, se debe considerar que el Tribunal protector de la Constitución no debe transgredirla con sus fallos.

Además, con la jurisprudencia citada podemos ver que la Suprema Corte Nacional busca explicitar, específicamente, los alcances que debe tener la fracción IV del artículo 41; cuestión muy necesaria, porque el efecto de reviviscencia es una facultad que la Corte posee en su carácter de Tribunal Constitucional derivada necesariamente de esta fracción. A pesar de que el criterio únicamente hace referencia a la materia electoral, acotamos que nuestra consideración es que este efecto debe y tiene que aplicarse a otras materias y así no crear vacíos legales. Específicamente sostenemos que ha de aplicarse a todas las materias incluso en aquellas que exigen el principio de reserva de ley.

Como mencionamos anteriormente, hay ciertas materias jurídicas que exigen necesariamente que las disposiciones normativas provengan del legislador. A nuestra consideración, este principio se respeta al llevarse a cabo la aplicación de reviviscencia, debido a que el Juez Constitucional no lleva a cabo una función normativa invadiendo las funciones del Poder Legislativo, el Tribunal Constitucional vuelve a dotar de vigencia una norma hecha por el mencionado órgano; nunca ejerce funciones de asamblea por lo que no violenta el principio de reserva de ley.

#### 4.2. Inicio de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad efectos *ex nunc* o *ex tunc*

Una pregunta que es fácil plantearse al estudiar las acciones de inconstitucionalidad y, en concreto, los efectos que tendrán las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo más específicos, a partir de qué momento será aplicable la declaración de invalidez de la norma que ha sido sometida a control constitucional; ¿debe ser inconstitucional desde el momento en el cual se ha dictado la sentencia que la deja invalida o, puede considerarse que al ser una ley inconstitucional, debe ser dejada sin efectos desde el momento en el cual fue promulgada?

Hans Kelsen, en su obra *La Garantía jurisdiccional de la constitución*, nos señala la razón para no darle efectos retroactivos a la declaración de inconstitucionalidad

D) En todo caso sería conveniente, en interés de la propia seguridad jurídica, no atribuir, en principio, ningún efecto retroactivo a la anulación de normas generales. Al menos dejar subsistir todos los actos jurídicos anteriormente realizados en base en la norma en cuestión. Pero este interés no existe cuando los hechos anteriores a la anulación no han sido todavía objeto –al momento en que la anulación se produce- de ninguna decisión de autoridad pública, los cuales, si se evitara todo efecto retroactivo a la resolución de anulación, deberán ser juzgados –en virtud de que la norma general es anulada *pro futuro*, esto es, para los hechos posteriores a la anulación- de acuerdo con la norma anulada.<sup>143</sup>

El Maestro austriaco con esto nos dice que, al no haber efectos retroactivos en la declaración de inconstitucionalidad, no se restablece el estado de las cosas a cómo eran antes de la entrada en vigor de la norma inconstitucional, lo que acontece es, como nos apuntaba el magistrado Araujo Renteria, una libertad jurídica.

---

<sup>143</sup> Kelsen, Hans, “La Garantía jurisdiccional de la constitución”, traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, *anuario jurídico I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 1974, p.504

Por otro lado, la postura contraria establece que una norma inconstitucional lo es, evidentemente, desde su promulgación, lo que lógicamente acarrearía que la declaración de inconstitucionalidad tuviera efectos retroactivos desde el momento en el cual se derogó la norma anterior y, siguiendo la lógica del autor, significaría necesariamente regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la promulgación de la norma inconstitucional; con lo cual, la reviviscencia de la norma sería una consecuencia lógica de la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Se puede, al respecto, pensar en otro medio: facultar al tribunal constitucional a permitir –conjuntamente con la resolución que anula la norma general– que las normas generales que regían la materia con anterioridad a la ley anulada vuelvan a entrar en vigor. Sería entonces prudente dejar al propio tribunal el cuidado de decidir en qué caso quiere hacerse uso de este poder de restablecimiento del pasado estado de derecho.<sup>144</sup>

Así las cosas, compartimos la opinión del jurista Austriaco, pero únicamente en lo referente a que es necesario dejar a consideración del Tribunal Constitucional en qué casos debe aplicar la reviviscencia de la norma, aun cuando los efectos de la declaración de inconstitucionalidad sean solo *pro futuro*.

#### 4.2.1. Prohibición de efectos retroactivos y excepción de la regla

Conjuntamente con lo anterior, debemos señalar la excepción de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad sean retroactivos, la Ley Reglamentaria de la materia nos indica lo siguiente:

**ARTICULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, p.505

<sup>145</sup> *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como lo indica la norma, la única materia en la cual se permite que los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas tengan efectos retroactivos es la materia penal, esto obedece a que ésta necesita invariablemente que las normas aplicables a los distintos procedimientos tengan una continuidad ininterrumpida.

En el momento en el que una norma inconstitucional es declarada con este vicio, se interrumpe dicha continuidad, a falta de esa regulación por parte del legislador, traería como resultado que aquellos procesos iniciados en virtud de la norma inconstitucional, dejarán de tener el sustento de una base legal, generando necesariamente la puesta en libertad de los procesados. Es por esta razón que los efectos de la sentencia de acción de inconstitucionalidad (cualesquiera que estos sean), se retrotraen hasta el momento en que dicha norma inicio su vigencia.

A manera de ejemplo, nos remitimos al anexo único de esta tesis, en lo referente a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, en donde podemos apreciar la manera en la que opera la retroactividad del efecto de reviviscencia.

En el mencionado asunto, se impugna el decreto 460 que reforma el primer párrafo del artículo 160 del Código Penal para el Estado de Colima, el cual prevé el delito de trata de personas; la cuestión central es que, por virtud de la reforma constitucional de julio de dos mil once dicho delito quedó fuera de la competencia legislativa local, reservándose exclusivamente al Congreso de la Unión.

Debido a que, el decreto impugnado es de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, la modificación que hace es inconstitucional al atacar el artículo 73 fracción XXI; en este sentido, el Máximo Tribunal determina aplicar la reviviscencia para el artículo 161 del Código Penal del Estado, anterior a la reforma del decreto 460, además, determina que será aplicable hasta el día inmediato anterior a la reforma constitucional de dos mil once, por lo que tendrá efectos retroactivos, tal y como si la reforma realizada por el decreto impugnado no hubiera existido.

#### 4.2.2. Control constitucional de las reformas constitucionales y las clausulas de intangibilidad

Es importante hacer hincapié en la posibilidad de que las reformas constitucionales sean sometidas a control constitucional por medio de la acción de inconstitucionalidad, lo cual redundaría en que se diera la posibilidad de que se aplique el efecto de reviviscencia.

Por un lado, es necesario apuntar que varios tratadistas se oponen a que se dé la posibilidad del mencionado control constitucional, tanto en sentido formal como en el sentido material. En primer lugar haremos una breve referencia al porqué sí es posible el control formal de las reformas constitucionales; posteriormente, nos referiremos a la posibilidad del control de carácter material.

En un primer momento, sería fácil deducir que las reformas constitucionales seguidas mediante el procedimiento establecido por la misma Constitución (artículo 135 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)<sup>146</sup>, no dan posibilidad a control constitucional, debido a que el procedimiento de reforma constitucional es más riguroso, pero a nuestro parecer esto resulta erróneo. Es claro que, el procedimiento de reforma constitucional en México demanda de mayores requisitos que el proceso necesario para la creación o reforma de una ley secundaria; en nuestro caso específico, se requiere no sólo de la votación aprobatoria de las dos terceras partes del Congreso de la Unión, sino de la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales de los estados y por esto se argumenta que es innecesario todo control constitucional dado lo complicado de la reforma.

---

<sup>146</sup> **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Pero no debe perderse de vista que las reformas constitucionales son un acto materialmente legislativo, es decir, una norma y es por esto que se da la posibilidad de su control

Es obvio que la reforma constitucional no se aprueba por medio de un acto o una norma administrativa del Congreso de la Unión, sino por medio de una ley; ése es, justamente el instrumento técnico utilizado, y no otro, pues las reformas constitucionales no son sino *leyes de reforma* expedidas por el congreso de la unión con la mayoría reforzada y con la aprobación adicional de las legislaturas locales.<sup>147</sup>

En éste sentido, se argumenta en contra del control de las reformas que las mismas son parte de la Constitución y por ende fuera del control constitucional; en este caso (nos referimos a la posibilidad del control por vicios formales), la discusión se centra precisamente en eso, si es que se cumplieron los requisitos impuestos por la Norma Fundamental. De ser esto afirmativo, la respuesta es que dicha reforma es parte de la Carta Magna, pero si no es así, ¿Qué impide que la falla del órgano reformador de la Constitución menoscabe la voluntad del constituyente originario?

La respuesta, a nuestro parecer, es que el control constitucional es posible a fin de revisar la constitucionalidad de las reformas.

Por otro lado, nos referiremos a la posibilidad del control constitucional de carácter material de la Constitución, cuestión que se antoja, si es posible, más compleja que la anterior.

Señala Joaquín Brage en su obra *La acción abstracta de inconstitucionalidad* que, “el presupuesto indispensable para un control de este tipo es, lógicamente, la existencia en la propia Constitución de unos límites materiales a su reforma, esto es el establecimiento de un ámbito o unos principios que no puedan ser alterados por el legislador de reforma.”

---

<sup>147</sup> Brage Camasano, Joaquín, *Op. Cit.*, Nota 108, p. 262

Al respecto, nos menciona el maestro Jorge Madrazo en su estudio del artículo 135 de la Constitución lo siguiente:

Ciertamente el problema más importante que plantea el artículo 135 es el de los límites de la reforma constitucional. Esta disposición constitucional señala que la Constitución puede ser adicionada o reformada pero no indica expresamente si se puede modificar toda la Constitución o si hay disposiciones inmodificables.<sup>148</sup>

Es verdad lo que nos explica el autor: en la mencionada norma, no aclara la posibilidad de que ciertas partes de nuestra Carta Magna sean inmodificables, con esto, se daría la posibilidad manifiesta de una clausula de intangibilidad a la modificación de la Constitución de carácter material, pero si así fuera la discusión estaría zanjada.

“... En este punto la doctrina se ha separado grandemente, dividiéndose entre quienes consideran la existencia de limitaciones implícitas al poder revisor de la Constitución y quienes coloca en el mismo plano al poder constituyente y al poder revisor en cuanto a sus facultades.”<sup>149</sup> Sin embargo, aun cuando no se encuentre en una Constitución límites expresos a su reforma, la doctrina insiste en la posibilidad de que los mismos puedan ser implícitos, dado la naturaleza de los principios que envuelve la Norma Fundamental, tales como la forma de gobierno y la organización del estado.

Pese a lo anterior, nos es complicado compartir la opinión de que existen límites materiales a la reforma constitucional, entendidos estos como artículos inmodificables o principios intocables; ciertamente debe haber un control a los cambios que se establezcan en la Constitución, sin embargo, no creo que deba impedirse a nuevas generaciones modificar lo ya establecido.

---

<sup>148</sup> Madrazo, Jorge, “artículo 135”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1985, p 340

<sup>149</sup> *Idem*

Aunado a lo anterior, podemos mencionar que puede darse la posibilidad de que en cierto momento, se llegue al extremo de considerar todos los principios contenidos en una Constitución sean inmodificables, pues ellos mismos contienen los valores básicos sociales, jurídicos y políticos de un Estado, pero, como se menciono líneas arriba, sostengo que los cambios deben controlarse, por lo que tratándose de algunos principios de la Constitución (me refiero a los derechos humanos, la forma de Estado y de gobierno, la soberanía nacional por mencionar algunos) debe de protegerlos es un proceso más agravado de reforma.

#### 4.2.3. La reserva de ley y la reviviscencia

En este bloque, mencionaremos la razón de porqué el principio de reserva de ley no es impedimento para que se dé la aplicación de reviviscencia en las materias a las cuales les rige el principio de reserva de ley (materia penal y materia fiscal). En primer término veremos que es este principio.

Fernando Pérez Royo nos menciona que es la reserva de ley,

La reserva de ley es un instituto de carácter constitucional que constituye el eje de las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo en lo referente a la producción de normas. Lo que persigue la reserva de ley es, precisamente, excluir, para ciertas materias, la posibilidad de formación por vía distinta de la legislativa.<sup>150</sup>

Tal como lo menciona el autor, la reserva de ley es un principio que se encuentra enmarcado en la Constitución; en nuestro caso, se encuentra contenido en los artículos 14 y 31 fracción IV, de nuestra carta fundamental.

... conforme a la Constitución hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley .la reglamentación de las garantías individuales solo puede hacerse, salvo casos excepcionales por medio de una ley en sentido formal. Además, en otros preceptos, de la Constitución también se establece la

---

<sup>150</sup> Pérez Royo, Fernando, *Fundamento y ámbito de la reserva de ley en materia tributaria*, España, Hacienda Pública Española, numero 14, Instituto de estudios fiscales, 1972, cit. por Paredes Montiel, Marat y Rodríguez Lobato Raúl, *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, México, Porrúa, 2001, p.57

necesidad de una ley para imponer contribuciones y penas para organizar a la guardia nacional, etc., etc. En todos estos casos la Constitución emplea términos claros, y al prevenir que por medio de una ley se regule la materia, debe entenderse una ley en sentido formal, es decir, expedida por el poder legislativo.<sup>151</sup>

En este sentido, el maestro Gabino Fraga nos aclara que, el trabajo del legislativo es el que debe establecer las normas por las cuales se rigen tanto la materia penal como la tributaria; sin lugar a que sea el Poder Ejecutivo quien dicte una ley en “sentido material” para regirlas.

La ley destaca por su importancia, como producto de la soberanía popular, en el Estado de derecho, mismo que tiene un nutriente defensivo de los dos derechos más importantes del ser humano: la libertad y la propiedad por eso, es necesario destacar en este paréntesis que el desarrollo de la reserva de ley en materia tributaria es más o menos simultáneo al de la materia penal y a la evolución del reconocimiento de los demás derechos fundamentales así como al planteamiento de que sólo una ley, como producto de la voluntad general, puede imponer límites en estos ámbitos.<sup>152</sup>

Así las cosas, la reserva de ley reviste importancia mayúscula, pues otorga seguridad a los gobernados frente al estado, en virtud de que, le impide al poder público imponer por cualquier otro medio restricciones en los ámbitos penal o fiscal.

En materia fiscal, el principio de reserva de ley queda establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución, el cual establece:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

---

<sup>151</sup> Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 39 edición, México, Porrúa, 1997, p. 107, cit. por Paredes Montiel, Marat y Rodríguez Lobato Raúl, *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, México, Porrúa, 2001, p. 61

<sup>152</sup> Paredes Montiel, Marat y Rodríguez Lobato Raúl, *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, México, Porrúa, 2001, p. 48

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.<sup>153</sup>

Para la materia penal el principio se encuentra en el artículo 14 párrafo tercero

**Artículo 14.**

... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.<sup>154</sup>

Este artículo consigna el principio *nullum crime nulla poena sine lege*, estableciendo la obligación de ajustarse de manera exacta a lo que dispone la ley; pero, no debe de caerse en el absurdo de pensar que, en esta materia, es imposible aplicar los medios de interpretación jurídica que son comunes al derecho en general.

Por otra parte, no debe caerse en el fácil error en que algunos autores incurren, cuando se afirma que en el derecho penal está prohibido el uso de la analogía, de la mayoría de razón de la interpretación extensiva y de otros medios de interpretación similares, ya que lo único que se prohíbe es la creación de delitos y penas por medio de la interpretación o de la extensión, pero en tratándose de situaciones diversas a ésta se pueden perfectamente los sistemas interpretativos que son comunes al derecho.<sup>155</sup>

Es cierto, lo que consagra, tanto el principio mencionado como el artículo de nuestra Constitución, es el nacimiento, creación y aplicación, tanto de delitos y penas (en derecho penal), como de impuestos y contribuciones (en derecho fiscal).

Ahora bien, tal como mencionamos al iniciar este apartado, la reserva de ley no es impedimento para señalar que el efecto de reviviscencia no es aplicable a estas

---

<sup>153</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>154</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>155</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *Garantías y amparo*, 9 edición, México, Porrúa, 1996, p. 242

dos materias; sostenemos todo lo contrario, como hemos apuntado a lo largo de este capítulo la reserva de ley dicta que tanto las leyes fiscales como las penales sean obra del legislador; si no es así se estaría violando este principio y las leyes que violentaren el principio no serían aplicables.

La razón es sencilla, si se llega a dar el caso de que una norma en estas materias se declara inconstitucional es posible revivir la norma anterior a la que es inconstitucional, dado que esa norma no sería obra del ejecutivo, ni aun del Poder Judicial, la norma que sería aplicable nuevamente es obra (tal y como lo requiere el principio de reserva de ley) del Poder Legislativo.

A mayor abundamiento, podemos mencionar la acción de inconstitucionalidad 56/2012, en la cual se impugna el artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, el cual, prevé el delito de secuestro; mientras que dicho delito quedó reservado a la federación por reforma constitucional de cuatro de mayo de dos mil nueve. Sin embargo, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, inicio su vigencia el veintiocho de febrero de dos mil once; por lo que se determina que la norma que debe aplicarse a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley general es la que contiene el Código Penal para el Estado de Coahuila sin dar posibilidad a que sea reformado, en virtud de que el Congreso Local ha perdido dicha atribución.

En este sentido, observamos que nada impide aplicar la reviviscencia en materia penal, sino que, con este efecto, se resguarda la seguridad jurídica, los derechos tanto de las víctimas y ofendidos, como los derechos de los procesados. De la misma manera, deducimos que no se vulnera el principio de reserva de ley aplicable en dicha materia, dado que no se aplican normas o leyes formuladas por un Poder distinto al Legislativo.

#### 4.3. Incumplimiento de las sentencias de Acción de Inconstitucionalidad

Para referirnos al incumplimiento de las sentencias de acción de inconstitucionalidad, comenzaremos por acudir a lo que la ley de la materia nos señala:

**ARTICULO 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.<sup>156</sup>

Dichos preceptos regulan las sentencias dictadas en los procesos de controversia constitucional, sin embargo, no son los que se refieren a la ejecución de las sentencias, así que atendiendo al artículo 59 de la ley consideramos que es aplicable a los procedimientos de acción de inconstitucionalidad lo mismo que en las controversias constitucionales.

En primer término, se requiere que las partes informen sobre el cumplimiento de las sentencias al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien resuelve sobre el cumplimiento.

En caso de incumplimiento, las partes podrán solicitar al presidente para que requiera al obligado a informar sobre el cumplimiento; si no se produce el cumplimiento en un plazo de 48 horas, se turnara el asunto al ministro ponente para que se aplique el último párrafo del artículo 105 de la CPEUM, que a su vez remite a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

En esta última remisión, se hace referencia al incumplimiento de las sentencias de amparo, con lo que la Suprema Corte después de haber requerido el cumplimiento en un plazo razonable, procede a separar a la autoridad de su cargo y consignarla al Juez de Distrito que corresponda.

En la sentencia de acción de inconstitucionalidad, parece poco plausible que se llegue al extremo de separar a la autoridad responsable de su cargo, tomando en

---

<sup>156</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

cuenta que dicha autoridad son los Congresos Estatales o el Congreso de la Unión.

Joaquín Brage se expresa, en lo referente al procedimiento de ejecución de la sentencia en acción de inconstitucionalidad, de la siguiente manera:

... nos parece que no tiene sentido aplicar al proceso de constitucionalidad de las leyes, en el que los efectos no son *inter partes*, sino *erga omnes*, ni hay tampoco partes en el sentido estricto que defiendan sus propios intereses y, sobre todo el cumplimiento viene dado por la propia sentencia que se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de la norma.<sup>157</sup>

En cierta medida, es verdad que la ejecución de las sentencias dictadas en este medio de control constitucional se agotan con la calificación que la Suprema Corte hace de la norma impugnada, sin embargo, tal como lo hemos estudiado principalmente en el capítulo segundo de este estudio, existen ciertas sentencias atípicas que no se agotan con la calificación de las normas, sino al contrario, requieren de una ejecución por parte del órgano legislativo.

Ahora bien, regresando a la cuestión de si la Corte puede aplicar sanciones ante el incumplimiento de los órganos legislativos, es claro que, llegar al extremo de separar de su encargo a los legisladores es poco deseable, sin embargo expondré algunas consideraciones para pensar que no es excesivo.

La primera de ellas, y la más evidente, es que dicha sanción está contemplada en la Constitución; la norma constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a separar de su encargo a cualquier autoridad si sus determinaciones no son respetadas y, la Constitución no hace distinciones ni excepciones, como dice la máxima jurídica: *lex dura, sed lex*.

La segunda razón y que no hay que perder de vista, es que no es el Poder Judicial el que se encuentra en pugna contra el Poder Legislativo (ni el estatal ni el federal), es el defensor de la Constitución, el cual, en uso de sus atribuciones,

---

<sup>157</sup> Brage Camasano, Joaquín, *Op. Cit.*, nota 146, p. 413

ha determinado que uno de los actos legislativos atenta, ataca y lesiona a la fuente máxima del orden jurídico y político del Estado.

La tercera consideración, se ve indirectamente vinculada con la anterior y es el caos que ocasionaría el mencionado incumplimiento, ¿Qué sería de este defensor de la Constitución si no es capaz de hacer cumplir sus determinaciones? Así mismo que se podría decir de una Carta Magna que no se respetara, en la cual sus normas no fueran más que enunciados decorativos; hay que pensar que no es éste un enfrentamiento entre poderes, es la comunión de los mismos para encontrar el verdadero fin, el orden constitucional. Por estas razones sostengo que dicha sanción no es radical ni descabellada.

De lo expuesto precedentemente se desprende que el sistema republicano y el principio de división de funciones reclaman el respeto a las decisiones del poder judicial, en particular las dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de supremo intérprete constitucional. Este extremo resulta aplicable a todas las partes en un proceso, ya sean autoridades, particulares e incluso instancias judiciales inferiores, nacionales o locales.<sup>158</sup>

#### 4.4. Conclusiones Finales

Para finalizar, condensaremos las conclusiones a las que hemos llegado en este último capítulo y a lo largo del estudio.

Uno. El efecto de reviviscencia es cuando, por medio de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en un procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad, se prescribe que una determinada norma, la cual ya ha perdido su vigencia, vuelva a ser aplicada con efectos generales; lo anterior para subsanar un vacío normativo, generalmente creado por el propio Tribunal y originado porque la norma que dejara de aplicarse ataca a la Constitución.

---

<sup>158</sup> Fayt, Carlos S., *El efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la fuerza imperativa de sus pronunciamientos*, Argentina, editorial la ley, 2007, p. 60

Dos. El efecto de reviviscencia es aplicable en todas las materias jurídicas, inclusive en aquellas que se rigen por la reserva de ley, en virtud de que, la Corte Constitucional no ejerce facultades materialmente legislativas, ni faculta al Poder Ejecutivo para que legisle; en sentido inverso, el efecto otorga una manera para que las leyes formuladas por el Legislativo sean vigentes, sin atacar a la Norma Fundamental.

Tres. Existe la posibilidad de que las reformas constitucionales sean objeto del control de regularidad, por lo menos en lo referente a aspectos formales, dado que las reformas en comento son actos materialmente legislativos y de no cumplir con los requisitos para formar parte de la Constitución no se deben considerar parte de la misma. Por otro lado, el control material de las mismas se aprecia como poco deseable, en virtud de que, las cláusulas de intangibilidad no se contemplan en la Carta Magna.

Cuatro. El conflicto existente entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo puede llegar a un cataclismo del Estado constitucional, por la inactividad del segundo ante los exhortos del primero, sin embargo, pueden verse disminuidos si consideramos que la reviviscencia subsana la inactividad del legislador; además de que la Corte está en posibilidad de aplicar sanciones si considera que el no actuar del Congreso ha sido reiterado e intolerable.

Cinco. En último lugar, debemos considerar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la cabeza del Poder Judicial, en este caso (así como en las controversias constitucionales), actúa como Órgano de Constitucionalidad, lo que le permite realizar actos de tal magnitud que conserven el estatus constitucional.

## ANEXO

Consideramos de suma importancia agregar al presente estudio el siguiente diagrama, en donde se presentan las sentencias con efectos de reviviscencia, que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de los años.

Creemos, que el estudio es cuestión no estaría completo sin esta visión de carácter práctico, en lo referente al efecto reviviscente; a continuación se presenta un cuadro compilatorio de las acciones de inconstitucionalidad en donde el Máximo Tribunal determinó dar efecto de reviviscencia, únicamente se presenta el párrafo en el que se aprecia el efecto, además de los datos necesarios para la debida identificación del asunto del cual se desprende.

Número	Acción de Inconstitucionalidad	Ministro Ponente y Fecha de resolución	Texto en que se aplica la reviviscencia
1	6/1997	Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas  Primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete.	(...) Como consecuencia de todo lo expuesto, procede declarar la invalidez del artículo 42-A, inciso e) del Código Electoral del Estado, para las elecciones que habrán de tener lugar en el año de mil novecientos noventa y ocho en el Estado de Oaxaca, por constituir una norma de carácter fundamental que se reformó fuera del plazo constitucional señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.  Cabe decir que en el caso procede declarar la invalidez de la norma, para el efecto de que no se aplique en los comicios que habrán de tener lugar en

		<p>mil novecientos noventa y ocho en el Estado de Oaxaca, en virtud de lo siguiente:</p> <p>Por una parte, el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal, textualmente dispone: "... Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos <u>noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse</u>, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."</p> <p>Conforme a esta disposición constitucional, no podrán aplicarse en el proceso electoral respectivo las reformas a los procesos legales fundamentales que no se hayan hecho dentro del plazo establecido, por lo que su extemporaneidad da lugar a la invalidez del mencionado proceso correspondiente, y de ahí que los efectos consistan en la inaplicabilidad de la norma para el proceso electoral del cual debía darse la reforma con más de noventa días de anticipación.</p> <p>Finalmente, en el caso, la norma impugnada no se combate por vicios propios de su contenido, sino solamente por la extemporaneidad en su reforma; esto es, no se le imputa</p>
--	--	--

			<p>vicio que transgreda algún principio rector en materia electoral consagrado en un precepto fundamental que genere si inconstitucionalidad, sino por no respetar los plazos en que debió llevarse a cabo su reforma, cuyo incumplimiento sólo trasciende a un aspecto formal que provoca la ineficacia en el próximo proceso electoral.</p> <p>Por todo lo anterior se concluye que el vicio atribuido da lugar a que se declare su invalidez para el efecto de que no se aplique antes ni durante el proceso electoral que tendrá lugar en el Estado de Oaxaca para el año de mil novecientos noventa y ocho.</p>
<p>La acción de inconstitucionalidad en comento fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las reformas en materia electoral hechas a la Constitución Local el 29 de septiembre de 1997, así como las reformas al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca realizadas el 1 y 9 de octubre del mismo año por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su promulgación por el gobernador de la misma Entidad Federativa, se adujeron violados los artículos 13, 16, 17 párrafo tercero, 40, 41, 71, 72, 94, 95 fracciones III, IV y V, 99, 100 párrafo sexto, 116 fracciones III y IV incisos c) y h), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia en el estudio de los conceptos de impugnación, determina que la reforma realizada al artículo 42-A inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, fue hecha fuera del plazo establecido de 90 días antes del inicio del proceso electoral en el que se fuera a aplicar, es decir, 90 días antes de la primera semana del mes de enero de 1998, por considerarse una norma fundamental de conformidad con el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la</p>			

Constitución General.			
2	3/1998	Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  Veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho	(...) Cabe destacar que tal proyecto de distritación, acorde con el calendario electoral de la entidad, en virtud del cual ya inició el proceso electoral relativo a los comicios que habrán de celebrarse en el presente año en la entidad, no podrán regir en dicho proceso, por constituir una modificación legal de carácter fundamental acorde con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por lo que, para no afectar el presente proceso electoral, deberá continuar rigiendo la distritación que venía operando antes de la emisión del decreto que ahora se combate.
<p>Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del decreto mediante el cual se dispone y determina la división geográfica de los 18 distritos electorales uninominales del Estado de Zacatecas, publicado el 27 de diciembre de 1997 en el Periódico Oficial, expedido por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, considerándose violatorios de los artículos constitucionales 14, 16, 41, primer párrafo, y 105, fracción II, penúltimo párrafo.</p> <p>Dentro de las consideraciones vertidas, la Corte concluye que el mencionado decreto por el cual se determina la distribución de los distritos resulta inconstitucional, en virtud de que viola los artículos 14, 16 y 116 de la Carta Magna, ya que el Congreso Estatal no posee las facultades para modificar el proyecto de distritación electoral realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, únicamente la revisión y aprobación del mismo.</p>			
3	9/1999 y su acumulada 10/1999	Ministro Juventino V. Castro y Castro	(...) Atento a que este Alto Tribunal determinó que el Periódico Oficial del Estado que contiene las reformas impugnadas se publicó materialmente por lo menos el cuatro de agosto de

		<p>Siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve</p>	<p>mil novecientos noventa y nueve, es de concluirse que las reformas en cita se publicaron fuera del plazo constitucional señalado.</p> <p>Debe aclararse que el motivo por el cual se declara la inconstitucionalidad del Decreto, al obedecer a una cuestión formal por extemporaneidad de la reforma, la inconstitucionalidad del mismo no trasciende al contenido de los artículos reformados en lo individual; por ello y en atención al espíritu de la disposición constitucional que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, cuyo fin es el que previamente y durante el proceso electoral respectivo no debe haber reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del próximo proceso electoral, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales.</p> <p>En consecuencia, siendo un vicio que no destruye la Ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el</p>
--	--	--	---

		<p>próximo proceso electoral que habrá de tener lugar en el Estado de Nuevo León y que inicia el primero de noviembre del año en curso.</p> <p>Cabe precisar que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 41, entre otros, de la propia Ley. Este último precepto dispone en su fracción V, lo siguiente:</p> <p><i>(Cita Art. 41)</i></p> <p>En términos de la disposición antes transcrita, la sentencia definitiva deberá culminar con los puntos resolutivos correspondientes, en los que se decrete el sobreseimiento, se declare la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condenas respectivas.</p> <p>Conforme a lo anterior debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar los puntos decisivos correspondientes atendiendo para ello al resultado del estudio</p>
--	--	--

		<p>correspondiente, pero, si conforme a sus facultades este Alto Tribunal puede declarar la validez o invalidez de las disposiciones o actos respectivos, por mayoría de razón debe considerarse que, como en el caso concreto acontece, tiene facultades también para declarar la inaplicabilidad de las disposiciones impugnadas que se consideraron contrarias a la Constitución Federal cuando el caso así lo amerita.</p> <p>Lo anterior cobra sentido por las mismas razones dadas con anterioridad, ya que, siendo fundada la acción de inconstitucionalidad en virtud de la extemporaneidad de la reforma impugnada, lo que únicamente trasciende para efectos del próximo proceso electoral correspondiente y no así para ulteriores procesos electorales, debe considerarse entonces que la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, solamente provoca la inaplicabilidad del Decreto impugnado para efectos del próximo proceso electoral y no así para posteriores, y de ahí que en tal caso únicamente proceda declarar su inaplicabilidad para el proceso relativo, pues respecto de otros posteriores ya no prevalece el vicio de referencia.</p>
--	--	--

<p>Acción de inconstitucionalidad promovida por Partido Revolucionario Institucional y La minoría de diputados de la sexagésima octava legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra de Decreto emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, expedido el 29 de julio de 1999, por el Congreso del Estado de Nuevo León y el gobernador del mismo, por estimarse violatorio de los artículos 1º, 5º, 14, 16, 34, 35, 36, 41, 105, 115, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14, 15, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p> <p>En el presente asunto, la Suprema Corte de Justicia considera que es procedente la acción de inconstitucionalidad, declarando que el decreto expedido por el Poder Legislativo modifica normas fundamentales que debieron de haberse expedido por lo menos 90 días antes del proceso electoral, lo que materialmente no ocurre en el caso concreto, siendo publicada dicha reforma el día 4 de octubre de 1999 y el plazo de 90 días vence el 2 del mismo mes y año.</p>			
4	9/2001	<p>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</p> <p>Ocho de marzo de dos mil uno.</p>	<p>(...) En tales condiciones, y toda vez que lo que se declara inconstitucional en términos de este considerando es la parte de la reforma que tuvo por objeto eliminar el plazo de cinco días para la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador, debe precisarse que, en este aspecto y sólo en este aspecto, volverá a adquirir vigencia el artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco anterior a la reforma que establece:</p> <p>"Artículo 47.- (...) El mismo Congreso, expedirá "dentro de los cinco días siguientes al de la "designación de Gobernador Interino, la "convocatoria</p>

			para la elección de Gobernador que "deba concluir el período respectivo".
<p>La actual Acción de inconstitucionalidad fue promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Tabasco, en contra de la reforma al artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, emitida por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado y el gobernador del mismo, por considerarla violatoria a los artículos 14, 16, 41, 105, fracción II, inciso d), 116, fracción IV, inciso a), y 133 de la Carta Magna.</p> <p>La modificación del artículo 47 se centró en eliminar el plazo de 5 días que tenía el Congreso local para convocar a elecciones extraordinarias; extendió el plazo máximo para la celebración de dichas elecciones, de 6 hasta 18 meses y estableció un procedimiento distinto para la elección del gobernador interino. En el estudio de regularidad constitucional realizado por la Suprema Corte se arribó a la conclusión de que la eliminación del plazo de 5 días con que contaba el Congreso local para emitir la convocatoria resulta inconstitucional, por ir en contra de los principios democráticos consagrados en la Norma Fundamental; así mismo, la Corte determinó que la modificación del procedimiento de elección del gobernador interino resulta inconstitucional, pues no indica un quórum mínimo de asistencia ni de votación para la designación del gobernador, en virtud de esto puede llegarse al supuesto de que dicha sesión sea celebrada por con un solo diputado.</p> <p>Por último, cabe señalar que las partes del artículo 47 que no se consideraron inconstitucionales, fueron inaplicables para el proceso de elecciones extraordinarias que debía celebrarse, dado que dicha modificación fundamental en las leyes electorales no se hizo respetando el periodo de 90 días señalado en el artículo 105 fracción II último párrafo.</p>			
5	18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001	Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  Siete de abril de dos mil	(...)1) Al quedar anulado el artículo primero transitorio del decreto impugnado que establecía su entrada en vigor el mismo día de su publicación, así como el artículo sexto transitorio que dejaba sin efecto o valor alguno cualquier disposición contraria a dicho decreto, debe precisarse que las disposiciones del

		uno.	Código Electoral del Estado de Yucatán que hubiesen sido derogados por dicha norma, volverán a adquirir vigencia a partir del día en que se publique esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.
<p>La acción de inconstitucional en comento fue promovida por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en contra de los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán así como los artículos transitorios de dicho Decreto, expedidos por la Quincuagésima Quinta legislatura del Estado de Yucatán y el gobernador del mismo, por estimarlos violatorios de los artículos 1º, 13, 14, 16, primer párrafo, 17, penúltimo párrafo, 40, 41, primero y segundo párrafos, 99, 105, fracción II, párrafo cuarto, 116, fracción IV, incisos a), b), c) y e), 120, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En el estudio de constitucionalidad, la Suprema Corte determina que los artículos impugnados son violatorios del principio de certeza, al integrar el Consejo Electoral del Estado con un número par; así mismo señala que atacan el artículo 17 y 99 de la Constitución General en relación al fallo del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que pretende ser burlado con la emisión de las normas impugnadas en la presente acción; en ese orden de ideas menciona que el decreto 412 que contiene las reformas impugnadas, ataca el artículo 16 constitucional por hacer el nombramiento de los Consejeros Electorales sin el quórum calificado establecido en el artículo 86 del Código Electoral del Estado. Por último determina que las mencionadas reformas se realizaron con violación al plazo de 90 días que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.</p>			
6	31/2002	Ministro Juan Díaz Romero Diez de diciembre de dos mil dos	(...) 1). Al quedar invalidada la reforma a la fracción IV del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos, contenida en el Decreto setecientos ocho de veintiséis de septiembre de dos mil dos y publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día siguiente, emerge la necesidad urgente de que exista disposición legal

			<p>en la que se establezcan las fórmulas y métodos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a que ya, en el próximo mes de enero de dos mil tres, inicia la primera etapa del proceso electoral para la elección de diputados, lo que previsiblemente dificultará la recomposición legislativa de la norma invalidada para apegarla a la Constitución Federal; por tanto, ante esta situación excepcional, esta Suprema Corte estima prudente resolver que las fracciones IV y VI del citado precepto del Código Electoral para el Estado de Morelos que fueron derogadas al entrar en vigor la reforma legal que se invalidó, por única ocasión y sólo para el desarrollo del citado proceso electoral que inicia en el año 2003, volverán a adquirir vigencia a partir del día en que se publique esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, el texto completo del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos que será aplicable en el referido proceso electoral, es el siguiente:</p>
<p>Esta Acción de inconstitucionalidad fue Promovida por el Partido de la Revaluación Democrática, en contra del artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos, reformado por la Cuadragésima Octava Legislatura del Estado de Morelos, estimándose violados los artículos 1, 13, 14, 16, 35, 36, 40, 41, primer párrafo, 54, 105, fracción II,</p>			

cuarto párrafo, 116, fracciones II y IV, incisos b) y e), 120, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el cuerpo de la sentencia, se establece que la reforma no es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que si hubo propuesta para la modificación del artículo impugnado y que la reforma está debidamente fundada y motivada. Sin embargo se determina que la reforma del artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos violenta el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que establece formulas incongruentes, confusas e imprecisas.

7	18/2005	Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas  Veintidós de agosto de dos mil cinco	(...) Sin embargo, para el caso de que la Diputación Permanente o el Congreso del Estado de Sonora consideren que las modificaciones mencionadas no se tendrían con la anticipación necesaria para que rija el periodo electoral que inicia el primer día del mes de octubre de este año, dispongan que se aplique la norma que regía con anterioridad al precepto cuya invalidez se decreta, sin que esto exima a las autoridades mencionadas de la obligación de legislar sobre la distritación citada para el subsecuente periodo electoral.
---	---------	---	---

Este medio de control constitucional fue promovido por integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, en contra del artículo 176 de la Ley 160, que contiene el Código Electoral para el Estado de Sonora, expedidas por el Congreso del Estado de Sonora y el gobernador de la Entidad, aduciéndose violados los preceptos 1, 14, 16, 35, 40, 41, 116 fracción II de la Carta Magna.

El Máximo Tribunal considera que el artículo impugnado contraviene el artículo 116 fracción II primer párrafo de la Constitución Nacional, debido a que no respeta los principios de geografía y representación electoral.

8	41/2006 y su acumulada 43/2006	Ministro Juan N. Silva	(...) El primero de los preceptos transcritos, en lo que interesa,
---	--------------------------------	------------------------	--

		<p>Meza</p> <p>Nueve de enero de dos mil siete</p>	<p>establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, como en el caso, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.</p> <p>Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que al haberse declarado la invalidez de los artículos Segundo, Quinto y Décimo Transitorios del Decreto 317, sus efectos deben extenderse al artículo Primero Transitorio del referido Decreto, única y exclusivamente en lo que se relaciona con el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como a los diversos Transitorios Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo del propio decreto, dado que su texto forma parte del sistema establecido por el Congreso Estatal para que se homologaran los calendarios de los procesos electorales locales a los federales; sin embargo, al haberse declarado inconstitucional la mecánica diseñada por el órgano reformador de la Constitución local para que se llevara a cabo ésta, es claro que las disposiciones antes señaladas, de manera aislada, carecen de sentido jurídico.</p>
--	--	--	--

El presente asunto fue promovido por el Partido Convergencia y Partido de la Revolución Democrática, en contra del decreto número 317, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y el gobernador del mismo, alegándose violentada la Norma Fundamental en sus artículos 14, 16, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, primer y segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos, 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 128 y 133.

En el estudio de constitucionalidad se concluye que los artículos transitorios segundo, quinto y decimo del decreto 317, son violatorios de los artículos 35, 39, 40, 41 115 y 116 de nuestra Constitución, lo anterior por impedir la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; así como el derecho al sufragio. Extendiéndose dicha inconstitucionalidad a los artículos transitorios primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo del decreto impugnado.

9	47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  Siete de diciembre de dos mil seis	(...) El efecto inmediato de esta declaración de invalidez será que los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y los miembros de los actuales Ayuntamientos, concluyan el ejercicio de sus cargos tal y como estaba previsto con anterioridad a la emisión del Decreto 419 reclamado, esto es, los días quince de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil siete, respectivamente, y que la nueva elección de diputados y ayuntamientos constitucionales y municipales, se lleve a cabo conforme a la legislación vigente, antes de esta reforma, por las razones que a continuación se explican.
---	---	---	---

			<p>La reviviscencia de la legislación electoral que aún no ha sido reformada, tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica a los partidos políticos, a los electores y a los organismos participantes en la contienda, en atención al principio de certeza que rige esta materia y que impide que en la proximidad del proceso de renovación de los órganos de representación popular, se desconozcan cuáles serán las reglas trascendentales que regirán esta forma de acceso de los ciudadanos al poder público, como son, entre otras, los plazos relativos a la preparación de los comicios.</p>
<p>La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional, en contra del Decreto 419, en cuanto reformó los artículos 16, 36, párrafo segundo, y 61 de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como la de sus artículos primero a sexto transitorios, atribuyendo a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y al gobernador, estimado conculcados los artículos 14, 16, 39, 40, 41, 76, 115, fracción I, y párrafo primero, 116, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En la sentencia, la Suprema Corte determina que las normas impugnadas son violatorias de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Política Federal; atacando los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; debido a que señalan que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Chiapas, así como los miembros de los Ayuntamientos se extenderán en su mandato más allá de los tres años para los cuales fueron electos.</p>			
10	52/2006 y sus	Ministro	(...) Asimismo, en términos de los

	<p>acumuladas 53/2006 y 54/2006</p>	<p>Sergio A. Valls Hernández</p> <p>Cuatro de enero de dos mil siete</p>	<p>artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe precisarse que, al comprender tal declaratoria de invalidez, todas las disposiciones contenidas en dicho decreto, inclusive la de sus artículos transitorios, conforme al primero de los cuales se disponía que “Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”, así como que, dada la materia de que se trata, debe regir como principio rector, entre otros, el de certeza, consecuentemente, se determina que el próximo proceso electoral en el Estado de Baja California, deberá regirse por la ley anterior a la reforma invalidada, conforme a la cual dicho proceso debe iniciar el catorce de febrero del presente año.</p>
--	-------------------------------------	--	--

Acción de inconstitucionalidad promovida por Diputados de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, contra los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis 279, 282, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y adición a los artículos 89 bis, 89 ter, 89 quáter, 281 bis y 282 ter, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; así mismo, la reforma a los artículos 343, 345, 346, 347, 348, 351 y 355, incluyendo la derogación del artículo 350, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, emitidos por la Décimo Octava Legislatura del Estado y el gobernador, estimándose violatorios de los preceptos 14, 16, 35, 39, 40, 41, 105, fracción II, inciso d), 116, fracción IV, inciso a) y 133 de la Constitución General.

Los Ministros exponen que al haber irregularidades en el procedimiento legislativo para la aprobación de los artículos impugnados, es decir, la dispensa de de tramites en el

proceso impidió que todas las fuerzas políticas pudieran conocer el contenido de la iniciativa, siendo esta irregularidad de tal magnitud que afecta el contenido del decreto que contiene las normas aludidas, estimándolas inconstitucionales, atacando a la Carta Magna en sus artículos 14, 16, 116 y 124.

11	74/2008	Ministro José Ramón Cossío Díaz  Doce de enero de Dos mil diez	(...) Ahora bien, al haberse declarado la invalidez de toda la fracción I del artículo 80 de la Constitución Local, lo que, indudablemente, genera un vacío normativo en un aspecto directamente relacionado con el proceso electoral, como son los requisitos para ser Gobernador de la entidad y tomando en consideración que, conforme al artículo segundo del Decreto Número 198, publicado en el Periódico Oficial, el once de diciembre de dos mil nueve, el próximo proceso electoral en el Estado inicia el dieciséis de marzo de dos mil diez, es necesario determinar, como un efecto de dicha declaratoria de invalidez, la reviviscencia de la fracción I del artículo 80 en cita, en su texto anterior a la reforma impugnada, hasta en tanto el órgano reformador estatal regule el aspecto en cuestión.
----	---------	--	--

La presente acción fue ejercida por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, en contra del Decreto Número 293, mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, emitidas por la Décimo Primera Legislatura del Estado de Quintana Roo y su gobernador, se estiman vulnerados los artículos 1º, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 116, fracción I, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la acción promovida por el Partido Convergencia (75/2008), fue desechada debido a su extemporaneidad; también se señala que el proyecto original del

Ministro Cossío, se refería a sobreseer la acción, en virtud de no considerarla de materia electoral y, por ende, los accionantes carecerían de legitimación activa para promoverla, sin embargo, el Pleno de la Corte determinó que dichas normas impugnadas si poseen el carácter de electorales, por lo que se turnó para la elaboración del engrose al Ministro Valls Hernández.

Dentro del examen de regularidad constitucional hecho por la Suprema Corte, se determina que el artículo impugnado, al imponer una residencia efectiva no menor de 20 años para aquellos ciudadanos no nativos de la entidad, hijos de padre o madre nativos de entidad distinta a Quintana Roo, violenta el texto constitucional.

12	107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008	Ministro Genaro David Góngora Pimentel  Veinte de noviembre de dos mil ocho.	<p>(...) En términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe precisarse que la presente declaración de inconstitucionalidad comprende a todas las disposiciones contenidas en los Decretos Número 353, 354 y 355, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, inclusive la de los artículos transitorios que regulan la entrada en vigor de los decretos.</p> <p>Ahora bien, el Decreto 353 reformó el Código Electoral del Estado de Colima y el Decreto 354 reformó la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dado que se trata de normas en materia electoral, en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina que el próximo proceso electoral en el Estado de Colima, deberá regirse por la leyes anteriores a los Decretos 353 y 354 declaradas</p>
----	---	--	--

			<p>invalidas.</p> <p>Debe destacarse que esta reviviscencia será únicamente para el siguiente proceso electoral, ya que para los futuros deberá expedirse una nueva legislación. Asimismo, debe ponerse de relieve que la legislación anterior que cobrará nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.</p>
<p>Asunto promovido por diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en contra de los decretos 353, 354 y 355, por los cuales se modifican diversos numerales de la Ley de Medios de Impugnación, así como, diversos del Código Penal para el Estado de Colima, reformados por el Congreso y gobernado de esta entidad federativa, argumentándose como violados los artículos 1°, 6°, 13, 14, 16, 17, 22, 35, 39, 40, 41, 99, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El fallo del Máximo Tribunal se determina que se violentó el proceso de legislativo de las reformas impugnadas vulnerándose el principio de que las fuerzas políticas tuvieran conocimiento de las modificaciones lo cual atenta contra los principios de legalidad de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.</p>			
13	9/2011	<p>Ministro Sergio A. Valls Hernández</p> <p>Treinta y uno de enero de dos mil trece</p>	<p>(...) Lo anterior, en virtud de que la referida facultad del legislador no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino debe encontrarse, en todo momento, dentro de los parámetros que establece la Constitución Federal, como son el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica, lo cual significa que si bien le es permitido modificar la gravedad o las</p>

		<p>consecuencias de determinados delitos por las razones ya expuestas, siempre tendrá que hacerlo respecto de actos que sucedan con posterioridad a la promulgación de la norma y nunca con efectos hacia el pasado, más aún, tratándose de cuestiones penales, pues su modificación puede implicar la pérdida de la libertad, que es uno de los valores primordiales protegidos en la Constitución.</p> <p>En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, transgrede el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.</p> <p>No obstante, ante el vacío normativo que se generaría frente a la invalidez decretada, lo procedente es restablecer la vigencia del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, anterior a la reforma contenida en “Ley que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro”, publicada en el</p>
--	--	---

			<p>Periódico Oficial Local el veinticinco de febrero de dos mil once, hasta en tanto se emita una nueva norma que no acuse el vicio de constitucionalidad advertido en el precepto impugnado.</p>
<p>El presente medio de control de la constitucionalidad fue promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra Artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, reformado por el Congreso del Estado de Querétaro y el gobernador del mismo, estimándose vulnerado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo impugnado al establecer la pérdida de la libertad provisional, una vez que ya se ha otorgado, ataca el principio de irretroactividad consagrado por el artículo 14 de la Carta Magna.</p>			
14	24/2011	<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo</p> <p>Veinte de Octubre de dos mil once</p>	<p>(...) Por otra parte, respecto a los artículos 93, párrafo último y 225, punto 1, incisos a), b) y c), ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en tanto establecen el monto máximo de la suma que cada partido político puede obtener anualmente de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92 del mismo ordenamiento legal, y de las colectas realizadas en mítines o en la vía pública, así como los topes de gastos para las campañas de gobernador, diputados y ayuntamiento de la entidad, al tratarse de disposiciones fundamentales para el desarrollo del proceso electoral ordinario que iniciará el veinticinco de noviembre de dos mil once, lo conducente es que se restablezca la vigencia de las normas que regían con anterioridad a las declaradas inválidas,</p>

			las cuáles, eran del tenor literal siguiente:
<p>Acción promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 107, por el que se modifican y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedidos por el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, por considerarse violatorios de los artículos 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En la sentencia se determinó, por unanimidad de once votos la invalidez de lo previsto en los artículos 78, párrafo primero y 225, punto 1, incisos a), b) y c), y por mayoría de nueve votos, también se determinó la invalidez del artículo 93, párrafo último, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contenida en el Decreto 107. Por otra parte, se reconoce la validez de los artículos 34, párrafo segundo, 77, 90, fracción III y 91, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.</p>			
15	32/2011	Ministro José Fernando Franco González Salas  Ocho de diciembre de dos mil once	(...) SÉPTIMO. Efectos. Con fundamento en el artículo 59 en relación con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, que confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias, dada la inminencia del inicio del proceso electoral local y en atención a la invalidez decretada del artículo 117, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la porción normativa señalada en el considerando quinto de la presente ejecutoria, procede la reviviscencia del texto anterior a la reforma, citado con anterioridad, que es del tenor siguiente: “No ser funcionario o empleado de la Federación, del

			<p>Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección”.</p> <p>Asimismo, para dar efecto a la reviviscencia decretada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la invocada Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371 impugnado, en cuanto que su validez depende de la norma invalidada.</p>
<p>El presente asunto fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra, del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, señalando como emisores Congreso del Estado de Morelos y al gobernador del mismo, estimando violatorios de los artículos 1º; 35, fracción II; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La consideración de la Suprema Corte se lleva a cabo en el sentido de que la reforma del artículo 117, fracción V de la Constitución Estatal es violatoria del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Norma Fundamental, debido a que la reforma autoriza, por exclusión, a los miembros de Poder Legislativo ser elegibles a miembros de ayuntamiento o auxiliares municipales.</p>			
16	26/2012	<p>Ministro Luis María Aguilar Morales</p> <p>Veintiuno de mayo de dos mil trece</p>	<p>(...) El efecto de la invalidez total del Decreto 460 emitido por la Legislatura del Estado de Colima, publicado el cuatro de febrero de dos mil doce, trasciende a los efectos derogatorios que le son propios, lo que implica que el artículo 161 del Código Penal para dicha entidad federativa no fue</p>

		<p>reformado y, en consecuencia, debe considerarse que continúa estando en vigor. Esto es así, porque al invalidarse el mencionado decreto por la cuestión de incompetencia explicada, es inconcuso que no se reformó el citado precepto legal de manera que permanece vigente en los términos en que se incorporó al referido código punitivo con motivo del Decreto Número 294 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa de tres de mayo de dos mil ocho.</p> <p>Ahora bien, como quedó apuntado, aun cuando con motivo de la mencionada reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto del tipo penal del delito de trata de personas, lo cierto es que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia podría seguirse aplicando durante el periodo en el que no entrara en vigor la ley general correspondiente. En congruencia con lo anterior, es inconcuso que el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, que se incorporó</p>
--	--	--

		<p>mediante el referido Decreto Legislativo 294 publicado en el medio de divulgación oficial de la entidad de tres de mayo de dos mil ocho, debe continuar vigente para todos los efectos legales hasta el catorce de junio de dos mil doce, es decir, el día anterior a aquel en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.</p> <p>Sentado lo anterior, dado que las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo se refieren a disposiciones generales aplicables en materia penal, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley reglamentaria que rige este medio de control constitucional, dichas declaraciones tendrán efectos retroactivos conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en la materia penal, aunado a que en la fracción IV del artículo 41 de ese ordenamiento se establece que la Suprema Corte debe fijar los órganos obligados a cumplir con una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad y todos aquellos elementos necesarios para su plena</p>
--	--	---

			<p>eficacia.</p> <p>Ante ello, resulta necesario pronunciarse sobre los efectos que la declaración de invalidez contenida en esta sentencia tienen en relación con las atribuciones que hayan ejercido las autoridades competentes que aplicaron el decreto impugnado. Así, toda vez que el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima publicado el tres de mayo de dos mil ocho debe continuar vigente para todos los efectos legales hasta el catorce de junio de dos mil doce (día anterior a aquel en que entró en vigor la referida ley general), lo procedente es que los juzgadores que hubiesen aplicado el citado precepto reformado mediante el decreto que se impugnó en esta acción de inconstitucionalidad (Decreto Legislativo 460, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa de cuatro de febrero de dos mil doce), ordenen la reposición del procedimiento a efecto de que se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz del citado precepto vigente antes de la referida reforma.</p> <p>Sobre el particular, resulta relevante</p>
--	--	--	--

		<p>precisar que en virtud de la naturaleza del vicio que afecta los procesos penales pendientes de concluir, en los que se aplicó la ley emitida por autoridad incompetente, la reposición del procedimiento que se dicte para seguir el juicio respectivo conforme a la legislación previamente vigente no dará lugar a que los inculpados recuperen su libertad personal, ya que el vicio advertido no derivará de un juzgamiento sobre la imposibilidad de que se ejerza la potestad punitiva del Estado ni sobre la inexistencia del cuerpo del delito o la ausencia de responsabilidad del inculgado, además de que deben tenerse en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas. Este aserto encuentra apoyo en la tesis con número de registro 2002966, del Libro XVIII, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:</p> <p style="text-align: center;"><i>(Cita Jurisprudencia)</i></p> <p>Incluso, para efectos exclusivamente ilustrativos, conviene precisar que el principio contenido en el criterio antes citado ha sido incorporado por el legislador en el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala:</p>
--	--	--

			<p style="text-align: center;"><i>(Cita Artículo 77)</i></p> <p>En el mismo orden de ideas, cabe agregar que en cuanto a los procesos penales seguidos por el delito de trata de personas regulado en el precepto cuya invalidez se declaró con efectos retroactivos, en los que se haya dictado sentencia que ya causó ejecutoria, debe precisarse que los sentenciados podrán valorar la posibilidad de promover el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena tomando en cuenta que tal adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente. Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(Cita TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.)</i></p> <p>Finalmente, en ejercicio de la atribución conferida en el párrafo primero del artículo 45 de la ley reglamentaria de este medio de control de la constitucionalidad, las consecuencias de este fallo se</p>
--	--	--	--

			<p>actualizarán a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado, en la inteligencia de que para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.</p>
<p>Acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República, contra el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, formulada por el Poder Legislativo del Estado de Colima y el gobernador de la Entidad, argumentándose violentado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Ahora bien, la Suprema Corte inicia de oficio un estudio distinto de la Constitucionalidad al que fue planteado originalmente, debido a que en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suple los conceptos de invalidez de la demanda.</p> <p>Concluye la Corte que la disposición impugnada, es violatoria de los artículos 16 y 73 fracción XXI de la Constitución General, debido a que la materia regulada por el artículo 161 del Código Penal local (Delito de Trata de Personas), es de regulación exclusiva del Congreso de la Unión.</p>			
17	36/2012	<p>Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea</p> <p>Veintiuno de mayo de dos</p>	<p>(...) La invalidez de los artículos 279 y 280 del Código Penal estatal surtirá efectos retroactivos a la fecha de su publicación, el diez de enero de dos mil doce. En cambio, por lo que hace al artículo 281 del mismo ordenamiento, el cual se encontraba</p>

		mil trece	<p>vigente con anterioridad a la reforma constitucional y a la entrada en vigor de la Ley General en materia de secuestro, la invalidez debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once.</p> <p>Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio non bis in ídem, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.</p>
<p>Acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República contra Decreto número 1994, por el que se reforma el artículo 280 BIS y se adiciona el artículo 280 TER, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y se reforma el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, emitidos por el Congreso del Estado y el gobernador del mismo; señalándose violados los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133.</p> <p>Se determina que las normas impugnadas invaden la esfera de atribuciones federal, al violentar el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Federal.</p>			
18	54/2012	Ministro José Ramón Cossío Díaz	(...) En relación con la declaratoria de invalidez del artículos 199 Bis del Código Penal para el Estado de

		Treinta y uno de octubre de dos mil trece	Colima —que preveía el tipo y las sanciones aplicables para el delito de secuestro exprés—, cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en esta norma invalidada, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General vigente al momento de la Comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio non bis in ídem, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuáles se actualiza en el caso referido.
<p>Medio de control promovido por la Procuradora General de la República, en contra de artículos 10 y 199 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Colima, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, se señalaron como violados los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se determina que las normas impugnadas atacan a la Constitución Federal, en tanto regulan materias reservadas exclusivamente al Congreso de la Unión en virtud del artículo 73 fracción XXI.</p>			
19	56/2012	Ministro Sergio A. Valls Hernández  Veintiuno de mayo de dos mil trece	(...) En este sentido, resulta claro que las disposiciones a que se refieren tanto el Constituyente Permanente como el Congreso de la Unión en los transitorios de mérito, son aquellas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos que dieron origen a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la

		<p>Ley General -veintiocho de febrero de dos mil once-.</p> <p>De este modo, aun cuando no se señale de manera expresa, debe entenderse que la prohibición para los Estados de legislar en esta materia, opera no sólo con efectos hacia el futuro, sino también hacia el pasado, pues, respecto de los hechos delictivos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se aplicarán las disposiciones locales vigentes al momento de su comisión.</p> <p>(...)</p> <p>Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio non bis in ídem, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.</p>
<p>El presente asunto fue promovido por la Procuradora General de la República en contra de del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, emitido</p>		

por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, aduciéndose violados los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución General.

Se concluye que el artículo 371, párrafo primero del Código Penal del Estado de Coahuila, contraviene lo establecido en la Carta Magna, vulnerando los numerales 73 fracción XXI, en relación con el 124 y 14 del mencionado ordenamiento. Dicha declaración alcanza al artículo 372, fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento.

20	65/2012	<p>Ministro Alberto Pérez Dayán</p> <p>Veinte de enero de dos mil catorce</p>	<p>(...) Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es declarar la invalidez del decreto 24158/LIX/12, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el trece de noviembre de dos mil doce, <u>en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.</u></p> <p>Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco; y regirá hacia el futuro desde ese momento, sin afectar las situaciones jurídicas generadas a su amparo desde que entró en vigor.</p>
----	---------	---	---

Impugnación promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, contra el Decreto 24158/LIX/12, en la porción que derogó la fracción XI del artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura y al Gobernador, ambos de la referida entidad, arguyéndose vulnerados los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se determina que en la derogación propuesta por la Legislatura se vulneran los principios de seguridad jurídica y de deliberación parlamentaria que consagra la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
21	67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.	Ministro Alberto Pérez Dayán  Catorce de marzo de dos mil trece	(...) Previo a precisar los efectos de la presente declaratoria de invalidez, por lo que hace al criterio de reviviscencia de las normas, debe destacarse que no existe mayor dificultad en que subsista el texto previo de la Constitución local, porque en ésta no existía la figura de las candidaturas ciudadanas y porque el referido derecho político de los ciudadanos encuentra su fundamento directamente en la Constitución Federal, como se verá en el Considerando siguiente.
<p>Control constitucional promovido por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en contra de Decreto 170 por el que se reforma la Constitución Política de la entidad y Decreto 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, emitidas por el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado, presumiéndose violentados los artículos 1º, 4º, 9º, 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 54, fracción V, 115, 116, fracción IV, incisos b), c), d), g), h), i) y j), y 133, así como el artículo transitorio tercero del decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Suprema Corte determina que el decreto impugnado es violatorio de los principios de fundamentación, motivación, legalidad y certeza, ya que no consta de manera fehaciente que haya sido aprobado por la mayoría de los ayuntamientos del Estado. Así mismo determina la validez de los artículos 32, 87, fracción II, 116, 118 al 123, 124, fracciones VI y VII; 125 al 133, 135 al 138, 140, 143, fracción IV; 160, 254, fracción III, 272, 276, 295, inciso e) y 319, de la Ley Electoral, así como del diverso 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo; desestimándose la acción en lo que respecta al artículo 134, fracciones II, III, de la Ley Electoral del Estado.</p>			

22	12/2013	<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo</p> <p>Cuatro de noviembre de dos mil trece</p>	<p>(...) Cabe precisar que los procesos penales que, en su caso, se hubieren iniciado con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio non bis in ídem, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá efectos retroactivos –una vez que sean notificados al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los puntos resolutive de esta sentencia– a partir del veintidós de marzo de dos mil trece, fecha en que entraron en vigor.</p>
<p>El asunto en comento fue promovido por el Procurador General de la República, en contra de los artículos 1°, fracción II, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24,</p>			

25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz, emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz y el gobernador del mismo, por estimarse violados los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133.

Se concluye que los artículos impugnados son violatorios de la Ley Suprema de la Unión, en tanto el Órgano Legislativo no posee las facultades para legislar en dicha materia, en virtud de estar reservadas al Congreso de la Unión de manera exclusiva, de conformidad con lo establecido por la fracción XXI del artículo 73, además de los señalado en los relativos 16, 124 y 133 del mismo Ordenamiento Supremo.

Estimamos de suma importancia señalar lo siguiente, en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 18/2001, 41/2006, 52/2006, 107/2008 y 32/2011, la Suprema Corte señala que al declararse inconstitucionales los artículos transitorios que dieron vigencia a las normas impugnadas, en las referidas acciones, se da la oportunidad de aplicar la reviviscencia; estimamos que dicha explicación es errónea, como ya explicamos en líneas antecedentes, la derogación de una norma no puede destruirse por la Corte.

En primer lugar, lo que el Máximo Tribunal deja sin vigencia, no es una norma derogatoria, sino la expresión de un acto de rechazo realizado por el legislador, como ya mencionamos antes "... los actos derogatorios no pueden ser derogados."<sup>159</sup> Así mismo como lo afirmamos antes, la Corte no puede deshacer este acto de rechazo, porque ya ha sido enunciado y sus efectos derogatorios ya se han puesto en marcha, pero, lo que puede realizar el Tribunal Constitucional es suspender estos efectos.

En segundo lugar, de las acciones 6/1997 y 9/1999 por ejemplo, observamos que en primeras ocasiones, la reviviscencia fue aplicada en materia electoral; esto obedece a que dicha materia requiere de certeza jurídica y la propia Constitución

---

<sup>159</sup> Aguiló, Josep, *Op. Cit.*, Nota 140, p.88.

impone la necesidad de que las leyes que vayan a regir una determinada elección sean publicadas por lo menos noventa días antes de la misma.

Como se señala en las resoluciones, se declara que las reformas no transgreden en contenido con algún principio de la Carta Magna, por lo que su inconstitucionalidad se debe a que no fueron publicadas en el plazo señalado, pero podrán aplicarse para los subsecuentes procesos electorales.

Derivado del ejercicio práctico transcrito en líneas que anteceden, estimamos pertinente algunas precisiones finales; desde la reforma constitucional de diciembre de 1994, en la que se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de realizar el estudio de regularidad constitucional por medio de la acción abstracta de inconstitucionalidad se han presentado más de 600 acciones de inconstitucionalidad, de las cuales únicamente a veintidós se les ha dado efectos de reviviscencia, por lo que podemos concluir que dicho efecto no es aplicado con frecuencia por los Ministros, en virtud de que involucra varias cuestiones que lo convierten en un efecto controvertible.

Varias de estas cuestiones han sido el punto central de esta investigación, llegando a la conclusión de que, si bien de primera mano parece un efecto nada deseable, es una solución eficiente para subsanar la inconstitucionalidad creada por el legislador.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGRAZ, Cesar Eduardo, *Hacia una nueva legitimación de la Acción de inconstitucionalidad*, editorial Porrúa.
- AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho*, Ariel, España, 2000.
- Josep, *Sobre la derogación. Ensayo de dinámica jurídica*, segunda edición, Fontamara, México, 1999,
- ALCHOURRON, Carlos y Bulygin Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Fontamara, México, 1997
- Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, centro de estudios constitucionales, España, 1991.
- ARAUJO RENTERIA, Jaime, *Efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales*, SCJN, México, 2005.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad el caso tabasco*, monte alto, México, 1996.
- BÁEZ SILVA, Carlos, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*, Porrúa- IMDPC, México, 2009.
- BALTASAR ROBLES, Germán, *Controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad*, Ángel editores.
- BIDART CAMPOS, Germán José, *Las obligaciones en el derecho constitucional*, Argentina, Ediar, 1987.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, segunda edición, traducción por Jorge Guerrero, Temis, Colombia, 2002.
- BONNECASE, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, segunda edición, traducción de Jorge Guerrero, Temis, Colombia, 1982.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, vigésima primera edición, Porrúa, México, 2009

- BRAGE CAMASANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, IJ- UNAM, México, 2005
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la republica restaurada 1867- 1876*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989
- CARBONELL, Miguel, *Teoría de la constitución ensayos escogidos*, Porrúa-UNAM, México, 2000
- CARPISO Enrique, *La defensa de la constitucional en México, comentarios a la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2011.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Garantías y amparo*, 9 edición, Porrúa, México, 1996
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel (Comp.), *La defensa de la Constitución*, segunda edición, Fontamara, México, 2003
- José Ramón, *La controversia constitucional*, Porrúa, México, 2008
- José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, 1ª edición, Fontamara, México, 2008.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, decimoprimer edición, Porrúa, México, 2008
- FAVOREU, Louis, “informe general introductorio”, en Favoreu, Louis, *et al, Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1984
- FAYT, Carlos S., *El efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la fuerza imperativa de sus pronunciamientos*, editorial la ley, Argentina, 2007
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Tecnos (grupo Anaya), España, 2001
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*, Tomo I, *Los sistemas de justicia constitucional. Las “dissenting*

- opinions*". *El control de las omisiones legislativas. El control de "comunitariedad"*, Dykinson, Madrid, 2009,
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Tomos I, II y III, 4ª edición, Porrúa, México, 2003
- Eduardo, González Oropeza, Manuel (Coord.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, tomo I, UNAM, México, 2011,
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, Porrúa, México, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La declaratoria general de inconstitucional, en Ensayo Sobre el Derecho de Amparo*, UNAM -IIJ, México, 1993.
- Héctor y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2009
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general. Personas. Familia*. Decimo quinta edición, Porrúa, México, 1997,
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, Madrid, 1985
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El amparo Morelos, en Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graft*, Tomo II, UNAM-IIJ, México, 1989.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2011, tomo I.
- HABERLE, Peter y García Belaunde, Domingo (coord.), *El control del poder homenaje a Diego Valadés*, UNAM, México, 2011, tomo II
- Peter, *El tribunal constitucional como tribunal ciudadano el recurso constitucional de amparo*, traducción de Joaquín Brage Camasano, México, FUNDAP, 2005.
- HART, Herbert, *El concepto de derecho*, segunda edición, traducción Genaro Carrio, Editora Nacional, Argentina, 1980,

- IGLESIAS, José María, *Cuestiones Constitucionales*, recopilación Javier Moctezuma Barragán, UNAM, México, 1996.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, segunda edición, traducción de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1979,
- Hans, *Teoría pura del derecho*, decima edición, traducción de Roberto Vernengo, México, Porrúa, 1998,
- LUNA MIJANGOS, Adriana y González, Pablo, y Rojas, Rafael (coord.), *De Cádiz al siglo XXI, doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, Taurus-CIDE, México, 2012.
- MADRAZO, Jorge, "artículo 135", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM, México, 1985
- MAGALLÓN IBARRA, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004
- MARTIN DE LA VEGA, Augusto, *La sentencia constitucional en Italia tipología y efectos de las sentencias en la jurisdicción constitucional italiana: medio siglo de debate constitucional*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 2003
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM-IIJ, México, 1994.
- MOLINA SUÁREZ, César de Jesús, et. al., (Coord.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, Tomos I y II; SCJN-UNAM, México, 2009.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, segunda edición, Porrúa, México, 1986.
- OTERO, Mariano, *Obras*, Tomos I y II, México Porrúa, 1995.
- PAREDES MONTIEL, Marat y Rodríguez Lobato Raúl, *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, Porrúa, México, 2001
- PINA, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México 1998,
- PLANIOL, Marcel, *Derecho Civil*, novena edición, trad. Leonel Pereznieto Castro, editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

- PRESNO LINERA, Miguel Ángel y Campione Roger, *Las sentencias básicas del tribunal constitucional italiano estudio de una jurisdicción de la libertad*, centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2010,
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 2ª edición, Trotta, Madrid, 2009.
- RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Décima sexta edición, Porrúa, México, 2009.
- RIVA PALACIO, Vicente, *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia*, imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1874
- ROBLES FARÍAS, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford University Press, México, 2011
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil mexicano, tomo primero, Introducción y personas*, Porrúa, decimotercera edición, México, 2007
- ROXIN, Claus, *Derecho penal parte general fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, Civitas, España, 1997
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, FCE-IIJ, 2ª reimpresión, México, 2011.
- SALGADO, Alí Joaquín y Alejandro César Verdaguer, *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, segunda edición, Aestra, Buenos Aires, 2002.
- SCHWABE, Jurgen, *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Konrad Adenauer Stiftung-ediciones jurídicas Ibáñez, traducción de Marcela Anzola Gil, Colombia, 2003.
- SOLANO GONZÁLEZ, Edgar, *Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2000
- SUAREZ COLLÍA, José María, *La retroactividad, normas jurídicas retroactivas e irretroactivas*, editorial universitaria Ramón Areces, Madrid España
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, vigésima edición, México, Porrúa, 1997.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Una Corte de Justicia para la Constitución. Justicia Constitucional y Democracia*, UNAM-IIJ, México, 2010.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomos I y VIII, México, UNAM-IIJ, 2008.

### Diccionarios

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, edición histórica, editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, Tomo I A-J y Tomo III I-O.

### Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM

### Revistas

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 10, (julio- diciembre 2008), Porrúa IIDPC, México, 2008

Anuario jurídico I, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 1974

### Ejecutorias

47/2006 49/2006, 50/2006 y 51/2006.

74/2008

1/2009